



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**" LA TRANSACCIÓN ADMINISTRATIVA EN
EL ESTADO DE GUERRERO, PROPUESTA
DE REFORMA "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
KARLA ALEJANDRA CADENA GARCÍA

DIRIGIDA POR:

LIC. MAYRA GENNY JIMENEZ QUINTO



Acapulco, Gro.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	01
Capítulo I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN	05
Capítulo II. ANTECEDENTES LEGALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	16
2.1. Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo	17
2.2. Tesis de Vallarta	19
2.3. Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de Febrero de 1927	20
2.4. Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936 y Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938	21
2.5. Código Fiscal de la Federación del 24 de Diciembre de 1966	22
2.6. Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1981	23
2.7. Reformas Constitucionales del 16 de Diciembre de 1946, del 19 de Junio de 1967 y del 29 de Julio de 1987	25
Capítulo III. MARCO CONCEPTUAL	27
3.1 Contrato de transacción.....	28
3.2 Tribunal.....	30
3.3. Contencioso.....	30
3.4 Contencioso-Administrativo	31
3.5 Tribunal Contencioso Administrativo	31
3.6 Ley	31
3.7 Juicio	32
3.8 Juicio Sumario	32
3.9 Juicio en materia contenciosa-administrativa	32
3.10 Jurisdicción	32

3.11 Jurisdicción Contenciosa	33
3.12 Justicia.....	33
3.13 Competencia.....	33
3.14 Incidente	34
3.15 Parte	34
3.16 Autoridad	34
3.17 Autoridad Responsable	35
3.18 Quejoso	35
3.19 Actor	35
3.20 Demandado	35

**Capítulo IV. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE GUERRERO36**

4.1 Integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	36
4.2 Funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	37
A. Clausura ilegal de establecimientos comerciales.....	37
B. Pago indebido de impuestos estatales o municipales y del servicio de agua potable.....	38
C. Silencios Administrativos y Negativas Fictas que se configuren por la omisión de las autoridades para contestar las peticiones de los ciudadanos.....	40
D. Resoluciones dictadas por Autoridades Municipales en procedimientos administrativos que culminen con la aplicación de una sanción, sanciones impuestas con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos y Multas	44
E. Atentados a la posesión y a la propiedad privada, por parte de autoridades administrativas.....	51
F. Infracciones de tránsito municipal y estatal.....	53
G. Revocación de concesiones administrativas	54

H. Negativa de inscripciones y algunos otros actos de las oficinas del Registro Público de la Propiedad, del Registro Civil y otros.....	60
I. Reversión de bienes expropiados	61
J. Negativa de inscripción, de expedición de constancias, certificados o documentos en las instituciones educativas del estado	64
K. Negativa en la expedición o refrendo de licencias de construcción o fraccionamiento, licencias de funcionamiento, de licencias sanitarias y otros documentos.....	66
L. Arrestos administrativos	68
M. Cualquier otro acto administrativo de autoridad estatal, municipal o de Organismo Público Descentralizado que lesione los derechos del gobernado	69

Capítulo V. GENERALIDADES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN
.....70

Capítulo VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN89

Capítulo VII. ELEMENTOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.....99

7. 1. Elementos Personales de la transacción	99
7. 2. Elementos Reales de la transacción.....	104
7. 3. Elementos Formales de la transacción	109
7. 4. Elementos de Existencia de la transacción.....	112
7. 4. 1 Consentimiento de la transacción	113
7. 4. 2 Objeto de la transacción.....	115
7. 5. Elementos de validez de la transacción.....	118
7. 5. 1. Capacidad para celebrar la transacción	119

7.5. 2. Forma de la transacción	124
7.5. 3. Ausencia de vicios en la transacción.....	127

Capítulo VIII. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN 129

8.1. La transacción como contrato Principal	129
8. 2. La transacción como contrato Bilateral	129
8.3. La transacción como contrato Oneroso	130
8.4. La transacción como contrato Conmutativo	130
8.5 La transacción como contrato con Forma restringida	130

Capítulo IX. ESPECIES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN 131

9. 1. Transacción Judicial	131
9. 2. Transacción Extrajudicial	132
9. 3. Transacción Pura	132
9. 4. Transacción Compleja	133
9. 5. Transacción Novatoria	134

Capítulo X. EFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN 135

10. 1. Efectos Traslativos de la Transacción	136
10. 2. Efectos Declarativos de la Transacción.....	136

Capítulo XI. NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN 138

Capítulo XII. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO..... 145

12. 1. Incidente de Acumulación de autos	146
12. 2. Incidente de Nulidad de Notificaciones	149
12. 3. Incidente de Interrupción por causa de muerte, o por disolución de las personas morales	151

12. 4. Incidente de Incompetencia en razón de Territorio.	152
12. 5. Incidente de Aclaración de Sentencia	153
12. 6. Trámite de los Incidentes	154

**Capítulo XIII. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA CIVIL
AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA
ADMINISTRATIVA**

13. 1. Propuesta de una Posible Solución Alternativa	158
--	-----

**Capítulo XIV. IMPORTANCIA JURÍDICA Y ECONÓMICA DEL
CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA
ADMINISTRATIVA.....**

CONCLUSIONES	173
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	177
---------------------------	------------

ANEXO I. JURISPRUDENCIAS	181
---------------------------------------	------------

ANEXO II. LA TRANSACCIÓN POR DIVERSOS AUTORES	184
--	------------

INTRODUCCIÓN

El concepto de justicia administrativa, comprende los instrumentos jurídicos que el estado establece para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses jurídicos de los administrados frente a la actividad administrativa; el Estado se somete al derecho, porque considera que está en juego su propio interés, y se obligó a obedecer reglas jurídicas que el mismo ha establecido, para anteponer los valores supremos de justicia, seguridad y bienestar social, por lo que, solo puede hablarse de estado de derecho, en la medida en que se logre estructurar un sistema de justicia capaz de garantizar la sumisión del propio estado al imperio de la ley.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública estatal y municipal en las materias administrativa y fiscal; el cual es regulado por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo objeto es determinar la integración y funcionamiento de este tribunal, como un ente autónomo de control de la legalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos.

Una vez aclarado lo anterior, es que en los capítulos primero, segundo y tercero del presente trabajo, me he enfocado a establecer lo relativo a los antecedentes de la transacción, los relativos al Tribunal Contencioso Administrativo y el marco conceptual, a modo de poder brindar un boceto de lo que implica el contrato de transacción, grosso modo y su historia desde el Derecho Romano a la actualidad.

Una vez analizados éstos temas, en el capítulo cuarto, me enfoco a estudiar lo relativo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir cuáles son sus funciones, su integración y su funcionamiento; y en el

capítulo quinto algunas generalidades relativas al contrato de transacción, para establecer la importancia de la concesión recíproca de las partes en dicho contrato.

Posteriormente me focalizo a determinar la naturaleza jurídica del mismo en el capítulo sexto, es decir buscar establecer si al hablar de transacción me encuentro ante una situación declarativa, traslativa o constitutiva de derechos. Escenario sumamente debatido por la doctrina. Luego me dirijo a estudiar sus elementos de validez y existencia, clasificación, especie y efectos, en los capítulos siguientes sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, para poder ampliar el panorama con respecto a lo que implica el realizar un contrato de este tipo, para un mejor entendimiento del mismo, tratando de disipar las dudas comunes al mismo.

En el capítulo décimo primero, tengo la intención de presentar las situaciones que deben ser evitadas al momento de llevar a cabo un contrato de transacción, dado que en caso de cometerlas, se incurrirá en errores (de buena fe o mala fe), que calificarían de nulo a éste, evitando que se cumpla con el objetivo de impedir un conflicto largo y desgastante.

En el capítulo décimo segundo, simplemente pretendo establecer las situaciones, contempladas como incidentes de previo y especial pronunciamiento, que evitar que un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pueda continuar su curso, poniéndole fin a éste (situaciones a las que se pretende incluir el contrato de transacción como propondré más adelante en el capítulo décimo tercero).

Tomando como fundamento el artículo 17 constitucional, como lo hago en el capítulo décimo cuarto del presente, que contempla los mecanismos o medios alternativos de solución de controversia, es que busco precisamente establecer un medio distinto para la solución de controversias de manera más amistosa y rápida para llegar a ésta.

Finalmente manejo dos anexos, el primero de ellos con el que se pretende ampliar el conocimiento y lineamientos bajo los que se rige la transacción, es que transcribo algunas jurisprudencias, y en el segundo anexo, creo un espacio de análisis de lo que implica el concepto de la transacción bajo el enfoque de distintos estudiosos del derecho, a manera de pautas a seguir para los interesados en el mismo en el capítulo décimo cuarto.

En el estado de Guerrero, a través de la transacción, es que pretendo beneficiar a ambas partes en un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin la necesidad de atravesar por un proceso largo y tedioso, objetivo de ésta tesis, ya que por un lado se favorece al Gobernado, considerando que bajo la creencia de que “el tiempo es dinero”, obtendría celeridad en sus asuntos controvertidos ante este Tribunal, sin la necesidad del desgaste propio de un juicio.

Y por el otro lado, al Gobierno, quien además de verse beneficiado por esta misma celeridad, también lo haría con respecto a la posibilidad de poder percibir un porcentaje de las multas emitidas a los gobernados, ya que por cuestiones de forma, en un 90% suele perder el 100% de éstas posibles entradas de ingresos al Municipio, por detalles meramente procedimentales y no relativos al fondo del asunto.

La transacción, como acuerdo de voluntades por el cual las partes se hacen mutuas concesiones para terminar una controversia presente, consagrado como tal en el Derecho Romano, definición que tomo en cuenta desde el primer capítulo, es un acto jurídico que permite extinguir obligaciones dudosas o litigiosas, realizando un acuerdo entre ellas; es decir, las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva.

El contrato de transacción, como explico de manera más amplia en el capítulo de las conclusiones, es importante ya que constituye un medio para terminar una controversia presente o prevenir una futura, porque ella

hace cesar las discordias y restablece la paz entre las familias y los individuos.

Debo mencionar que el contrato de transacción se define por su finalidad y no por su objeto; consecuentemente, el negocio no genera obligaciones predeterminadas. La ley no reguló las obligaciones que genera la transacción precisamente por lo variadas que pueden llegar a ser.

En la presente investigación hago una descripción de lo que comprende a este medio alternativo de solución de controversias, su marco conceptual, antecedentes, generalidades, naturaleza jurídica, elementos, clases, especies, efectos y circunstancias como su nulidad, incidentes de previo y especial pronunciamiento, a efecto de dar a entender la importancia jurídica y económica, es decir, los beneficios de éste en la materia Contenciosa Administrativa.

Capítulo I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TRANSACCIÓN

Por regla general se conoce poco y mal el funcionamiento de la administración de justicia y cunde la idea de que es complejo, lento y sobre todo caro...

Esta creencia ha pesado tanto que muchos ciudadanos dejar de ejercer sus derechos que les asisten, con tal de no acercarse a los tribunales.

Sin embargo, se tiene la posibilidad para resolver un conflicto, tanto dentro de la vía jurisdiccional, como sí practica el gobernado algunas de las alternativas como la transacción, y que han existido desde los tiempos antiguos y que han ido evolucionando y adecuándose conforme a las necesidades que correspondan a cada época.

En el Derecho Romano, la transactio era un pacto que podían celebrar los litigantes con la finalidad de terminar una controversia sin necesidad de juicio. Esto a través de la renuncia a la acción, a cambio de entregas efectivas o promesas formales del demandable o incluso recíprocas. Siendo en el Derecho clásico que a la transacción se le reconoció la naturaleza jurídica de un pacto, considerándosele en el Post-clásico como un contrato innominado.

Por otra parte, en el Código de Napoleón¹, ya se preveía la transacción como un contrato. Sobre cuya regulación relativa a este, dicho código preveía a la transacción en catorce artículos, considerándolos como una de las partes más insuficientes de éste, ya que, la mayoría de estas

¹El Código Civil de los franceses, promulgado por el entonces Cónsul Napoleón Bonaparte, próximo emperador francés, el 21 de marzo de 1804, y aprobado legalmente, tres días después.

disposiciones son consideradas inútiles; ya que para estos juristas, únicamente se trataban de simples aplicaciones del derecho común previstas en otra parte; algunas incluso redactadas en términos muy poco claros.

Pero para que pueda establecer de una mejor manera, los antecedentes de la transacción, retomo que las fórmulas jurídicas que expresan las relaciones sociales en el mundo romano, refiriéndose de manera especial a la Primera de las Doce Tablas², en la cual puedo encontrar una referencia relativa al acuerdo de voluntades reconocido como una transacción, en “*las reglas relativas de la comparecencia ante magistrados*”, que contiene etapas del procedimiento y en la que aparece una fórmula que contenía la posibilidad de un arreglo a través de la conciliación de intereses, para alcanzar una transacción. Siendo aquí donde surge el principio señalado en el primer aforismo y que posteriormente se le reconocería en el Código de Justiniano, como *transactio est instar rei iudicatae* (“*la transacción equivale a la cosa juzgada*”).

Ahora que dentro de las reglas adjetivas que consignaban los aspectos primarios de los litigios, ya estaba considerada la existencia de una transacción, mediante la cual el acuerdo de las partes concluía el litigio, pero no aparecerían indicios de otras disposiciones que permitieran aclarar la naturaleza o conformación del acuerdo calificado como *transacción*. No encontrándose huellas que amplíen la visión de este contrato, sino hasta las *Institutas* de Gayo³, en su Derecho de Acciones;

² Texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. También recibió el nombre de *ley decemviral*. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. Fue el primer código de la Antigüedad que contuvo reglamentación sobre censura (pena de muerte por poemas satíricos). La ley se publicó al principio en doce tablas de madera y, posteriormente, en doce planchas de bronce que se expusieron en el foro.

³ En 1816 se produjo un descubrimiento para la ciencia jurídica mundial. El historiador alemán B. G. Niebuhr, en una misión de la Academia de Berlín en Roma, en su Biblioteca Capitular en un texto de las Epistulae de San Jerónimo, del siglo IX, se percató que éste estaba escrito sobre otro texto cancelado. Al revisarlo notó su importancia jurídica.

que correspondía al procedimiento formulario en el siglo segundo de nuestra era, donde se precisaba el desarrollo del procedimiento por las fórmulas, para llegar a la Ley 14, de la finalización de los juicios, que contempla la satisfacción por parte del demandado sobre las pretensiones del actor, ya fuese antes o una vez empezado el juicio, pero siempre antes de la sentencia, permitiendo al *iudex* resolver absolviendo al demandado. Y tres siglos después de Gayo, sobrevino con el *Corpus Juris Civile*⁴, la legislación de Justiniano que incluía en su libro Tercero de sus Instituciones XXIX, relativo a *Los modos de disolver la obligación*, el reconocimiento del valor del pago y el de la *aceptación*.

Dice asimismo en su brillante disertación “he ahí pues, el esplendor del valor de la expresión del consentimiento, como suprema ley entre las partes”, y recuerda otro aforismo: “*quod consensus perficitur, consensus firimitur*” (lo que el consentimiento puede perfeccionar también el consentimiento puede dirimir o romper), y que es reconocido por el Código de Justiniano en su Libro IV, Título XV, Ley 1ª, “*quod consensu contractur est, contrarie voluntatis adminiculo dissolvitur*” (lo contratado mediante consentimiento se disuelve con la ayuda de una voluntad contraria), y respecto del cual Pedro Gómez de la Serna, que establece que nada es más natural que el que las obligaciones se disuelvan del mismo modo que se contraen, y cita a Papiniano⁵ cuando señalaba que las obligaciones naturales se disuelven *ipso jure*, por común acuerdo de los interesados, *justo pacto*, porque aunque pueden provenir de otras causas que del consentimiento, es decir, sólo se sostienen por el vínculo de la equidad, el

Informando del hallazgo a Savigny, quien en 1817 reconoció el texto como las Institutas de Gayo, sólo conocidas por algunas citas hechas en el Digesto, en la Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio y el Epitome Gai de la Lex Romana Visigotorum.

⁴ El Corpus Iuris Civilis, es una recopilación constituciones imperiales y jurisprudencia romanas desde 117 hasta 529 compuesta por el Codex repetitae praelectionis, la Digesta sive pandectae, las Institutas y las Novellae constituciones.

⁵ Jurisconsulto romano, magister libellorum y prefecto del pretorio del emperador Septimio Severo. Fue discípulo del jurista Q. Cervidio Scevola.

cual queda disuelto igualmente por la equidad de una convención contraria, "*quod vinculum aequitatis, quo solo sustinebatur conventiones aequitatis dissolvitur*".

En el Digesto, también se incorporó un criterio confirmatorio sobre la cosa juzgada y sus modos de operación, (como mencionamos anteriormente), en el caso de que se pueda oponer la excepción relativa, siempre que se vuelve a tratar la misma cuestión entre las mismas personas.

La transacción romana, puedo definirla como el pacto con el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, *alicuo dato aliquo retendo*, llegan a un convenio acerca de cuestiones litigiosas o dudosas.

Entonces tengo que en base a lo expresado, propiamente la transacción es una causa o un acto general, por lo cual a través de ésta se puede justificar la adquisición o pérdida, tanto de derechos reales como de obligaciones y ya que, la transacción no ocasiona más que excepciones, es válida para extinguir un crédito ya sea en su totalidad o sólo parcialmente, aunque no vale para crearlo, haciendo la excepción de que, al pacto no se le haya añadido la *stipulatio*.

Ahora bien, por lo que al derecho francés se refiere, en Francia con respecto a la transacción, se consideraba que no debía reglamentarse como un contrato específico, porque carecía de bases doctrinarias que lo justificaran, y fue gracias a la influencia de los tribunales, que se realizó su incorporación en el Código de Napoleón. Incluyéndosele a la transacción en el Libro II, relativo a "Las diferentes maneras de adquirir la propiedad".

Estableciendo, que en la primera de las disposiciones se determina expresamente la naturaleza contractual de las transacciones así como la existencia latente o en ciernes de un litigio por los diferentes intereses de las partes concurrentes. El acuerdo al que ellas llegan concluye o evita el litigio y llega a tener la autoridad de cosa juzgada, como mostré con anterioridad.

Como posteriormente seguiré analizando, en base al razonamiento de Colín y Capitant,⁶ que lo que realmente hay de específico en la transacción es que acaba con un pleito, o lo previene mediante un sacrificio recíproco de las partes, que por los demás, es decir, que lo mismo puede consistir en una renuncia a un pretendido derecho, que en una prestación o en la promesa de una prestación extraña al litigio, en el entendido, ya establecido por criterio jurisprudencial, que tal sacrificio o renuncia, es indispensable para que se pueda decir que se está hablando de una transacción.

Del mismo modo es expuesto por Aubry y Rau el hecho de que la transacción es un contrato perfectamente sinalagmático,⁷ por la cual los contratantes, al renunciar cada una a parte de sus pretensiones, o al hacerse concesiones recíprocas, terminan una controversia o previenen su nacimiento.

De todos los medios existentes para poner fin a las diferencias que se pueden generar entre los hombres, y sus relaciones variadas y múltiples hasta el infinito, la “más feliz” en todos sus efectos es la transacción, por ser un contrato que se caracteriza precisamente, por terminar las controversias existentes o por prevenir controversias futuras; esto en base a que cada parte, sacrifica una porción de las ventajas que podría esperar, al no poner a prueba toda la parte que podría tener; y al mismo tiempo, el hecho de que una de las partes pudiese desistirse enteramente a su pretensión, esto claro está se encuentra determinado por el gran interés de restablecer la unión y de a su vez garantizar que se eviten las prolongaciones, los costos y las inquietudes que vienen implícitas en un proceso.

⁶ Citados repetidamente por De Pina, Rafael, en su libro *Elementos de Derecho Civil*, tomo IV, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1968, p. 304.

⁷ El contrato bilateral o sinalagmático es el que genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes.

De igual modo basándome en la definición legal de la transacción, que ésta, es un contrato por el cual las partes terminan una controversia existente o previenen una futura.

Entonces puedo decir que todos los efectos de la transacción pueden explicarse sencillamente, ya sea por su fuerza obligatoria o por la regla general según la cual, la voluntad de las partes constituye la ley de los contratos.

Para determinar el efecto de la transacción, es necesario que se examine de manera separada o independiente sus cláusulas, ya que, unas contienen una renuncia parcial a las pretensiones de las partes, y las otras una confirmación parcial de estas mismas pretensiones. Y sobre analizar sus consecuencias pues la transacción precisamente extingue los derechos a los que se han renunciado, y de ello resulta una excepción perentoria que impide la renovación de la acción sobre ese mismo punto.

A esta defensa, a la que podríamos llamar *excepción de transacción*, tiene un parecido con la cosa juzgada, como mostré en páginas anteriores, y se encuentra sometida a condiciones idénticas, y la excepción a ésta sólo puede oponerse en cuanto a que la nueva demanda tenga el mismo objeto; que surja entre las mismas personas y que éstas actúen con el mismo carácter.

En base a la influencia del código napoleónico, el contrato de transacción se reguló en los códigos mexicanos de 1870 y 1884; no obstante esto, en el primero de ellos, no se establecía, que en tales contratos las partes deben realizarse concesiones recíprocas, lo cual implica la esencia misma del acto, para alcanzar la solución de su controversia presente, o bien para prever una futura; como ocurre posteriormente en el segundo, y aun en la legislación vigente

Así, el artículo 2391, del primero de los citados Códigos, señalaba:

Art. 2391.- La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura.

El Código Civil de 1884, estableció en su artículo 2944:

Art. 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Sin embargo, puedo determinar que, la regulación jurídica que hace el Código Civil sobre el contrato de transacción está tomada en su mayor parte del código de Napoleón; del Código de 1870, pasó casi de manera idéntica en sus circunstancias al Código de 1884 y posteriormente, al Código de 1928; en cambio, el Código vigente sólo varía el texto de cuatro de sus artículos; de entre los cuales su artículo 2944, perfecciona lo que era la definición original adoptada por el Código de Napoleón, al señalar que las partes deberán hacerse recíprocas concesiones o sacrificios, para terminar una controversia presente o para prevenir el nacimiento de una futura. Pero, tanto en el Código de Napoleón, como en los Códigos del 1870 y 1884 de México, no se precisaba la reciprocidad de las concesiones como lo que actualmente implica la base fundamental para lograr la solución del conflicto presente o la prevención de la controversia futura.

Por el contrario, en Francia se consideraba que el contrato de transacción no debería reglamentarse como un contrato específico, porque carecía de una serie de bases doctrinales que así lo justificaran. Pero finalmente, la reglamentación del contrato de transacción que se introdujo al Código de Napoleón, terminó obedeciendo más a la sugerencia de los tribunales, que a lo que implicaban los principios teóricos que sustentaron los opositores a esto, mismos que con sus doctrinas habían influido en la elaboración de esa codificación.

El Código de 1928, aunque conserva en su mayoría los preceptos contenidos en el código de 1870 con lo que podemos considerar una mejor técnica, aporta una definición, pero establece algunos principios novedosos y otros aclaratorios sobre la función y efectos de la transacción.

Pero entonces me surge una duda en base a esto, ¿La transacción es un contrato o un convenio? Sin embargo, podría pensar o dilapidar tiempo en analizar lo relativo a la distinción entre convenio como género y su especie el contrato es inútil, pues de acuerdo a lo contenido en el Código Civil del estado de Guerrero, a ambos se les aplicarán las mismas reglas: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios” (Artículo 1657 del código civil del estado de Guerrero) y en el transcurso de sus disposiciones, al mencionar la novación, establece que ésta, es un contrato (Artículo 2084 del código civil del estado de Guerrero) y regula ya entonces a la transacción como un contrato típico.

Para establecer los antecedentes de la transacción, retomamos a Mario Magallón⁸ quien hace alusión a las fórmulas jurídicas que contenían las relaciones sociales en el derecho romano, refiriéndose de manera especial a la Primera de las Doce Tablas en la cual se encuentra una referencia al acuerdo de voluntades reconocido como un contrato de transacción, en *las reglas relativas de la comparecencia ante magistrados*, regla que contiene etapas del procedimiento y en la que aparece una fórmula que incorporaba la posibilidad de la conciliación de intereses para poder alcanzar un acuerdo o transacción. Siendo ahí, donde surge el principio señalado en el primer aforismo y que posteriormente reconocería el Código de Justiniano, *la transacción equivale a la cosa juzgada*.

Igualmente puedo establecer que dentro de las reglas adjetivas que consignaban los aspectos primarios de los litigios, ya se tenía considerada

⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1987 pp. 1287 y 1288

la existencia de una transacción, mediante la cual, el acuerdo de las partes era la que concluía el litigio, pero todo esto sin existir más indicios de otras disposiciones que permitieran aclarar la naturaleza o conformación del acuerdo calificado como *transacción*. Y que no se volvieron a encontrar huellas que ampliaran la visión de dicho contrato sino hasta las *Institutas* de Gayo, en cuyo comentario IV, relativo al *Derecho de las Acciones*, que era correspondiente al procedimiento formulario en el siglo segundo de nuestra era, precisando el desarrollo del procedimiento basándose en las fórmulas, para llegar a la Ley 14, que contenía lo relativo a la *finalización de los juicios*, contemplando la satisfacción que el demandado hiciera de las pretensiones del actor, después de aceptado el juicio o bien antes de la sentencia, y que permitía al *iudex* resolver absolviendo al demandado.

Transcurridos tres siglos después de Gayo, sobreviene con el *corpus Juris Civile* la legislación de Justiniano que incluye en el Libro Tercero de sus Instituciones, el Título XXIX, relativo a “*Los modos de disolver la obligación*”, en cuya sistemática, dice el autor, se reconoce el valor del pago y el de la *aceptación*.

Dice asimismo en su brillante disertación, Justiniano lo siguiente:

“He ahí pues, el esplendor del valor de la expresión del consentimiento, como suprema ley entre las partes”.

Lo cual me recuerda otro aforismo: “*quod consensus perficitur, consensus dirimitur*” (lo que el consentimiento puede perfeccionar también el consentimiento puede dirimir o romper), y que es reconocido por el Código de Justiniano en su Libro IV, Título XV, Ley 1º, “*quod consensu contractur est, contrarie voluntatis adminisculo dissolvitur*” (lo contratado mediante consentimiento se disuelve con la ayuda de una voluntad contraria), y respecto del cual Pedro Gómez de la Serna comentó:

“Nada es más natural que el que las obligaciones se disuelvan del mismo modo que se contraen”.

Para apoyar este razonamiento puedo señalar que, las obligaciones naturales se disuelven *ipso jure*, por común acuerdo de los interesados, *justo pacto*, porque aunque pueden provenir de otras causas que del consentimiento, sólo se sostienen por el vínculo de la equidad, el cual queda disuelto por la equidad de una convención contraria, *quod vinculum aequitatis, quo solo sustinebatur convenciones aequitatis dissolvitur*.

Retomando la transacción en el derecho romano, la cual es definida por el propio Magallón Ibarra ⁹, como ya mencione con anterioridad, como el pacto con el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, *alicuo dato aliquo retendo*, llegan a un convenio acerca de cuestiones litigiosas o dudosas; en base a esta definición puedo considerar que propiamente la transacción es una causa o un acto general, por lo cual se puede justificar la adquisición o pérdida tanto de derechos reales como de obligaciones, aclarando que asimismo como la transacción no ocasiona más que excepciones, puede valer muy bien para extinguir un crédito en todo o parte, aunque no vale para crearlo, al menos que al pacto no se le haya añadido la *stipulatio*.

Como se vio en páginas anteriores, por lo que al derecho francés se refiere, según la opinión de Pérez Fernández¹⁰ que en Francia se consideraba que la transacción no debía reglamentarse como contrato específico, por carecer de bases doctrinarias que lo justificaran, y que se debió a la influencia de los tribunales, su incorporación en el Código de Napoleón; quiero retomar lo relativo al Código Civil francés en el cual se incluye la transacción en el Libro II, relativo a las diferentes maneras de adquirir la propiedad, del que hice mención en ocasiones anteriores, pero del que transcribo, en esta ocasión los siguientes artículos:

⁹ *Ibid*, pp. 24 y 25.

¹⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición, México, 2008, pp. 371 y 372.

Artículo 2044.- La transacción es un contrato por el cual las partes ponen término a un pleito o evitan un pleito que pueda surgir. Ese contrato debe ser celebrado por escrito.

Artículo 2045.- Para transigir se necesita tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 2052.- La transacción tiene entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden ser impugnadas por causa de error de derecho, ni por causa de lesión.

Analizada la primera de las disposiciones, es que puedo establecer que en ella, se determina expresamente la naturaleza contractual de las transacciones, así como la existencia latente o en ciernes de un litigio, debido a los diferentes intereses de las partes concurrentes. El acuerdo al que ellas llegan concluye o evita el litigio y llega a tener la autoridad de cosa juzgada.¹¹

¹¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Ob. Cit.*, pp. 1291 y 1292

Capítulo II.

ANTECEDENTES LEGALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es creencia que los antecedentes históricos de lo contencioso administrativo en México se remontan a no más allá de 1937, ignorándose que a mediados del siglo pasado se expidió y fue declarado inconstitucional un ordenamiento que se intituló Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo. Me resulta como digno de comentarse, sólo hacer referencia a los siguientes antecedentes:

- a) Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, del 23 de mayo de 1853.
- b) Tesis de Vallarta
- c) Ley de la Tesorería de la Federación, del 10 de febrero de 1927.
- d) Ley de Justicia Fiscal, del 27 de agosto de 1936.
- e) Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1938.
- f) Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1966.
- g) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, del 24 de diciembre de 1966.
- h) Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1981.
- i) Reformas Constitucionales del 16 de diciembre de 1946, del 19 de junio de 1967 y del 29 de julio de 1987.

2.1. Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo

A mediados del siglo pasado influyó decisivamente en el avance del derecho mexicano don Teodosio Lares, tanto en la rama del privado como en la del público. Influenciado por la legislación francesa y en especial por la existencia del Tribunal conocido como Consejo de Estado, don Teodosio Lares formuló el proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, que al ser aprobado por el Poder Legislativo se conoció más por la Ley Lares que por su propio nombre, debido, digamos, al revuelo que dicha ley provocó en los medios jurídicos mexicanos y que al ser impugnada ante los tribunales judiciales federales, fue declarada inconstitucional.

Como un homenaje que hago a dicho jurista mexicano se transcribe íntegramente la citada Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo del 25 de mayo de 1853, que consta de 14 artículos en comparación con los 81 de su Reglamento. Ella dice:

ARTÍCULO 1º. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

ARTÍCULO 2º. Son cuestiones de administración las relativas:

- I. A las obras públicas.*
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.*
- III. A las rentas nacionales*
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.*
- V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.*
- VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.*

ARTÍCULO 3º. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

ARTÍCULO 4º. Habrá en el consejo de Estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

ARTÍCULO 5º. La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

ARTÍCULO 6º. Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

ARTÍCULO 7º. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

ARTÍCULO 8º. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 9º. Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de

embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

ARTÍCULO 10º. Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7º, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

ARTÍCULO 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 12. Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

ARTÍCULO 13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 14. Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.

2.2. Tesis de Vallarta

Ignacio Vallarta, siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la inconstitucionalidad de la Ley Lares por considerarla violatoria de la división de poderes que recogía nuestra Constitución, porque la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona: el Ejecutivo y el Judicial, en materia administrativa, en el Presidente de la República.

2.3. Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de Febrero de 1927

Este ordenamiento estableció en su Capítulo V un juicio de oposición que se sustanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa. Art. 60 y 61 de la ley en comento.

Transcurrido el término de treinta días sin que se hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa – Art.62 Ley de la Tesorería de la Federación –. Si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución – Art.63 Ley de la Tesorería de la Federación –.

No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dió a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda pública mexicana y el contribuyente; porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los Agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; y otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc.¹²

¹²Carrillo Flores, Antonio. *El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio*, Editorial Porrúa, 9º ed. México, 1966. p. 15

2.4. Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936 y Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938

Al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación de 1936, mediante la expedición de la Ley de Justicia Fiscal,¹³ se puso en tela de duda la constitucionalidad de dicho tribunal administrativo, afirmándose que era un tribunal cuya existencia pugnaba con las ideas expuestas por Vallarta en el siglo pasado, con criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, aún más, de juristas al servicio del Estado. “Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que hoy puede ya calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935.”¹⁴

Este tribunal se estableció inicialmente con competencia exclusiva sobre materia tributaria, pero mediante diversas reformas se le ha ido ampliando para agregarle la posibilidad de conocer sobre problemas de naturaleza administrativa.

La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938 y el 1º de enero del año siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación¹⁵ que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal y, además, incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año.

¹⁴ Carrillo Flores, Antonio *ob. Cit.*, p. 19

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año.

obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.

La expedición del Código Fiscal de la Federación constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, observándose en forma curiosa que por desconocimiento de la materia eran principalmente contadores los que litigaban ante el citado tribunal fiscal.

Hasta el momento de su derogación, 31 de marzo de 1967, dicho Código Fiscal no originó mayores problemas para la hacienda pública y los contribuyentes. Los defectos de técnica legislativa de que adolecía se fueron corrigiendo mediante diversas reformas que se le hicieron durante sus 28 años y 3 meses de vigencia.

2.5. Código Fiscal de la Federación del 24 de Diciembre de 1966

Puedo considerar que este Código, que entró en vigor el 1º de abril de 1967,¹⁶ se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo (OEA-BID), que tendían a lograr el que los países latinoamericanos hiciesen evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico.

La Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo (OEA-BID), encargó a un grupo de distinguidos jurisconsultos sudamericanos la elaboración de un moderno código tributario, sobre el

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967.

cual nuestro legislador se orientó para estructurar el Código Fiscal de la Federación de 1966.

Puedo sostener que este ordenamiento no constituyó un avance para el Derecho tributario mexicano, como lo fue el Código Fiscal de la Federación de 1938, por cuanto que en el nuevo ordenamiento simplemente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnica legislativa, así como subsanándose algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo las normas relativas a la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo.¹⁷

2.6. Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1981

Este ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1981, debiendo entrar en vigor el 1º de Septiembre de 1982. Pero por los problemas que surgieron a raíz de la crisis económica en que se vio envuelto el país en ese año, el Congreso de la Unión dispuso que entrara en vigor hasta el 1º de abril de 1983,¹⁸ pero con motivo de las reformas que se le hicieron en diciembre de 1982 se estableció, en disposición transitoria, que el Código entrara en vigor el día 1º de enero de 1983, excepción hecha del Título VI De Procedimiento Contencioso, que entró en vigor hasta el 1º de abril de ese año.¹⁹

¹⁷ Promulgada el 24 de diciembre de 1966 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967.

¹⁸ Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Federación y correlativos de otros ordenamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1982.

¹⁹ Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982.

Las principales novedades de este Código se resumen en lo siguiente:

- a) El concepto de tasa o derechos se circunscribió para la explotación de bienes o prestación de servicios, de lo que hacemos mención que el Estado ejerce un poder de monopolio.
- b) Se reconoce, por primera vez, la existencia de la contribución especial a través de las aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras pero que se encontró como hemos visto restringida a obras hidráulicas.
- c) Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.
- d) Se acogen las multas fijas para determinadas infracciones, especialmente para sancionar las omisiones de contribuciones.
- e) Se regulan por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.
- f) Se elimina el uso de la palabra causante y en su lugar se adopta, correctamente, el término de contribuyente.
- g) A partir de 1990, sólo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandadas puedan hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del citado Tribunal.

2.7. Reformas Constitucionales del 16 de Diciembre de 1946, del 19 de Junio de 1967 y del 29 de Julio de 1987

Para salvar las críticas de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, en 1946 se procedió a reformar el artículo 104 de la Constitución estableciéndose que, en los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.²⁰

Como consecuencia de la referida reforma constitucional que he comentado se estableció, a favor de las autoridades hacendarias, el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en asuntos en que el crédito se encontraba determinado y fuese mayor de \$20,000.00, o bien, cuando el crédito era indeterminado.

Todas las dudas que aún pudiesen existir con respecto a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo que han proliferado en las entidades federativas, desaparecieron con las reformas al artículo 104 constitucional de 1967²¹ y, sobre todo, con la promulgada el 29 de julio de 1987,²² que adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción I-B al Artículo 104, que nos dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1967 y en vigor el 28 de octubre de 1968.

²² Publicada en el Diario Oficial de la federación del 10 de agosto de 1987 y en vigor el 15 de enero de 1988.

...XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...

Artículo 104.-...

...I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de distrito no procederá juicio o recurso alguno...

Capítulo III.

MARCO CONCEPTUAL

Actualmente, el juicio de nulidad que es llevado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como un juicio sumario, es decir debiéndose caracterizar por su prontitud; por el contrario es un proceso largo, pues consta de una duración en promedio, muy cercana a un año en su totalidad, lo que resulta ser extremadamente desgastante para ambas partes del litigio, y considerando que se trata de un período de tiempo muy amplio para poder resolver situaciones meramente administrativas entre el gobernado y las instituciones de gobierno, y dado que el número de asuntos que se ventilan ante el Tribunal en Guerrero va en aumento, la carga de trabajo se hace cada vez más complicada de cumplir respetando los tiempos establecidos en ley, por lo que es necesario la implementación de un medio para terminar con las controversias ante el Tribunal de manera más pronta, sencilla y sin someterse a un proceso agotador.

Un medio para lograr esto es la transacción, cuyo concepto de éste contrato, basándonos en nuestra legislación mexicana, y específicamente nos lo da el Código Civil del estado de Guerrero, en su artículo 2796, nos establece lo siguiente:

“Habrá transacción cuando las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminen una controversia presente o prevengan una futura.”

Para una mejor comprensión del tema a tratar, considero importante hacer un análisis desde diversos puntos de vista de los conceptos de transacción y de los que poseen una relación con ella.

Independientemente del concepto que nuestro Código Civil del estado de Guerrero, otorga al contrato de Transacción y reconocido por el derecho, lo anterior con la idea de que pueda analizar esta figura jurídica y al final

pueda crear lo que implica un contrato de transacción y sus principales características.

3.1 Contrato de Transacción.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española:

- Transacción. Acción y efecto de transigir. Trato, convenio, negocio.
- Transar. Transigir, ceder, llegara a una transacción o acuerdo.

Y por cuanto hace al Diccionario Jurídico Mexicano Del Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM, tengo lo siguiente:

Contrato mediante el cual las partes, haciéndose mutuas concesiones, evitan la provocación de un litigio o ponen fin al ya comenzado.

Para esto es necesario la realización de concesiones que se hacen al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Es decir, la adopción de un término medio en una negociación.

Es importante entonces recalcar la idea acerca de la obligación de las partes de otorgarse concesiones, es decir esta concesión debe ser mutua, como las de dar, prometer o retener algo, con el objetivo de dar fin a una controversia o conflicto. Para lo que resulta ser básica la existencia de la voluntad, ya que en eso consiste un contrato, en un convenio de voluntades, que generan derechos y obligaciones.

Creo, con respecto a esto que hay que diferenciar entre hacer concesiones recíprocas y hacer sacrificios mutuos, pues el hecho de hablar de un sacrificio por una o ambas partes, para poner fin a un litigio, implica dolor para los contendientes, es decir, equivaldría entonces a la

agresión que se puede lograr al realizarse un proceso judicial, pues elimina de plano lo característico del contrato de transacción, el modo de resolver amistosamente, en aras de la paz y la concordia, las deferencias suscitadas entre los que pretenden sustraerse a las contingencias de los pleitos.

Haciendo la mención de que el mero hecho de que exista un derecho incierto, es decir que se cree una simple duda, es suficiente para que proceda una transacción y claro, la necesidad de que no se trate de un asunto que ya haya sido sentenciado con anterioridad por una autoridad judicial, pues nos enfrentaríamos a una cosa juzgada.

Entonces, una vez que he analizado el concepto del contrato de transacción según distintos autores, puedo llegar a la conclusión de que al hablar de Transacción me refiero al acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es por lo tanto, una de las formas de extinción de obligaciones. La transacción puede ser realizada con el fin de terminar con un litigio o con el fin de evitar dar comienzo a un litigio. En el caso de que la transacción sea hecha durante el curso de un litigio, debe ser hecha ante el juez de la causa para tener validez.

En el caso de incumplimiento del deber, quien exige la obligación derivada del contrato tiene la posibilidad de lograr un acuerdo con la parte deudora si cada una cede a la otra una parte de sus derechos en litigio. Es decir que cada una de las partes le cede derechos a la otra.

Siendo un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.; es por lo tanto, una de las formas de extinción de obligaciones. La transacción puede ser realizada con el fin de terminar con un litigio o con el fin de evitar dar comienzo a un litigio. En el caso de que la transacción

sea hecha durante el curso de un litigio, debe ser hecha ante el juez de la causa para tener validez.

Algunos otros conceptos que considero importantes de abordar en nuestro marco conceptual, basándome en el diccionario de la Real Academia Española y Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, son los siguientes:

3.2 Tribunal. (Del lat. *tribūna*).

Lo entiendo como el lugar destinado a los jueces o conjunto de éstos ante los cuales se efectúan exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos, para administrar justicia y dictar sentencias. De una manera más organizada podemos determinar que es el Órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso.

3.3 Contencioso. (Del lat. *contentiōsus*).

Se dice de las materias sobre las que se contiene en juicio, o de la forma en que se litiga, es decir lo relativo a los asuntos sometidos a conocimiento y decisión de los tribunales en forma de litigio entre partes, en contraposición a los de jurisdicción voluntaria y a los que estén pendientes de un procedimiento administrativo. Es decir, son las contiendas y asuntos sujetos al juicio de los tribunales, por ser controvertidos, discutidos o litigiosos.

3. 4 Contencioso - administrativo.

Conflicto surgido entre la administración pública y el administrado, llamado a ser resuelto por medio de un recurso administrativo, denominado también contencioso administrativo. Lo contencioso administrativo podemos definirlo como la reclamación que se interpone después de agotada la vía gubernativa contra una resolución dictada por la administración pública en virtud de sus facultades regladas, y en la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del reclamante por una ley, un reglamento y otro precepto administrativo.

3.5 Tribunal Contencioso-administrativo.

Basándome en las dos definiciones anteriores, es que podemos entender que es el lugar donde se ventila lo relativo al orden jurisdiccional instituido para controlar la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de esta a los fines que la justifiquen.

3.6 Ley. (Del lat. *lex, legis*).

Es el precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados, es decir un estatuto o condición establecida para un acto particular. También puedo determinarla como la norma jurídica, obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y siendo que es la ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

3.7 Juicio (Del lat. *iudiciŭm*).

Es el conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.

3.8 Juicio Sumario.

Es un juicio que tiene como características fundamentales la sencillez de los trámites y la oralidad, considerándose como tales todos los procedimientos en los cuales la cognición tiene lugar en forma compendiosa y abreviada.

3.9 Juicio en materia contenciosa-administrativa.

Puedo determinar que es aquel en el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que ambas partes es decir, quejoso y autoridad o autoridades demandadas, que incluye a autoridades responsables y autoridades ejecutoras, litigan entre sí.

3.10 Jurisdicción (Del lat. *iurisdictiō, -ōnis*).

Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Es decir, se trata de la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces y magistrados en nuestro caso, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

3.11 Jurisdicción contenciosa.

Es aquella que se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o derechos contrapuestos de las partes litigantes, es decir, quejoso y autoridades demandadas, incluso del tercero perjudicado.

3.12 Justicia. (Del lat. *iustitia*).

Conocida como una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, según la razón y la equidad. Es una disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.

3.13 Competencia. (Del lat. *competentia*; cf. *competente*).

Se trata de la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. Es decir, la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Dicho de otra forma y relativo a nuestra materia, se entiende que es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto o, idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

3.14 Incidente. (Del lat. *incīdens, -entis*).

Es aquel que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace. Se le puede determinar como un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la cuestión principal, surja dentro del desarrollo de un proceso, que general y erróneamente se le denomina como un incidente a la cuestión distinta de la principal, ya que con él va relacionada, aún y cuando se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces *de previo y especial pronunciamiento*.

3.15 Parte.

Persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. Se dice de quien se incorpora a un proceso para el ejercicio de un derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley.

3.16 Autoridad.

Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Denominándosele así también a la persona u organismo que ejerce dicha potestad, refiriéndose al prestigio reconocido a ésta derivado de sus facultades impuestas.

3.17 Autoridad Responsable.

Para los efectos del amparo es, aquella que dicta u ordena, que ejecuta o trata de ejecutar una ley o el acto que se reclama.

3.18 Quejoso.

Persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra cualquier acto de autoridad violatorio de un derecho.

3.19 Actor.

Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante, como aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción. En realidad, sin embargo, tan actor es el demandado como el demandante, cuando ambos actúan, es decir, mientras no se coloquen en situación de rebeldía. Actor o actora, en definitiva es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés, o sea en el ajeno.

3.20 Demandado.

El diccionario de derecho del jurista Pina Vara, dice que demandado es la persona que es demandada. Concepto in suficiente, pero en base a todo lo aprendido, puedo decir que es aquel, sometido a un acto procesal, en el que se plantea al juez una para que la resuelva, previos trámites legalmente establecidos, dictando sentencia que proceda, según lo alegado y probado.

Capítulo IV.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUERRERO

De lo anteriormente expuesto, puedo deducir que del dispositivo 73, fracción XXIX-H, se deriva la ley de justicia administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero en vigor, aprobada por el H. Congreso del estado el día 26 de junio de 1987.

También en este orden de ideas se crea la Ley Orgánica del Tribunal de lo contencioso Administrativo, cuyo objetivo es regular su integración y funcionamiento como un ente autónomo de control de la legalidad, dotado de plena jurisdicción, para emitir y hacer cumplir sus fallos.

Control o principio de legalidad que contribuye a la sana convivencia armónica y pacífica de la sociedad, al respeto del ordenamiento jurídico y al fortalecimiento del estado de derecho, garantizándose así la protección de los intereses individuales y sociales, al instrumentar acciones eficientes que en todo momento subrayen la observancia de las garantías de seguridad jurídica, de libertad, de propiedad y de igualdad.

4. 1 Integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, funciona con una Sala Superior y ocho Salas Regionales, las cuales se encuentran ubicadas en las siete regiones del Estado.

La Sala Superior, está integrada por cinco magistrados, de los cuales uno funge como presidente de la sala superior y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. También cuenta con un secretario general de acuerdos, un oficial mayor, cinco proyectistas (uno para cada ponencia), una secretaria de compilación y difusión, una dirección de asesoría al ciudadano, un secretario actuario, un asesor comisionado, un oficial de partes, personal administrativo y un intendente.

Las salas regionales para su funcionamiento cuentan con un magistrado, proyectistas (solo en las salas de Acapulco), secretarios de acuerdos, asesores comisionados, actuarios, oficial de partes (solo en las salas de Acapulco), personal administrativo e intendentes.

4.2 Funcionamiento

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conoce y resuelve de los actos emitidos por las Autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de Autoridad.

Los actos que se pueden impugnar ante el Tribunal, son:

A. Clausura ilegal de establecimientos comerciales.

La clausura de establecimientos comerciales, consiste en el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento comercial, mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente;

En base a esta clasificación de la clausura, a continuación procedo a analizarla:

1. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente; lo que implica la pérdida de la Licencia de un Establecimiento Mercantil mediante el procedimiento de revocación de oficio.
2. Clausura Parcial: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un Establecimiento Mercantil.
3. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento.

B. Pago indebido de impuestos estatales o municipales y del servicio de agua potable.

A primera vista parecerá que todo enriquecimiento ilegítimo encierra un hecho ilícito, porque justamente su ilegitimidad evoca la idea de lo ilícito. Sin embargo el término ilegítimo, sólo significa que es sin causa, por lo que es más correcto que se empleara esta segunda denominación.

La noción general del pago de lo indebido supone que sin existir obligación alguna, una persona, por error de hecho o de derecho, paga lo que realmente no debe. Por consiguiente, el pago de lo indebido descansa en:

- a. En la existencia de una obligación.

b. En un error de hecho o de derecho.

Sin embargo, caben dos casos más al lado de la ausencia de deuda, el de la obligación extinguida y el de débito ilícito. La ausencia de obligación se puede presentar, en tres casos:

1. Porque realmente no exista ninguna obligación entre el que paga y el que recibe. El primero se denomina solvens, y el segundo, accipiens.
2. Cuando hay una obligación, pero el solvens no es deudor y el accipiens sí es acreedor. Por un error de hecho o de derecho alguien puede reputarse deudor sin serlo, como ocurre sobre todo en el caso de herencia, en que el heredero puede falsamente considerarse deudor y pagar. El acreedor sí tiene este carácter; la relación jurídica existe, pero el que ejecuta el pago no es el deudor.
3. Cuando existiendo la relación jurídica, el verdadero deudor paga al que no es acreedor. También un error de hecho o de derecho puede originar este pago.

En las tres hipótesis, el acreedor o el que recibió el pago, están obligados a la restitución, bien porque no hay obligación, o porque aun cuando se tenga el carácter de acreedor, recibió un pago de quien no era el deudor o bien, porque ostentándose como acreedor, acepto un pago sin serlo.

En el código actual se admite que el error puede ser de hecho o de derecho, lo cual sí da lugar a la restitución en el pago de lo indebido.

Ahora bien, por cuanto hace a la carga de la prueba, esta se impone siempre respecto del que hace el pago, es decir, del solvens. Como éste incurre en un error, se supone que hay una omisión, un descuido de su parte, y que está obligado, por consiguiente a probar dos cosas:

1. Que hizo el pago, y

2. Que lo llevó a cabo por error.

Ya que no basta con sólo demostrar lo primero, porque puede existir la transferencia de un valor patrimonial por una liberalidad o por otra causa jurídica y por tanto, debe demostrarse además como segundo elemento de la acción intentada, que hubo el error en el pago. Con la excepción que el accipiens niegue haber recibido el pago, entonces el actor sólo tiene que justificar que lo realizó, porque en este caso la mala fe del demandado, que se fundó en un hecho falso, libera de prueba al actor, por lo que se refiere al error con que hizo el pago.

C. Silencios Administrativos y Negativas Fictas que se configuren por la omisión de las autoridades para contestar las peticiones de los ciudadanos.

El silencio administrativo, implica la inactividad de las autoridades administrativas, frente a las solicitudes, peticiones de los gobernados, en donde la ley por el solo transcurso del tiempo, le atribuye un solo efecto jurídico de no conceder la citada petición.

Por ello, de manera más clara, es cuando algún particular haya solicitado o impugnado una resolución administrativa, (recordemos que estas peticiones deben estar debidamente fundadas y motivadas principalmente en el Artículo Octavo Constitucional y demás artículos de la ley de cada materia, código, reglamentos en lo específico), la autoridad responsable debe dar respuesta a la solicitud planteada por el particular, recordemos que este derecho es conocido como “derecho de petición”. A tal solicitud; la autoridad se abstiene de dar respuesta y, por el sólo transcurso del tiempo, “previsto en la Ley”, da como resultado que; la petición o resolución, se tenga por no satisfecha o no concedida al particular y con ello, surte así el efecto jurídico del silencio administrativo.

- ELEMENTOS

En el silencio administrativo se involucran dos elementos, a saber:

1. La negativa ficta.
2. La positiva o afirmativa ficta.

Ahora bien, es necesario señalar los elementos que componen esta figura son, son:

1. Existencia de una instancia de particulares, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante la administración;
2. Abstención de la autoridad administrativa de resolver la instancia del particular;
3. Transcurso de cierto tiempo, previsto en la Ley, sin que las autoridades resuelvan. Es seguro que ese tiempo es el necesario o suficiente que el legislador consideró así para que la administración esté en posibilidad de resolver y no simplemente de contestar;
4. Presunción como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa; y,
5. La resolución administrativa presunta es en sentido contrario a los intereses pedidos en las instancias o en su caso favorable a ellos.

- EL ORIGEN DE LA NEGATIVA FICTA

Esta figura tiene su origen en el derecho administrativo francés en los años de 1900, dentro de su redacción original se citaba: "En los negocios contenciosos que no puedan ser promovidos ante el Consejo de Estado bajo la forma de recurso contra una decisión administrativa, cuando transcurra el término de cuatro meses sin que se haya dictado ninguna decisión, las partes pueden considerar su petición como negada y

procederán ante el Consejo de Estado”. Como se desprende de este texto; el silencio, salva la negligencia burocrática, o la falta de responsabilidad de los funcionarios hacia los particulares.

- VIOLACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hoy día, primordialmente; ésta figura está regulada en el Artículo 81 del Código Fiscal del estado de Guerrero, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 81.- *En las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija, a falta de término establecido, en tres meses; el silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponde. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)*

Transcurridos los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dado que en éste artículo no se hace mención precisa de los plazos necesarios para poder promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta, es que hacemos la transcripción del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que me permito citar a la letra:

“Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

El cual se aplica como regla general a casi todos los procedimientos en que se ven envueltos los particulares, en donde no se haya resuelto la petición en un periodo de tres meses de manera general y en otros aún más largos. Es necesario enmarcar que existen regulaciones en algunos organismos estatales, que prevén ambas figuras la negativa ficta o la afirmativa ficta.

Esta última radica en que; la autoridad no se pronuncia en un término legal previamente establecido en las normas secundarias, siendo que; esta no sólo, otorga su conformidad del órgano administrativo, sino, solo; se ocupa en dar su conformidad con el ordenamiento jurídico invocado.

La aplicación en este sentido es muy rara, ya que; su utilidad constante, traería como consecuencia trabajo e incluso esfuerzo de la autoridad y ocasionaría un caos administrativo, pero sin embargo, es más fácil violar las garantías de un particular, por ende el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece nuestro “derecho de petición” cito: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Los órganos estatales quedan constreñidos a dar una contestación por escrito y en un breve término a las peticiones que los gobernados les dirijan, siempre y cuando éstas sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De esto, no previó la Constitución como una excepción para que las autoridades dejen de dar contestación a las solicitudes presentadas por los particulares o de las impugnaciones.

D. Resoluciones dictadas por Autoridades Municipales en procedimientos administrativos que culminen con la aplicación de una sanción, sanciones impuestas con motivo de la aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Multas

El Poder Ejecutivo realiza un sin número de actos administrativos que pueden ser impugnables porque deben cumplir con ciertos requisitos que la Constitución establece, la imposición de sanciones son actos administrativos de tipo coercitivo.

En relación con lo anterior se puede vincular la potestad sancionadora del Ejecutivo con el concepto del acto administrativo, toda vez que tiene una esencia similar. Es decir, el Ejecutivo es una autoridad administrativa, ineludiblemente los actos que realiza en uso de sus facultades son administrativas, a excepción de algunas facultades sui generis de índole legislativas con que cuenta. El acto administrativo es unilateral, exterior, fundado en derecho, particular o general y ejecutivo.

Todo acto de autoridad está supeditado a lo dispuesto por nuestra Constitución Federal dentro de las garantías individuales para no mermar los derechos de los contribuyentes.

El artículo 16 constitucional, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta garantía constitucional exige una serie de requisitos que debe satisfacer el acto administrativo cuando se dirija a los particulares, y tendrán que cumplirse por las autoridades que lo emitan. El acto administrativo al destinarse a los particulares ciertamente invade su esfera jurídica. Por ello, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser emanado de una autoridad competente, es decir, con facultad legal para ello.
2. Adoptar la forma escrita. Generalmente es mediante oficio en el que se consignan las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación, y firmado por el funcionario competente.
3. Fundamentación legal, esto es, que la autoridad cite o invoque los preceptos legales conforme a los cuales se le permite realizar el acto dirigido al particular, y
4. Motivación. La autoridad debe señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que lo originaron.

Todo acto de autoridad que incumpla con estos requisitos viola los principios fundamentales de nuestra Constitución. En resumen, los actos de autoridad administrativa deben dar fiel cumplimiento a lo establecido, y con mayor razón si violentan la seguridad jurídica de los contribuyentes al imponerse una multa.

Cuando el multado recibe la pena económica o siente vulnerados sus derechos constitucionales puede interponerse medios de defensa que indican las leyes, dependiendo de la violación cometida por las autoridades, en el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, procederá el juicio de nulidad.

- FINALIDAD Y DESTINO DE LA MULTA

En materia administrativa, la multa puede ir aparejada de otra sanción, siendo por lo regular de carácter represivo y actuando como beneficiario

el Estado, ello con independencia de la sanción penal que en su caso acontezca.

Así mismo la multa, tiene como objetivo que el Estado mantenga el orden público a través de un castigo en mayor o menor grado, además de una finalidad intimidatoria, evitando la reincidencia de los particulares, mas no dejarlos sin solvencia económica.

Dentro de las contribuciones se encuentran: los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y los accesorios de las contribuciones se consideran de igual naturaleza, dentro de las cuales se encuentran las multas.

Los ingresos distintos de las contribuciones los conforman: los aprovechamientos y los productos, y las sanciones que se apliquen por parte de la autoridad administrativa, serán accesorios a los ingresos del estado motivo de contribuciones y por ende serán considerados de igual naturaleza, dentro de los cuales obvio se encuentran las multas.

- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA MULTA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es muy claro al respecto, mismo que en la parte relativa a la letra dice:

Artículo 21. La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto...

De esta transcripción se desprenden cuatro puntos importantes:

1. Al señalar que las penas son únicas y exclusivas de la autoridad judicial, se entiende que por exclusión se deja afuera todas las autoridades pertenecientes al poder ejecutivo y legislativo como las autoridades administrativas, visto esto en un sentido amplio, consecuentemente tal y como se ha mencionado anteriormente, la conducta ilícita en el Derecho Administrativo, conllevan a una sanción que se circunscribe a dos formas: infracción en estricto sentido y delito, siendo por regla general el que las leyes de tales materias tengan un capítulo de sanciones que prevén los delitos y otros de infracciones.

Cuando el ilícito no sea considerado como grave o trascendental dará lugar sólo a una infracción, a “contrario sensu”, cuando esa conducta ilícita por cuestiones de gravedad y trascendencia llega a transgredir valores contemplados por el Derecho Penal, dará lugar a un delito, siendo considerado contrario al orden jurídico en general y no sólo así al orden administrativo.

2. En cuanto a la facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones que consisten en multa o arresto por infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno; nuestro máximo ordenamiento no se refiere a todas las autoridades administrativas, sino sólo a aquellas referentes a reglamentos de policía y buen gobierno, en tal situación las demás autoridades administrativas distintas de aquéllas, tienen además de tales medios coactivos los demás que las leyes respectivas señalen.

La multa y el arresto sólo son aplicables por determinadas autoridades administrativas, esto es razón de que el precepto constitucional no se desprende que se refiere a todas las autoridades del ámbito Administrativo. Éstas serán propias de la autoridad administrativa vinculada sobre violaciones o infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno.

3. Si la multa y el arresto son propios de la autoridad administrativa relacionada con los reglamentos de policía y buen gobierno, con mayor razón no ésta incluida la autoridad fiscal, ya que a pesar de ser considerada de naturaleza administrativa, la materia fiscal es autónoma e independiente.

El soporte legal de la facultad de autoridad Fiscal emana esencialmente del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal y no del artículo 21 de dicho ordenamiento.

4. La disposición constitucional en cuestión, no debe ser interpretada en sentido literal, que haga creer que el precepto prohíba a la autoridad administrativa imponer otro tipo de sanciones por violación a las leyes administrativas, es decir la limitación que señala el artículo consistente en las sanciones que se impongan por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía que únicamente consistirán en multas o arresto, no es aplicable tratándose de infracciones administrativas a leyes emanadas del Congreso de la Unión.

La sanción es la represión que aplica el Estado a través del Derecho, en uso de medios y de la forma que marquen las leyes para su ejecución, por violaciones a diversas disposiciones de la materia, sirviendo a su vez como medida intimidatoria, previniendo y asegurando el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos para mantener el orden público establecido.

La sanción cumple una tarea importante en el sistema recaudatorio. Es decir, en caso de no existir un medio coercitivo, difícilmente los particulares cumplirían con el pago de sus impuestos y, asimismo incumplirían con otras obligaciones de tipo administrativo.

- REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE LAS MULTAS

En el ámbito de su aplicación se debe enfocar en lo más posible a cada caso en particular, en virtud de tal situación, cuando una autoridad imponga una sanción consistente en multa, por lo que se deberá sujetarse a un proceso de aplicación acorde con ciertos lineamientos que den como consecuencia, por un lado que la multa cumpla con su objetivo y evitar el abuso de la autoridad al imponerla.

En la Constitución Política de los Estados Unidos se encuentran ciertas Garantías Individuales que brindan al gobernado seguridad jurídica, mismas que las autoridades tendrán la obligación de respetar, esto reflejándose en los requisitos para la imposición de la multa, que si bien es cierto no están delimitadas con precisión en el ordenamiento en mención, los Tribunales lo han hecho a través de la jurisprudencia, que de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo es de carácter obligatoria.

Así, la interpretación que hace el Poder Judicial en cuanto a los requisitos que deben cumplir o satisfacer las autoridades al imponer multas, se encuentran en la siguiente jurisprudencia:

MULTAS REQUISITOS. CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, toda multa debe de provenir de autoridad competente y tener la debida fundamentación, una adecuada motivación, no debe ser excesiva y debe variar entre un mínimo y un máximo.

Se aprecia, que para que una autoridad pueda imponer una multa debe de tener la debida competencia, que en términos generales es la idoneidad atribuida a una autoridad para conocer o llevar a cabo determinada funciones o actos jurídicos, dicha competencia se determina en razón de materia, grado, cuantía y territorio. La

competencia no debe ser confundida con la jurisdicción que consiste en la potestad para actuar y ejecutar las normas jurídicas a los casos concretos. Siendo una actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la ley.

Ahora bien, por cuanto hace a la fundamentación y motivación se tiene que la autoridad competente, para emitir una multa deberá de inscribir el fundamento y la motivación respectiva al momento de su imposición, es decir, fundamentar su actuar dentro de la hipótesis normativa, consignándose así en el acto de molestia el precepto que describa la conducta y que dé lugar a dicha sanción, y motivará las razones por las cuales considera que la conducta desplegada se ha encuadrado a la sanción de mérito.

Como se podrá apreciar la fundamentación y motivación son situaciones que van a aparejadas una de la otra.

Por un lado y en vinculación estrecha con la competencia de autoridad la cual fue analizada a su oportunidad, la garantía de legalidad lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los preceptos legales que faculta a las autoridades a emitir sus actos de molestia, con lo que se otorga la certeza y seguridad jurídica al particular sobre los actos de tales autoridades.

Por lo que éstas deberán de consignar en el documento en el que conste su actuar, las disposiciones legales, acuerdo o decretos que les otorgan las facultades emitir la multa, precisando con claridad el apartado, fracción, inciso ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al gobernado, toda vez que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio.

E. Atentados a la posesión y a la propiedad privada, por parte de autoridades administrativas.

En las *comunidades primitivas*, posesión y propiedad se confundían, hasta que el derecho romano comenzó a regular la propiedad de forma separada remarcando sus diferencias. Según esta doctrina, la posesión era un estado protegible. Posteriormente el derecho canónico le dará una mayor ampliación de protección a la mera detentación del bien o derecho. El derecho germánico le otorgó aún más importancia. De tal manera que no fuese presumible sino más bien detentable

Es una situación de hecho, mas no de derecho como lo es la propiedad (derecho real por excelencia y consecuencia de la posesión a través de la prescripción).

La posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de comportarse como su dueño, es decir la posesión requiere la intención y la conducta de un dueño. De esta manera distinguimos de la tenencia en la cual el tenedor reconoce en otro la propiedad de la cosa en su poder.

Así mismo es válido recordar que la posesión se presume siempre de buena fe, posee porque posee.

La imprecisión de la definición y la necesidad de una detentación efectiva del bien o derecho, llevan a la mayor parte de la doctrina a considerar la posesión como un *hecho con efectos jurídicos*.

Si bien la posesión no es un derecho en sí, es necesaria una protección de la misma, de forma que un poseedor no se vea en la obligación de probar su título posesorio (el motivo por el cual posee lícitamente) cada vez que alguien intente interrumpir su posesión.

En Derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Sobre el concepto actual de derecho de propiedad puedo decir que ha evolucionado y adaptado en cada contexto que lo ha acogido, aunque se preserve en nuestra normatividad con una definición jurídica atribuida desde el derecho romano, donde el derecho de propiedad constituía una suma de facultades: el de usar de la cosa (ius utendi), el de percibir los frutos (fruendi); el de abusar, de contenido incierto (abutendi); el de poseer (possidendi); el de enajenar (alienandi), el de disponer (disponendi) y el de reivindicar (vindicandi).

La propiedad es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero. Este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular.

Mientras que la posesión, es el poder de hecho ejercido sobre una cosa, es decir el goce de un derecho sobre un bien.

Todo acto de autoridad tiene un emisor y un destinatario; en ocasiones afecta a alguna persona ya sea física o moral en sus derechos, como lo

son: la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad jurídica, etc. Ahora bien, tanto la posesión como la propiedad de un bien, en este caso aterrizándolo en un bien inmueble, puede verse afectada por un acto de autoridad.

En un estado de Derecho, como el nuestro, los actos de la autoridad pueden ser de diferente índole y de variadas consecuencias, deben obedecer a diferentes principios preestablecidos, llenar ciertos requisitos; esto es, deben estar sometidos a un conjunto de directrices jurídicas; de lo contrario, no serían válidos desde el punto de vista del Derecho y en muchas ocasiones, así sucede, la propiedad o posesión de un inmueble del gobernado, se ve perjudicada por un acto de autoridad que no se encuentre debidamente fundado y motivado.

F. Infracciones de tránsito municipal y estatal.

Con el propósito de eficientar la operatividad referente a la inspección, seguridad y vigilancia, en los caminos, puertos y aeropuertos, de jurisdicción estatal, para prevenir y combatir la comisión de infracciones administrativas y delitos; así como la atención oportuna de accidentes, con estricto apego a los ordenamientos de tránsito y vialidad, y demás disposiciones jurídicas a fines a la materia vigentes en el estado; permitiendo con ello orientar al personal operativo y administrativo para el mejor desempeño de sus funciones encomendadas, y asegurando el cumplimiento de los objetivos de esta dirección general de tránsito, caminos, puertos y aeropuertos del estado.

Mantener el orden público, es la misión de la Dirección de tránsito, así como proteger la integridad física de las personas y de sus bienes; prevenir y combatir la comisión de infracciones administrativas y delitos que determinen las Leyes Estatales y Federales, implementando

acciones de inspección, seguridad y vigilancia, en los caminos, puertos y aeropuertos de jurisdicción estatal.

Cuya visión es la de crear condiciones de seguridad y eficiencia en el desplazamiento de personas, vehículos y mercancías en las vías públicas de jurisdicción estatal, previniendo infracciones, accidentes de tránsito, asaltos, y brindando la protección de las personas, sus derechos y sus bienes, ofreciendo con ello un servicio de calidad que genere mayor confianza y acercamiento con la sociedad.

En base a lo que establece la ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, en su artículo 19 que establece que Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito tendrán atribuciones normativas, operativas y de supervisión; y tendrán, además las siguientes funciones:

1. Prevenir, mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;
2. Vigilar con estricto apego a la presente Ley.

G. Revocación de concesiones administrativas.

- CONCEPTO DE CONCESION

El término de concesión puede significar varios contenidos

- a. Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:
 1. Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, y

2. Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley.

- b. El procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aun frente a los usuarios.
- c. Puede entenderse también por concesión, el documento formal, que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión.

- ELEMENTOS DE LA CONCESION

Los elementos de la concesión son:

- a. La autoridad concedente, que puede ser la Administración Pública Federal, Local o Municipal.
- b. El concesionario, que es la persona física, o jurídica, a quien se otorga y que es el titular de la concesión.
- c. Los usuarios, únicamente en el supuesto de la concesión de servicio público, ya que en la utilización de bienes del Estado habrá relaciones entre el concesionario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios.

- PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA CONCESIÓN

El procedimiento para otorgar la concesión se inicia con una solicitud del particular, en la que se llenan todos los requisitos que exigen las disposiciones legales; generalmente se publica un extracto de la misma en el Diario Oficial del Federación.

En este procedimiento de oposición hay escritos de las partes que fijan la controversia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y resolución

que dicta la propia autoridad administrativa; se declara procedente la oposición no se otorga la concesión, si se rechaza, se continúa el procedimiento para el efecto de que si se cumplen los demás requisitos y lo estima conveniente la autoridad, se otorgue la concesión.

Se ha discutido la naturaleza de este procedimiento administrativo, y se dice que es cuasi judicial, porque resuelve una controversia; pero por el contrario, creo que no se resuelve una controversia, sino que únicamente se declara si es procedente o no la oposición, pues quedan a salvo los derechos de las partes para acudir ante la autoridad judicial, para que ésta resuelva el conflicto de fondo entre ellas.

- EXTINCION DE LA CONCESION

Los modos de extinción de la concesión son varios, el más normal es el cumplimiento del plazo; luego tenemos la falta de objeto o materia de la concesión, la revocación, la caducidad, la rescisión y el rescate. No hay precisión en la legislación administrativa sobre las causas de terminación antes aludidas, se utiliza una terminología a veces imprecisa, la práctica se orienta a considerar después del plazo, a la caducidad, como causa de terminación más importante.

- a. Cumplimiento del plazo. Al terminarse el periodo previsto en la concesión, termina ésta, salvo en aquellos casos en que puede prorrogarse mediante un nuevo acto administrativo. El efecto más importante que produce el cumplimiento del plazo es la reversión, que es una institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que una vez transcurrido el plazo de la concesión, los

bienes afectos ya sea al servicio público, o a la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste sin necesidad de contraprestación alguna.²³

- b. Falta de objeto o materia de la concesión. Si se hace imposible la prestación del servicio público, o se agotan los minerales en la concesión minera, la consecuencia será que la concesión se extinga por falta de objeto o materia.
- c. Rescisión. Se considera que la rescisión es la facultad de una de las partes en su contrato o convenio para darlo por terminado si la otra parte incurre en el incumplimiento de sus obligaciones. Sólo operará esta causa de terminación en aquellos casos esporádicos en que aún se celebran contratos-concesión, como ya se indicó, por ejemplo, los de utilización de la franja costera.
- d. Revocación. La práctica administrativa en México se ha orientado a considerar como causa de revocación de las concesiones, la falta de cumplimiento del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma; así en la concesión de aprovechamiento de aguas

²³ No en toda clase de concesiones existe el derecho de reversión; se daba en las concesiones de energía eléctrica (cuando existieron), se encuentra con ciertas limitaciones en la concesión de transporte (no revierte el equipo, únicamente las instalaciones de las terminales), se aprecia en cierta clase de concesiones de aguas nacionales, en las de radiodifusión, no existe en las concesiones bancarias, ni en las de educación, ni en las de pesca, ni tampoco en las de caza, en estas últimas el concesionario simplemente se apropia del bien del Estado de acuerdo con los términos de la propia concesión.

nacionales, minera, de transporte, bancaria y de educación, son causas de revocación, la falta de cumplimiento por parte del concesionario a las obligaciones antes aludidas. Consideramos que esta situación es más técnica que la de presuponer que se trata de rescisión, pues un acto administrativo como es la concesión, no puede ser rescindido, sino más bien revocado por la autoridad que lo otorgó, en los supuestos de incumplimiento que prevén las leyes, los reglamentos y el propio acto de la concesión.

Cuando se presentan las causa de incumplimiento que dan origen a la revocación, o a las causas que provocan la caducidad, se sigue, por lo regular, un procedimiento administrativo en el que la autoridad determina la existencia de esas causas, notifica al concesionario para que manifieste lo que a derecho convenga, o exhiba pruebas que acrediten que no incurrió en falta, y posteriormente se dicta un acto administrativo declarando la revocación o la caducidad de la concesión; este acto en la mayoría de los procedimientos, también se publica en el Diario Oficial de la Federación.

e. Caducidad. Opera cuando el concesionario está obligado a cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley, reglamento o en el acto de concesión, dentro de determinado plazo, y no cumple con ellos, por ejemplo, cuando no adquiere el equipo necesario para prestar el servicio público, o no inicia la prestación de éste en el plazo previsto, cuando en la concesión minera no realiza las inversiones a que está obligado en cierto tiempo, opera la caducidad. A veces se dan en las leyes administrativas, como causas de caducidad, causas que constituyen incumplimiento, o bien, causas de revocación.

f. Rescate. Sólo opera en las concesiones de explotación de bienes del Estado, según ya lo expusimos líneas atrás.

- g. Renuncia. Aún cuando no se ha estudiado a fondo, existe la posibilidad de que la concesión se extinga respecto del concesionario por renuncia que éste haga de los derechos que tenga a su favor; sin embargo, creo que no puede haber renuncia lisa y llana, sino que dependerá de la importancia del servicio público o de las necesidades que el Estado tenga de explotar determinados bienes para que se pueda aceptar la renuncia de la concesión. En algunas ocasiones, podrá tratarse de un servicio público obsoleto o, por ejemplo, de la explotación de minerales que no sea económico, en cuyo caso parece ser que no habría interés público en que continuara forzosamente la concesión. Habrá otros supuestos en que la necesidad o el interés público impongan la conveniencia de que la Administración Pública no acepte la renuncia mientras tanto no se asegure, o bien la transmisión de la empresa (económicamente considerada), a terceros que presten el servicio, o exploten los bienes del Estado y aseguren la continuidad normal de esas actividades, o bien, que la propia Administración se haga cargo de ellas.
- h. Quiebra del concesionario. La quiebra del concesionario en la empresa que presta los servicios o explota los bienes, puede traer también la extinción de la concesión y se estima que, en estos casos, las autoridades, cuando se trate de servicios públicos de gran trascendencia para la colectividad, deben asegurar la continuidad de los mismos.²⁴

²⁴ Un ejemplo de esto, el caso de la quiebra del ferrocarril Penn Central en los Estados Unidos, en el que la Corte Federal del Distrito de Filadelfia, aseguró que los trenes continuaran operando normalmente, a pesar del estado de quiebra.

H. Negativa de inscripciones y algunos otros actos de las oficinas del Registro Público de la Propiedad, del Registro Civil y otros.

De la lectura del artículo 22 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del estado de Guerrero , no se advierte que el registrador tenga facultades para calificar la legalidad del mandato judicial que le ordena la inscripción de un acto o documento, toda vez que el citado artículo sólo autoriza al funcionario aludido, a verificar que los requisitos formales del documento o de la inscripción se encuentren satisfechos, pero no le autoriza a cuestionar si es correcta o no la actuación del juzgador que le ordena realizar un registro.

Las certificaciones del Registro Público de la Propiedad no son aptas para demostrar la propiedad de un inmueble; únicamente prueban la existencia de la inscripción en los libros del registro y no la del contrato u otro acto jurídico, porque la comprobación de éstos se logra con el testimonio de la escritura respectiva, o con el documento privado en que se extendió.

Ahora bien, contra la negativa del Director del Registro Público de la Propiedad, a registrar una escritura privada de compraventa de un inmueble, no procede el amparo si previamente no se agota el juicio previsto en el artículo 3022 del Código Civil para el Distrito Federal, (que en caso del código civil del estado de Guerrero no contempla específicamente y realmente dicho artículo del código civil del Distrito Federal, tampoco lo es, pues menciona la existencia de éste, pero no lo específica) mediante el cual puede obtenerse que se ordene al registrador la inscripción del contrato privado de que se trata.

El Registro Público de la Propiedad sólo deberá negar la inscripción que se solicita cuando el documento no revista las formas extrínsecas, así como en los demás supuestos previstos expresamente en la Ley de la

materia y su Reglamento, tal y como lo contempla el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del estado de Guerrero, el cual marca en forma clara y precisa cuándo es que será denegado el registro de los documentos presentados.

Situación de la que no se observa cuestiones de fondo, sino de forma, en relación con lo establecido los artículos 51 y 52 en relación con el artículo 41 del reglamento del registro público de la propiedad del estado de Guerrero, que señala que el funcionario público con fe pública registral deberá analizar las formas establecidas por la propia norma, lo que ratifica el criterio aquí sostenido.

Si bien, corresponde al Registrador calificar en forma integral el documento que se le presenta, también es cierto que acorde al Principio de Legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo puede hacer aquello que la Ley le permite, y en el caso, esa calificación, para el efecto de denegar el registro del documento en cuestión, deberá ser atendiendo las formas extrínsecas expresamente previstas en Ley.

I. Reversión de bienes expropiados.

Al referirnos a la Reversión de bienes expropiados, se habla de la posibilidad de recuperación del bien expropiado o parte del mismo por sus antiguos titulares o legítimos causahabientes, cuando no se haya ejecutado la obra o establecido el servicio que motivó la expropiación, o, habiéndose ejecutado, haya una parte sobrante del mismo o haya desaparecido su afectación.

El supuesto de hecho cuya concurrencia constituye el presupuesto material para el ejercicio del derecho de reversión es que, una vez

ejecutada la obra o establecido el servicio que motivaron la expropiación, exista alguna parte sobrante de los bienes expropiados.

Para que poder entender producido este supuesto de hecho, es menester que se cumplan los presupuestos siguientes:

1. Ejecución de la obra o establecimiento del servicio y,
2. La existencia de un aparte sobrante. Este segundo presupuesto, para la concurrencia del supuesto de hecho que estamos analizando, es que la ejecución de la obra o establecimiento del servicio revelen que no era necesaria la totalidad del bien o bienes expropiados. Realizada totalmente la ejecución, quedan porciones o bienes sobrantes, esto es, que no han sido empleados para llevar a término dicha ejecución.

Para entender cumplido este presupuesto es preciso que se cumplan dos requisitos, que son, usando los términos utilizados por nuestra jurisprudencia, que se den:

1. Las circunstancias de identidad, es preciso en primer término que se puedan identificar los bienes o la porción de los mismos que se dicen sobrantes como no ocupados por la obra o el servicio que motivaron la expropiación, y corresponde al solicitante de la reversión la carga de probar la existencia de la parte sobrante. Dicho de otra manera, para que el reversionista pueda recuperar la parte sobrante de los bienes expropiados es preciso ante todo que demuestre la existencia de dicha parte no utilizada.
2. Las circunstancias de causalidad. Es necesario también la existencia de que la parte sobrante sea una consecuencia de la ejecución de la obra o del establecimiento del servicio que motivó la expropiación. Además, es preciso que no exista una

previa previsión sobre la porción sobrante, pues si se ocuparon más bienes en previsión de futuras ampliaciones, se entiende que los mismos quedan afectos al fin, obra o servicio determinantes de la expropiación, sin que puedan ser calificados de partes sobrantes y, por consiguiente, excluyéndose la posibilidad de reversión.

La jurisprudencia considera como susceptibles de reversión aquellos bienes o partes concretas de los bienes expropiados cuando adquieren una sustantividad independiente del conjunto, de manera que su recuperación por el antiguo titular no afecte al cumplimiento del fin que motivó la expropiación.

En coherencia con esta tesis, esa misma jurisprudencia niega la consideración *parte sobrante* y, consecuentemente, no estima procedente la reversión, cuando se trata de bienes o parte de bienes que tienen un carácter instrumental o accesorio en relación con los bienes expropiados en su totalidad.

Una primera manifestación de lo dicho son aquellos casos en los que se niega la calificación de *sobrante* y, por tanto, la reversión, en tanto que la Administración planteó la expropiación del bien como un todo, con una finalidad única e indivisible, de manera que la reversión de sólo una parte del bien carece de fundamento jurídico.

Ahora bien, constituyen una segunda manifestación aquellos otros casos en los que se vuelve a negar la calificación de *sobrante* y, por ende, la reversión, a aquellos bienes o parte de los bienes expropiados que son utilizados de forma instrumental y no continuada para satisfacer el fin de la expropiación. En estos supuestos, aun cuando el mencionado fin no se desarrolle de forma permanente y plena en todo el bien expropiado, la reversión no es procedente tampoco.

J. Negativa de inscripción, de expedición de constancias, certificados o documentos en las instituciones educativas del estado.

De acuerdo a la Ley de Educación del Estado de Guerrero, en su artículo 60 establece que de conformidad a lo establecido por la Ley General de Educación, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

En base a lo contemplado por el artículo 70 de la Ley de Educación del estado de Guerrero, la negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, primeramente podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios. El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado. En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios. La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

1. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
2. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto el pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

1. Que lo solicite el recurrente;
2. Que el recurso haya sido admitido;
3. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y
4. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

K. Negativa en la expedición o refrendo de licencias de construcción o fraccionamiento, licencias de funcionamiento, de licencias sanitarias y otros documentos.

La licencia es la facultad que otorga el Poder Público para hacer algo. Jurídicamente puede tener los siguientes contenidos:

1. Es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.
2. Puede constituir también el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo.
3. También puede entenderse dentro de la relación de trabajo, como el acto por el cual el superior jerárquico, permite a los inferiores ausentarse de sus labores por periodos cortos, con o sin goce de sueldo.

En el régimen administrativo existen también numerosos actos de aprobación, que son aquellos mediante los cuales la autoridad administrativa otorga su visto bueno, o da su consentimiento a determinados actos o procedimientos de los particulares.

Se señala que en régimen de licencias, se reconoce al particular un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que, a través de requisitos, se establecen en vista de fines de seguridad, salubridad, orden público, urbanismo, y aun hay autores que hablan de estética urbana, en este aspecto.

Así, al particular se le reconoce ese derecho, pero, para su ejercicio, necesita cumplir una serie de requisitos señalados en el régimen jurídico, cumplidos los cuales se les otorga la licencia, el permiso o la autorización; por ejemplo, las licencias de manejo, licencias sanitarias, permisos de importación, licencias de construcción, licencias para apertura de cierta clase de comercios.

L. Arrestos administrativos.

El arresto administrativo es la privación de la libertad, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de procesados y sentenciados.

Según la tradición del Poder Judicial Federal, las garantías establecidas en la Constitución para los procesos penales son aplicables a todo proceso administrativo. 'Nadie puede ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal.' 'A nadie se le inferirán molestias indebidas al estar detenido.' 'Nadie debe ser impelido a declarar en su contra.' 'Queda prohibida la incomunicación de los detenidos, a quienes les serán comunicados todos los datos que necesiten para su defensa, y podrán nombrar defensores desde el momento mismo de su aprehensión.'

Ahora bien, es cierto que esos derechos garantizados a los mexicanos mediante su inclusión en la Constitución Federal, están básicamente orientados a las detenciones y procesos del orden penal. Pero sería indebido estimar que fuera del proceso penal se pudiesen violar impunemente esas garantías de los ciudadanos, o que se podría hacerlo en caso de arrestos administrativos.

A este respecto, un arresto administrativo de treinta y seis horas no es una pena pequeña e insignificante, que no merezca la protección de las garantías constitucionales, y ninguna persona podría pensar que un arresto tal en que se violasen todos los derechos antes mencionados a ella o a alguno de sus familiares es un mal pequeño e insignificante que no amerite la protección de esos derechos humanos.

Un arresto administrativo de treinta y seis horas (si no es que se viola la prohibición del Artículo 21 Constitucional y se lo hace mayor) causa serios y graves daños a una persona normal que no esté familiarizada con el hampa y los medios carcelarios, y la protección del debido proceso legal,

en esos casos, para privar de la libertad a los gobernados, incluye necesariamente, en el espíritu de nuestra Constitución, el respeto a tales derechos en cualquier detención, de cualquier duración y naturaleza que sea... (Artículos 14, 19, último párrafo, y artículo 20, fracciones II, VII y IX de la Constitución Federal Vol. 97-102, sexta parte, p. 39 Primer Circuito, Primero Administrativo, Amparo en revisión 70/77, Roberto Solís, 23 de marzo de 1977, unanimidad de votos).

M. Cualquier otro acto administrativo de autoridad Estatal, Municipal o de Organismo Público Descentralizado que lesione los derechos de usted.

La defensa de los particulares estará asignada a los Asesores Comisionados, quienes dependerán de la Dirección de Asesoría al Ciudadano y tendrán a su cargo la orientación al público, la asesoría de los quejosos, la elaboración de las demandas y la tramitación y seguimiento de los asuntos entre las instancias del Tribunal.

Una vez estudiados los actos que se pueden impugnar ante esta autoridad jurisdiccional; es que contemplamos la existencia de una opción alterna de solución, es decir, en lugar de que éstos actos de autoridad, sean sometidos a un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, caracterizado por ser largo y cansado, se puedan resolver éstas contiendas a través de un medio de solución de controversias alternativo como lo es la Transacción.

Capítulo V.

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Como analicé en el capítulo anterior del derecho francés, debo reflexionar que aunque el artículo 2044 del Código Civil francés define la transacción al disponer que es, un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido o previenen un litigio por nacer; lo importante de esto es establecer que en realidad, lo que de específico hay en la transacción es que acaba con un pleito o le previene *mediante un sacrificio recíproco de las partes*, sacrificio que, por lo demás, lo mismo puede consistir en una renuncia a un pretendido derecho que en una prestación o en la promesa de una prestación extraña al litigio, habiéndose fallado ya en varias ocasiones que este recíproco sacrificio es indispensable para decir que la operación concerniente es una transacción.

Pero ya que el código francés civil, en su artículo 2044, define a la transacción específicamente, como una convención por la cual las partes terminan una controversia existente o previenen una futura, de dicha definición, debo establecer que es totalmente insuficiente, dado que la ley sólo se limita a indicar en ella el resultado de la convención; ahora bien, este resultado puede obtenerse mediante otras dos operaciones que no son precisamente un contrato de transacción, también se puede obtener éste, a través del desistimiento, cuando el actor renuncia a continuar el negocio, y de la confesión de la demanda, cuando el demandado reconoce que la pretensión del actor es fundada. Por lo que puedo establecer que es válido considerar, que la ley ha olvidado lo principal en su definición, que era, el exponer porqué medio es que las partes obtienen este resultado en la transacción, es decir, por medio de concesiones recíprocas. Esta reciprocidad es la que caracteriza a la transacción y la

distingue de los otros dos procedimientos mencionados en renglones anteriores.

Igualmente, como señalé en el capítulo anterior, no es necesario que el juicio se haya iniciado ya, para que sea posible una transacción, basta con que se realice ese desacuerdo entre las partes, sobre la extensión de sus derechos respectivos. Ahora bien con respecto a eso, me parece importante señalar que tampoco resulta necesario que los sacrificios recíprocos que sean hechos por las partes sean de la misma importancia, basta con que cada una de ellas, simplemente ceda en algo o en algunas de sus pretensiones. Por lo que he considerado insuficientes las disposiciones legales contenidas en el código civil francés, como mencioné en el capítulo anterior, respecto a sus catorce artículos que la contemplan por insuficientes, pero en esta ocasión, una vez que se han analizado un poco más, ser específicos respecto a que principalmente caen en esta oscuridad los artículos que van del 2053 al 2057.

En el sistema de derecho civil español contemporáneo, es el artículo 1.809 código civil español, el que contempla la transacción y la define como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. De esto es que se puede desprender que se trata de dos presupuestos los que resultan necesarios para que se dé la transacción, es decir, primero que se dé una situación de controversia entre dos o más personas, y el segundo presupuesto es, que se de la necesidad de recíprocas concesiones entre ellas.

Este primer presupuesto, es decir la necesidad de controversia, deriva de la idea de la existencia de un pleito, que la supone por definición; un conflicto de pretensiones de las partes, que cada una apoya en preceptos legales. Pero como la transacción, tanto puede poner fin a la controversia que había comenzado, como puede evitarlo, e incluso puede haberse

llevado ya ante los órganos judiciales o a árbitros, como no haber todavía pasado a esta fase.

Ahora bien, retomando la definición de la transacción que he estudiado en el Código Napoleón, que en el caso de la existencia de un derecho dudoso y la certeza de que las partes han querido equilibrar y reglamentar sus intereses, se puede hablar de que esos son los caracteres que distinguen y constituyen la naturaleza de este contrato, ya que no existirá transacción si no tienen por objeto un derecho dudoso, refiriéndose a dudoso en un sentido subjetivo siempre, y sin permitir al juez la averiguación posterior a la transacción de aquel fenómeno psicológico. De lo contrario, la transacción, más que cortar la incertidumbre, abriría la puerta al laberinto de la litis.

El otro presupuesto, es la necesidad de las recíprocas concesiones, que el Código civil determina que estas concesiones, se tratan de el dar, de prometer o de retener alguna cosa. Ahora bien esa cosa, puede ser tanto las pretensiones aducidas en la controversia, que otro derecho que no ha entrado en la discusión.

Las recíprocas concesiones ya sean de dar, prometer o retener, en cualquier caso afectan total o parcialmente a pretensiones mantenidas por las partes, o a los derechos que han alegado en la controversia. Por ello, es que la transacción puedo clasificarla como un contrato oneroso, ya que ambas partes han de hacer sacrificios para componer la controversia.

En el derecho español, hay una serie de figuras de contratos caracterizadas por su finalidad de suprimir y dirimir una controversia surgida o por surgir, entre partes, con motivo de una determinada relación jurídica entre ellas existente.

Me he dedicado al estudio de entre los contratos dirigidos a la eliminación de una incertidumbre jurídica, a la transacción, esto por tratarse de un contrato que tiene una gran utilidad práctica debido a que, por ella se

evitan las dilaciones, dispendios y disgustos de los litigios; pero, que en cambio, a manera de aspecto negativo de éste, no ofrece aquella seguridad de resolver las cuestiones con neutralidad y justicia, que es propia de las decisiones judiciales.

Se ha conceptualizado al contrato de transacción, basándose en el código francés, que definió a la transacción como un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio por nacer (artículo 2044 del Código Civil Español). Definición que en ocasiones anteriores, he visto, se objetó, esto debido a que dicha definición sólo ponía de relieve, el resultado, no el medio por el cual se obtiene, y consiguientemente, no diferenciaba esta operación de otras muchas que pueden tener esa misma finalidad de prevenir o resolver un litigio, como el desistimiento, el allanamiento del demandado, la confirmación, el compromiso, el juramento decisorio.

El código italiano de 1865, quiso corregir la imperfección del francés, y dio la fórmula que ha copiado el legislador español. «La transacción – en el código español, en su artículo 1.809 – es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado».

Sin embargo, todavía no aparece formulado en este concepto realmente con claridad absoluta o materia de la transacción, que es el recíproco sacrificio de parte del derecho pretendido y controvertido. Resultando por todo ello más exacto definir la transacción como el *contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen fin a la incertidumbre que entre ellas mediaba acerca de la existencia, contenido o extensión de una relación jurídica.*²⁵

²⁵ Moxó dice que «la transacción es un contrato consensual, sinalagmático, con causa subjetiva, de eficacia determinativa o declarativa, por el que las partes actualizan su poder dispositivo para, mediante mutuas renunciaciones y liberaciones, y a veces prestaciones complementarias, decidir una controversia jurídica litigable». (*Notas sobre la naturaleza de la transacción*, en «Revista de Derecho Privado», 1950, pág. 673).

Por cuanto hace a los elementos que considero esenciales de la transacción, que puedo establecerlos de la siguiente manera:

1º Una relación jurídica incierta, o, lo que es igual, una causa o posibilidad litigiosa, ya que basta que sea tenida por tal, aun cuando realmente no haya fundamento para la duda.²⁶

La idea de la necesidad de una previa incertidumbre sobre la relación jurídica está recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español. La sentencia de 14 de diciembre de 1898 declara que es justo motivo de una transacción la concurrencia de opuestas e inconciliables pretensiones racionalmente fundadas en el orden legal, por ser evidente que en esa situación se justifican las mutuas concesiones de las partes contratantes. Y la del 17 de octubre de 1924, dice que el contrato de transacción requiere una cuestión anterior que le dé vida, ya sea judicial o extrajudicial, porque no sólo tiene lugar para poner término a un pleito ya comenzado, sino para evitar la provocación de una cuestión judicial.

2º La intención en los contratantes de sustituir a la relación dudosa una relación cierta e incontestable.

Este requisito ha sido confirmado, por la sentencia del 9 de marzo de 1948, según la cual la transacción se encamina a sustituir una relación jurídica incierta y puesta en litigio o susceptible de serlo por otra relación no dudosa, y por la del 3 de mayo de 1958, que declara que de los términos en que está redactado el artículo 1.809 del código civil español se deduce que la razón que inspira el contrato de transacción es atender a los fines o resultado de su celebración, tendiendo a evitar la promoción de un pleito o poner término al ya comenzado, siendo su característica la de poner fin a la incertidumbre de una relación jurídica, finalidad que es

²⁶ Presupuesto de la transacción es siempre una relación jurídica controvertida ; a esta controversia o desacuerdo es a lo que se quiere aludir cuando se habla de «incertidumbre»; quizá fuera más expresivo al termino *cuestionabilidad* del derecho, que emplea Lacruz (*Elementos*, II, vol.3º, pág. 356)

elemento esencial y causa del contrato mismo, porque si fuera en sentido literal la que define el artículo 1,274 del código civil español, el contrato se transformaría en el que fuera procedente, dadas las prestaciones de las partes; pero no el de transacción, cuyo fin es dar certidumbre a una relación jurídica incierta en el momento en que se conviene la transacción, y al recaer el acuerdo de las partes sobre ello, constituye la causa.²⁷

3º Una recíproca concesión de las partes, por virtud de la cual cada una de ellas, dando, reteniendo o prometiendo algo, sufra un sacrificio.

Este último elemento, es el que imprime a la transacción el carácter de contrato bilateral²⁸ y el que la distingue de la renuncia, del allanamiento, del reconocimiento unilateral y de otros negocios, que llevan consigo abandono de una pretensión: una transacción sin concesiones recíprocas no puede existir, aun cuando nada obliga a que las concesiones recíprocas sean perfectamente equivalentes (sentencia del 3 de mayo de 1958).

Analizando lo relativo al título XIII del libro IV del código civil español, que en principio rubricó el legislador De las transacciones y compromisos, ha quedado en la actualidad reducido a regular esta figura jurídica que, al igual que la antigua cláusula compromisaria, resulta esencialmente dirigida a evitar el nacimiento de una controversia entre dos o más personas,

²⁷ Respecto de la relación entre la transacción y la eliminación del pleito, el Tribunal Supremo Español declara, por un lado, que no obsta a la existencia de la transacción el hecho de que no se solicitara la terminación del juicio promovido antes de convenirse aquélla, si ello era más bien el complemento de lo pactado, que suponía la continuación de aquel procedimiento, pues para que pueda existir una transacción es suficiente la incertidumbre de una relación jurídica (sentencia citada de 3 de mayo de 1958) y, por otro lado, que aun cuando la transacción tiende a evitar la provocación de un pleito o poner término al ya comenzado, no garantiza el evento de que uno de los contratantes la incumpla y haga precisa la intervención judicial para vencer la voluntad rebelde, y procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida por los propios contratantes (sentencia de 30 de marzo de 1950).

²⁸ Las concesiones recíprocas, dice la sentencia de 9 de marzo de 1948, determinantes de un contrato con causa onerosa, excluyen en absoluto la posibilidad de confusión con otras relaciones jurídicas de prestación unilateral y de causa lucrativa o mera liberalidad, como la donación.

mediante el compromiso por ellas adquirido de renunciar a alguna o algunas de las prestaciones a las que, en principio, creían tener derecho.

Por eso dice el artículo 1.809 código civil español, que la transacción es un contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado, y tiene su explicación en la intención de quienes contratan, que prefieren no percibir todo aquello que, normalmente les hubiera correspondido, antes que someterse a un litigio con los inconvenientes y las dilaciones que ello comporta.

La transacción, para este autor puede ser concebido como un pacto accesorio que precisa para su virtualidad de la existencia de una situación jurídica anterior generadora de una controversia, cuya solución o desenlace pretenden las partes a medio de aquélla, habiendo sostenido la sentencia del 13 de octubre de 1997 ²⁹ que el contrato de transacción, conforme al artículo 1.809 del código civil, hay que referirlo a todo convenio dispositivo por medio del cual y mediante recíprocas prestaciones y sacrificios, se eliminan pleitos pendientes y futuros y también la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica que, mediante pacto, pasa a revestir una configuración cierta y vinculante, idea ya incluida en las anteriores resoluciones del 27 de noviembre de 1987³⁰, 20 de abril de 1989 ³¹y 16 de mayo de 1991.³²

Basta para generar dicha figura una simple incertidumbre que pueda dar lugar a dicha controversia, por cuanto de la decisión de este 1.809 se desprende que es suficiente que las partes tiendan a evitar la provocación

²⁹ STS del 13 de octubre de 1997, ponente Sr. García Varela, RJ 1997/7073.

³⁰ STS de 27 de noviembre de 1987, ponente Sr. Burgos Pérez de Andrade RJ 1987/8701

³¹ STAS de 20 de abril de 1989, ponente Sr. Sánchez Jáuregui, RJ 1989/3244

³² STS de 16 de mayo de 1991, ponente Sr. Villagómez Rodil, RJ 1991/3705

de un pleito, y como ya dijo la sentencia de 17 de octubre de 1924³³ la transacción... no sólo tiene lugar para poner término a un pleito ya comenzado, sino para evitar la provocación de una cuestión judicial.

La transacción es un contrato bilateral (o plurilateral, si son más de dos las partes implicadas en el negocio), carácter que se pone de manifiesto al basarse dicha figura en las recíprocas concesiones o renunciaciones de los contratantes que sufren mediante donación, retención o promesa, un sacrificio mayor o menor.

Es también un contrato consensual, al perfeccionarse por el mero consentimiento, sin precisar formalidad alguna y, eminentemente oneroso, nunca gratuito, ya que las renunciaciones en las que se fundamenta suponen una privación evaluable económicamente.

Por lo que nuestro código, para eludir las críticas de que fue objeto el código francés, que al definir la transacción sólo ponía de relieve el resultado, primordial para su entendimiento y no los medios para obtenerla y el código español que se inspiró en el italiana y ninguno de ellos determina con claridad la materia de la transacción que, acertadamente, nuestro legislador la caracteriza por las recíprocas concesiones.

Y en el caso del código civil del estado de Guerrero, contempla lo siguiente:

Artículo 2796.- Habrá transacción cuando las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminen una controversia presente o prevengan una futura.

En cualquiera de ambos casos la transacción deberá constar por escrito, que las partes deberán ratificar en presencia del juez o tribunal de los autos cuando mediante ella se ponga fin a una contienda judicial.

³³ STS de 17 de octubre de 1924, ponente Sr. Avellón, *Jurisprudencia civil*, tomo 164, octubre-diciembre de 1924, págs.. 129 y ss.

Sánchez Medal, en base a este mismo artículo y algunos más, da una definición un poco más completa sobre el concepto de transacción: “Contrato por el que las partes se hacen recíprocas concesiones con el fin de terminar una contienda presente o de conjurar una futura (artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero). Dichas concesiones recíprocas pueden consistir simplemente en el reconocimiento o la renuncia de derechos (reales o personales) comprendidos dentro de la relación jurídica controvertida (artículo 2811 fracción II del código civil del estado de Guerrero) o bien, además, en la transmisión de derecho o cosas no comprendidas en la relación jurídica controvertida (artículos 2809 y 2810 del código civil del estado de Guerrero)³⁴.

Artículo 2811.- *La transacción podrá tener por objeto:*

- I. Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos;*
- II. Declarar o reconocer los derechos que sean objeto de las diferencias sobre las que la transacción recaiga; y*
- III. Establecer certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.*

La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II, no obligará al que la haga a garantizarlos, ni le impondrá responsabilidad alguna en el caso de evicción salvo pacto en contrario, ni tampoco implicará un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero si en contra de quien haga la declaración o reconocimiento.

Artículo 2809.- En las transacciones sólo habrá lugar a la evicción cuando en virtud de ellas una de las partes diere a la otra algún bien que no sea objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierda el que lo recibió.

³⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. 1988. Página 501.

Artículo 2810.- Cuando el bien dado tenga vicios o gravámenes ignorados por el que lo recibió habrá lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto del bien vendido.

Sí considero que la definición de transacción, proviene del latín *transactio*, *transactionis*, derivado de *transactus*, participio de *transigere*, significa “hacer pasar a través de”, “concluir un negocio”. Entonces, basándome en esto, puedo determinar que la transacción tiene dos acepciones. La primera en sentido lato, significa un acuerdo o un contrato cualquiera, y la segunda, en sentido estricto significa un contrato que tiene por objeto prevenir o terminar la controversia que tiene entre sí los contrayentes.³⁵

De lo que en el caso de la transacción ceder un poco cada parte no significa establecer quién tiene o no la razón, sino, se trata de prevenir la declaración de certeza mediante recíproco sacrificio y recíproca ventaja, poner fin a la *litis*. Y éste es precisamente lo que puedo establecer como el significado de “transigir”³⁶

Basándome en esto, puedo retomar el hecho de como la palabra transacción, posee dos acepciones jurídicas, como establecí primeramente en párrafos anteriores: la de acuerdo o contrato, sin especificación (acepción lata) y la de contrato particular destinado a la decisión, de controversias o conflictos, actuales o en potencia, del orden privado (acepción restringida o estricta).

La transacción en su aspecto contractual, se trata de una institución jurídica muy difícil, esto debido a que presenta múltiples problemas, todos ellos pudiéndolos caracterizar como de la mayor importancia, que es imposible tratar dentro de los límites obligados.

³⁵ Mateos Alarcón, Manuel. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Tomo V, México, 1986, p. 500.

³⁶ Domenico Barbero. *Sistemas de Derecho Privado IV*, Contratos, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

Esta idea, es debido a que el contrato de transacción cumple una función de gran trascendencia, pero no únicamente de carácter jurídico, sino también de aspecto del tipo social, esto debido al tipo de finalidad que con él se persigue, es decir, el objetivo de la pacificación de quienes se ven envueltos en un conflicto de intereses, mediante su solución por los mismos interesados con espíritu que se distinga de mutua transigencia y comprensión, esto para evitar las consecuencias dañosas inherentes a lo que sucedería en el caso de encontrarse en una contienda judicial. De lo que se supone se trata de una diferente apreciación en las partes respecto a un derecho (su nacimiento o su extinción), ya sea que se haya llevado o todavía no a los tribunales, y finalmente una solución que sea amigable y de concordia, querida por las partes, en la que ambas realizan acciones para ceder cada una algo de su derecho, o mejor dicho, ceder sobre sus pretensiones respectivas.

Por lo que la transacción presupone como dice Hedemann,³⁷ la existencia de otra relación jurídica, sobre la cual existe una cierta discordancia o inseguridad. Siendo entonces la finalidad de la transacción, el poder conseguir término a estas situaciones. Miccio,³⁸ presenta la diferencia de constituir una reglamentación de segundo grado, *una disciplina ulterior de relaciones* o situaciones preexistentes, que han dado lugar a una contraposición de intereses. De lo que los autores, al formular la definición de este contrato, como sucede con la de todos los demás, desde luego, lo han hecho dejándose influir por el concepto que se desprende de su respectivo derecho positivo.

Claro ejemplo de esto es que para Larenz,³⁹ quien en base al derecho alemán, define a la transacción como un contrato por virtud del cual se

³⁷ Hedemann, Justus Wilhem, Derecho de obligaciones, vol. III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970 p. 481

³⁸ Miccio, Renato, *Dei singoli contratti e delle altre tonti delle obbligazioni*, Segunda Edición, Turín, 1966 p. 454

³⁹ Larenz, Karl, *Derecho de obligaciones*, T. I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 136

elimina, por medio de recíprocas concesiones, el litigio o la inseguridad acerca de una relación jurídica. Castan ⁴⁰ entiende por transacción el contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen fin a una incertidumbre que entre ellas mediaba, acerca de la existencia, contenido o extensión de una relación jurídica.

Por cuanto hace a Espin Canovas⁴¹ lo define como un contrato que se distingue por su tendencia a eliminar una controversia jurídica, judicial o aun antes de estar sometida a decisión judicial, mediante recíprocas concesiones de las pretensiones pertenecientes a cada parte, en la que se sustituye la incertidumbre sobre la cuestión controvertida, por la seguridad, que para cada parte implica el reconocimiento de sus derechos por la contraria, tal y como quedan configurados después de la transacción.

La transacción es definida por el Código Civil del estado de Guerrero, como el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Generalmente, la transacción es reconocida por los autores y por los legisladores como un contrato civil, opinión no unánime, puesto que se manifiesta, aunque de manera claramente excepcional, la que pretende establecer una diferenciación más o menos radical entre transacción judicial y la extrajudicial; pues los autores hablan de la transacción como un acto jurídico civil (contrato), pero además, lo consideran como un acto jurídico procesal.

Adolf Schonke⁴² ha definido la transacción judicial estableciendo que es un contrato celebrado, después de presentada la demanda y ante el tribunal, por ambas partes, y para evitar un litigio por medio de recíprocas

⁴⁰ Castan Tobeñas, José, *Derecho Civil español, común y foral*, T. III, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones, Décima edición, Madrid, 1962, p. 378

⁴¹ Espin Canovas, Diego, *Manual de derecho civil español*, vol. III, Editorial Revista de Derecho Privado, Segunda Edición, Madrid, 1964, p. 532

⁴² Schonke, Adolf, *Derecho procesal civil*, Publicaciones Bosch, Barcelona, 1950, p. 189

concesiones. Kitsch ⁴³ entiende que la transacción es un término medio entre reconocimiento y renuncia. Cuando tiene lugar ante el juez, se llama *transacción judicial*, teniendo efectos procesales desde el momento en que, por un lado, pone fin a la litispendencia (sin que para ello sea necesaria resolución alguna), y de otro alcanza fuerza ejecutiva por la documentación judicial. Rosenberg,⁴⁴ por su parte, trata de la transacción bajo la rúbrica de transacción procesal, no obstante lo cual dice que ésta es una transacción de derecho privado, mediante el cual el litigio o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica, una pretensión o su realización, se elimina mediante mutuas concesiones.

Entonces tenemos que la transacción, es un modo excepcional de poner término a un proceso pero no es, un acto jurídico procesal, sino un acto jurídico civil (contrato) susceptible de producir efectos procesales. Pero hay quien por el contrario, sostiene que la transacción tiene una doble naturaleza, siendo al mismo tiempo acto procesal y negocio jurídico de Derecho privado. Que como se mencionó, por el De Pina, no puede ser aceptada, ni en términos generales, ni, especialmente, desde el punto de vista del derecho mexicano.⁴⁵

⁴³ Kitsch, Elementos de derecho procesal civil, Buenos Aires, Argentina p. 194

⁴⁴ Rosenberg, R. *Tratado de derecho procesal civil*. T. II, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1955, p.324

⁴⁵ La nota fundamental que debe buscarse en todo acto para conocer su posible naturaleza procesal, es la índole de las consecuencias inmediatas que produce, prescindiendo de la repercusión mediata o indirecta del mismo. Los actos que se verifican dentro del proceso, y, por tanto, originan consecuencias inmediatas para él, son actos procesales; los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, e incluso aunque estos efectos mediatos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto. Por eso, no es un acto procesal el otorgamiento de un poder para pleitos, aunque se haga atendiendo a un litigio, como es lógico, ni es procesal el negocio jurídico de sumisión, aunque el efecto que con él quieren conseguir las partes: modificación de la competencia territorial de un determinado juez, sea de carácter procesal. De aquí que la transacción judicial sea un negocio jurídico de carácter material, no procesal aunque las partes traten sólo con ella de poner término al pleito que habían comenzado". (GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, p. 164)

La Transacción supone la conciliación de los intereses de las partes en conflicto mediante la concesión recíproca, y constituye una figura del derecho tanto sustantivo como adjetivo, esto es, que permitirá encontrar alternativas para la solución de las controversias presentes o para la prevención o solución de las futuras, de tal manera que se traduce en una forma autocompositiva de solución a las diferencias que surjan entre las partes colocadas en posiciones encontradas, y esta alternativa se puede alcanzar tanto fuera como dentro de un proceso.

En relación con la transacción, considero importante la transcripción de las tesis de jurisprudencia emitidas por los tribunales federales, siguientes, las que podrá analizar en el anexo II:

Registro No. 280507

TRANSACCION.

Registro No. 363155

TRANSACCIONES.

La transacción engendra a cargo de las partes la obligación fundamental de reconocer el derecho o de atenerse a la renuncia que se ha hecho por virtud de la misma, implicando como resultado dos consecuencias jurídicas concretas:

- Tener como indiscutible e incontrovertido el derecho que se ha reconocido a la renuncia que se ha hecho y cumplir en su caso la prestación derivada del reconocimiento o de la renuncia en cuestión, y;
- Conceder a las partes recíprocamente la excepción de transacción; *exceptio litis transactionem finitae*, equivalente a la cosa juzgada.

Entonces, la transacción se alcanza por la vía de la conciliación de los intereses encontrados en contraposición de las partes en conflicto. Por lo que considero importante establecer que el vocablo conciliar, que viene

del latín *conciliare*, significa, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

Y entonces desde el punto de vista jurídico, la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia, sosteniendo cada cual que le asiste el derecho derivado de la ley o bien de la voluntad expresada en una determinada convención celebrada entre las propias partes, todo esto con el objeto de dar solución a dicha controversia de una manera autocompositiva, lo cual puede realizarse dentro o fuera de un juicio.

Niceto Alcalá⁴⁶, ha enseñado que esta autocomposición, se traduce en actitudes de renuncia o de reconocimiento a favor del adversario, y entonces con respecto a esto es que puedo agregar que la convicción de no tener razón, en todo o en parte, en relación a la pretensión formulada o en cuanto a la resistencia opuesta por la contraria, es el fundamento jurídico de la autocomposición, que conduce a las actitudes de renuncia o reconocimiento. Cipriano Gómez Lara, dice que la autocomposición es un género dentro del cual cabe se reconozcan varias especies, entre las que destaca; la renuncia, el reconocimiento y la transacción, y agrega que la transacción es indudablemente la figura característica de autocomposición bilateral. Es decir, que se trata de un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia o del litigio.⁴⁷

Así, dice Eduardo J. Couture ⁴⁸ que la transacción es una forma de sumisión parcial, que se presenta como un contrato civil con proyecciones

⁴⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Primera reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pp. 78 y 79.

⁴⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 3ª reimpresión, UNAM, México, 1981, p. 26

⁴⁸ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p.10

procesales, a la que la doctrina llama autocomposición, o sea, lo que podemos establecer como la solución del conflicto por las propias partes.

Al respecto sí retomo el concepto del contrato de transacción, coincidiendo con muchos juristas, al establecerlo como el contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, dan por terminada una controversia presente o previenen una futura, basándose en el artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero.

Definición de la cual puedo hacer notar que, las partes al hacerse esas concesiones recíprocas, pueden referirlas sólo al objeto de la controversia planteada o pueden involucrar un bien diferente que no tenga relación con la controversia; refiriéndose a esto, en que si la transacción sólo versa respecto del objeto que es materia de la controversia, sólo producirá efectos declarativos o extintivos (artículo 2811 fracción II del código civil del estado de Guerrero), pero si se involucran bienes diversos o dinero, entonces se producirán efectos traslativos ya sean de dominio o de uso, según convengan esto las partes.⁴⁹

Tales ideas me llevan a analizar la disputa doctrinal, acerca de si la transacción es declarativa o traslativa, determinando nuestro autor, que eso se resuelve con facilidad si se considera que la pura o parcial es normalmente declarativa, en tanto que la compleja es también traslativa. Además, la puramente declarativa no sirve de base o de título a la prescripción positiva; aclarando que no obliga tampoco al saneamiento por evicción o vicios ocultos, pues no causa derechos o impuestos de traslación de dominio, como se advierte en el artículo 2811 fracción II del código civil de nuestro estado de Guerrero.

Ahora bien, me es importante hacer hincapié en la importancia de recordar que, no obstante que la transacción cuando recae sobre el objeto de la

⁴⁹ Este último tipo de efectos son los que obtienen reconocimiento o la renuncia del derecho controvertido, a cambio de una prestación extraña a la contienda.

controversia sólo produce efectos declarativos o extintivos, debiendo recordar que es un contrato en los términos de derecho mexicano, porque está creando la obligación para las partes de no continuar con la controversia planteada o de no iniciarla en lo futuro.

Pero además de considerar el concepto de contrato de transacción establecido en nuestro código civil como el más completo, debo hablar de la importancia que tiene este contrato para impedir que las partes tengan que enfrentarse en un juicio ante los tribunales, cargando el trabajo y gastando tanto esfuerzos, como recursos patrimoniales de manera innecesaria, a su consideración, lo que me lleva a considerar que independientemente de la sentencia que puedan obtener, con ello obtienen además, pérdida de su tiempo y el fomento de enemistades.

Por el contrario, a través del contrato de transacción pueden ser conducidos a la concordia, logrando el tan apreciado objetivo de la paz social, esto, cuando existe la voluntad de las partes de hacerse mutuas concesiones para terminar una controversia presente o evitar una futura.

Finalmente, es importante realizar un análisis de los elementos que componen al concepto del contrato de transacción, dichos elementos son:

a. Contrato:

Un sector de la doctrina afirma que la naturaleza de la transacción puede ser la de un contrato o la de un convenio atendiendo al tipo de efectos que genere el negocio. Si la transacción crea o transmite una obligación será un contrato, cuando sólo la modifique o la extinga será un convenio. Lo que a opinión de nuestros autores es una discusión que carece de trascendencia, ya que independientemente que sea un contrato o un

convenio, la transacción se regirá por las mismas disposiciones, es decir nuestro código civil.⁵⁰

b. Recíprocas concesiones:

El Código Napoleón, al definir la transacción, sólo establecía que era un contrato por el que las partes ponían fin a un pleito principiado o prevenían un pleito que se había de entablar (como también lo vimos con anterioridad en los antecedentes históricos y generalidades del contrato). Sin embargo no determinó en razón de qué las partes llegaban o podían llegar a dicho acuerdo. Nuestra legislación vigente es la que viene a establecer que son las recíprocas concesiones el medio para realizar la transacción, terminando o previniendo la controversia. Nuevamente destacando que la transacción puede general cualquier clase de obligación, ya sea de dar, de hacer o de no hacer.

c. Terminación de una controversia presente o prevención de una futura:

La transacción es un contrato con una finalidad específica, poner fin a una controversia o prevenirla. Haciendo mención, que la celebración de la transacción puede tener lugar dentro y fuera de juicio, y en opinión de nuestros juristas, en ningún caso debe ser sancionada por el órgano jurisdiccional para que pueda surtir efectos, ya que la transacción tiene la naturaleza jurídica de un contrato y por lo tanto, la aprobación judicial no es uno de sus elementos.

Sí nuevamente retomo la multicitada idea establecida en el artículo 2044 del Código Napoleón, considerada como un contrato por el cual, las partes ponen término a un pleito o evitan un pleito que puede surgir.

⁵⁰ Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Entonces en base a éste artículo, puedo determinar que definen a la transacción como “un convenio por el cual las partes ponen término a un litigio nacido o evitan un litigio que va a nacer”. Esta definición es insuficiente ya que solamente expresa el resultado de la transacción, el cual también puede alcanzarse por actos de diversa naturaleza, como el desistimiento o el allanamiento. La ley olvida poner en relieve el medio por el cual las partes que transigen obtienen tal resultado: “gracias a concesiones recíprocas”. Esa reciprocidad distingue la transacción de los demás contratos que ponen fin a un litigio.

De lo que, de acuerdo a la opinión de los maestros franceses, nuestro código, no comete la omisión del Código Napoleón e incorpora al concepto de transacción que las partes se hagan concesiones recíprocas. Esas concesiones mutuas son elemento indispensable para entender la esencia y la dinámica de la transacción, pues si no hubiere concesiones de ambas partes, esto se traduciría en el reconocimiento de una a la otra, en un pago parcial, en una quita, o en cualquier otra operación pero que no sería transacción.

Capítulo VI.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Retomando a la Naturaleza Jurídica del contrato de transacción, como uno de los puntos más debatidos en la doctrina de la transacción. Aclaro que para su debida comprensión es necesario partir de los siguientes esquemas que constituyen la estructura de la generalidad de los acuerdos transaccionales:

1. Una de las partes renuncia a sus pretensiones a cambio de que la otra, que ve reconocida su situación jurídica, se comprometa a realizar a favor del renunciante o reconocedor una prestación.
2. Una de las partes renuncia parcialmente a sus pretensiones, y en contraprestación la otra hace igual.
3. Ambas partes renuncian a sus pretensiones, a cambio de eliminar la relación jurídica de donde provenía la controversia y crear otra nueva, o bien, simplemente, modificando la existente.

Estructura que me lleva a considerar lo siguiente, que en la primera hipótesis, cuando lo sacrificado es un derecho distinto del controvertido, el contrato de transacción es la causa justificativa del desplazamiento patrimonial y por ello puede decirse que tiene naturaleza dispositiva.

En la segunda hipótesis hay una modificación de la situación jurídica *existente*, lo que lleva a la doctrina a mantener que la transacción es traslativa de derechos litigiosos, o que es dispositiva, o que los

transigentes han declarado o fijado la situación jurídica entre ellos, por lo que la transacción tiene naturaleza declarativa.

En la última hipótesis, la transacción es la causa concreta del nuevo contrato o de la modificación del antiguo. La novación extintiva o modificativa se hace con el fin de acabar una controversia. Hay por ambas partes renuncias a sus pretensiones, pero no fijación o aclaración de algo. En otras palabras, puedo decir que aquí el acuerdo transaccional es fuente de una relación jurídica nueva que sustituye a la anterior o de modificación.

Ahora bien la tradición romanística, fundada en algún texto del derecho justinianeo y en el viejo aforismo *transigere est alienare*, venía otorgando naturaleza traslativa a la transacción, con la consecuencia de producir efectos novatorios y servir de título a la usucapión.⁵¹

Mas en la doctrina moderna española, pandectística y civilística, se considera, por lo general, a la transacción como acto simplemente declarativo, y de eso se deduce la doble consecuencia de que no puede servir de justo título para la prescripción ordinaria, y las partes no se deben mutuamente el saneamiento de los derechos que ser reconocen.⁵² Tengo que esta tesis se funda en el hecho de que en la transacción no hay intención recíproca de transferir o adquirir la propiedad, y a lo que se renuncia no es a la cosa o derecho, sino a la *pretensión* que tenía sobre ellos cada una de las partes. No obstante, se admite por todos los juristas que la transacción puede contener cláusulas traslativas, cuando tiene lugar, no por división del objeto litigioso, sino con mediación de objetos extraños al mismo, por ejemplo, si se adjudica todo el derecho a una de las partes, mediante la obligación en ésta de entregar a la otra parte una suma o cosa determinada.

⁵¹ Gullón Ballesteros, La transacción, Madrid, 1964, pág. 55.

⁵² Pacific-Mazzoni, Planiol. Baudry-Lacantinerie y Wahl, Colin y Capitant, etc.

La doctrina española ha sufrido muchas vacilaciones. Mientras Falcón considera que la transacción es una verdadera enajenación, puesto que por ella cede cada contratante una parte del derecho que cree asistirle⁵³, el estudioso del derecho De Buen sostiene que la transacción no es un título traslativo de derechos, sino por el contrario un título declarativo⁵⁴, y de Diego, parece distinguir dos aspectos en la cuestión, cuando dice que por lo que respecta a las cláusulas que implican renuncia parcial a las pretensiones de las partes, el efecto de la transacción es extintivo para la parte que renuncia; pero por lo que afecta a aquellas otras que contienen confirmación de las pretensiones de las partes, el carácter de la transacción es el de un acto declarativo o reconocitivo de derechos, no traslativo de los mismo⁵⁵.

Ahora bien, en la literatura español más reciente impera acusadamente la orientación de tipo declarativo. Sanahuja⁵⁶ y Puig Peña⁵⁷ han procurado en distinguir entre la transacción pura y la compleja (situaciones que comentamos superfluamente pero que estudiaremos a fondo en capítulos siguientes). En la transacción pura (o particional) los efectos de la misma son puramente declarativos. En cambio, la transacción compleja se estima que produce efectos traslativos en orden a los objetos extraños al litigio, siendo sólo declarativa por lo que se refiere a los reconocimientos y renunciaciones de pretensiones. Y Moxó⁵⁸ acepta también, en principio, el carácter declarativo de la transacción, si bien hace notar, con razón, que a la par que declarativa, esta operación es *determinativa* y pertenece a

⁵³ Falcón, Modesto, Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral, 3ª ed., t. IV, Salamanca 1879, pág. 441.

⁵⁴ De Buen, Notas a Colín y Capitant. Curso elemental de Derecho Civil, T. IV, Madrid, 1927, pág. 727

⁵⁵ Sanahuja, *Instituciones*, T. II, pág. 379 de la nueva ed.

⁵⁶ Sanahuja, Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción y principales cuestiones que plantea, en "Revista de Derecho Privado", 1945, página 233.

⁵⁷ Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, t. Iv, vol. 2º, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974, pág. 520

⁵⁸ Moxó, Ruano, A., Notas sobre la naturaleza de la transacción, en "Revista de Derecho Privado", 1950, pág. 680.

aquella categoría de negocios (en la que tienen entrada la partición, división de cosa común, etc.) cuya función es la de eliminar situaciones inciertas o interinas mediante una nueva fijación de los derechos en juego.⁵⁹

Esta moderna tendencia es recogida por la resolución del 6 de diciembre de 1947, para la cual la transacción pura tiene un carácter declarativo de la propiedad, no traslativo ni constitutivo de derechos, no obstante, Puig si se entiende que la transacción sea pura o compleja, debe ser considerada como un título traslativo o constitutivo de derechos a lo que Albaladejo estima que la transacción pura puede ser traslativa o declarativa y que siempre es traslativa la compleja.⁶⁰

En lo relativo al derecho mexicano contemporáneo, retomo la pregunta inicial ¿cuál es la naturaleza de la transacción? En España se ha discutido mucho este problema, pero, como ya lo planteé renglones arriba, existe la creencia de que la transacción no es traslativa, y existen opiniones en contrario.

La mayoría de los autores modernos consideran la transacción como un acto declarativo, de donde se deduce que no puede servir de título en que fundamentar la prescripción, dando a entender entonces que, las partes no se obligan mutuamente al saneamiento de los derechos que se reconocen. Nuestro Código civil acepta este punto de vista como puede verse en los artículos 2809, 2810 y 2811 fracción II de nuestro código civil del estado de Guerrero.

El código no contiene un precepto de carácter general determinando la capacidad que exige para celebrar las transacciones. El adagio *transigere*

⁵⁹ Sentencia de 18 de junio de 1962, acerca de la semejanza de la partición con la transacción y de la consideración doctrinal de ambas dentro de la categoría de los llamados “negocios jurídicos de fijación”.

⁶⁰ Albaladejo, Manuel, Derecho de obligaciones, Editorial Bosch, 5º ed., vol. 2º, Barcelona, pág. 440

est alineare, transigir es enajenar, pero esto no es exacto, y, como he dicho, en nuestro Código Civil del estado de Guerrero, la transacción es un acto meramente declarativo, ya que por medio de ella no se transmiten, sino que se declaran o reconocen derechos, tal como lo establece su artículo 2811 fracción II del ordenamiento mencionado.

Una vez establecido lo anterior, debemos abordar el hecho de que, las transacciones tienen, respecto a las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad o rescisión de éstas, en los casos autorizados por la ley (artículo 2803 del código civil del estado de Guerrero). Pero a través del contrato de transacción, no se transmiten los derechos, sino que sólo se declaran o reconocen aquellos que son objeto de las diferencias entre las partes contendientes. Ésta declaración o reconocimiento de esos derechos, no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni tampoco le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en qué fundar la prescripción (artículo 2811 fracción II y último párrafo del código civil del estado de Guerrero).

Ésta idea resulta me resulta lógica, en virtud de que, en una contienda judicial toda parte alega su mejor derecho sobre las cosas materia del juicio, por tanto, en la transacción no hay transmisión de derechos, sólo reconocimiento que los contendientes se hacen de ellos. Sin embargo, como vere posteriormente en la transacción pueden transmitirse derechos de algunas cosas que no son materia de la contienda jurisdiccional y respecto a estas cosas ajenas al proceso civil, sí procede el saneamiento para el caso de evicción y la responsabilidad por los defectos y vicios ocultos de la cosa.

En consecuencia, la transacción tiene la fuerza de la cosa juzgada y en ella sólo se hace un reconocimiento, derechos que las partes discuten en el juicio.

Ahora bien, existe otra forma para determinar la naturaleza jurídica de la transacción, basándome en establecer que se trata de un contrato accesorio, bilateral y oneroso, clasificación que igualmente estudiaré a detalle más adelante.

A ésta clasificación se le debe hacer notar acerca de la generalidad de las legislaciones, para declararla como también consensual, porque en ellas el requisito de la forma, o queda encomendada a la regulación de los demás contratos, o, como máximo se exige la forma escrita como medio de prueba.

El aspecto de la accesoriedad de la transacción también ha sido muy discutida, situación que he visto con anterioridad, sin duda porque quienes la incluyen en el grupo de los contratos accesorios no han acertado a definir el verdadero sentido de esta calificación. Según Castan⁶¹, sólo puede admitirse con la salvedad de que la incertidumbre jurídica que da lugar a la transacción puede no nacer de una relación contractual, de lo que puedo determinar que entonces para esto solo bastaría con que vaya ligado a una relación jurídica controvertida.

Ahora bien, la calificación de accesorio dada al contrato de transacción se funda también en que se hace en vista de un pleito que se evita o se termina con él. Entonces cuando se dice que el contrato de transacción es accesorio, lo que puedo sostener es que tiene en todo caso, como supuesto o antecedente, una relación jurídica objetiva o subjetiva incierta, susceptible de desembocar en una contienda judicial.

La esencia bilateral de la transacción se manifiesta claramente en la necesidad, para que exista, de las recíprocas concesiones de las partes que lo celebran.

⁶¹ Castan, *Derecho civil, español, común y foral*, T. III, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, Décima edición, Madrid, 1962, p. 376

Sin embargo, tal vez no resultaría exacto el atreverme a afirmar que en la transacción existe el sacrificio recíproco de parte del derecho discutido, porque no es el derecho discutido lo que se renuncia, criterio opuesto al tradicional, dado que, como tal derecho, no está en claro a qué parte le corresponde; pues, a lo que las partes renuncian es a la posibilidad de discutir el derecho mismo de que se trate.⁶²

La naturaleza bilateral de la transacción se desprende lógicamente de la finalidad con ella perseguida, es decir, una obligación unilateral no puede tener jamás carácter transaccional; podrá ser, renuncia, allanamiento, reconocimiento, pero de ninguna manera transacción.

La cuestión de si por medio de la transacción, se transmiten los derechos o simplemente se declaran, es muy debatida. Las opiniones son que la transacción es un acto declarativo, que es un acto traslativo y la tercera, es una posición ecléctica de la cual se desprende dos cuestiones, con respecto a esta última, por cuanto hace a las cláusulas que implican renuncia parcial a las pretensiones de las partes el efecto de la transacción es extintivo por lo que toca a aquella que renuncia, pero que por lo que afecta a aquellas cláusulas que contienen confirmación de las pretensiones de las partes, su naturaleza es declarativa (recognoscitiva) de derechos, de ningún modo traslativa.

Ahora bien, basándome en la idea de que no existe la recíproca intención de transferir ni de adquirir en la transacción, hay autores que sostienen que lo que se renuncia cuando se celebra este contrato no es la cosa o derecho discutidos, sino la pretensión que sobre ellos tenían las partes. Y que dada su característica de contrato modificativo, desde un punto de vista formal, es de naturaleza única o predominantemente declarativa.

⁶² Puig Brutau, José, Fundamentos de derecho civil, T. II, vol. II, Editorial Bosch, Primera Edición, España 1979, p. 565

Y, en relación con la transacción llamada compleja, se produce, un doble efecto declarativo y traslativo; el primero en relación al recíproco reconocimiento de derechos, y el segundo en relación a la atribución de derechos de una parte a otra respecto a aquellos que no eran discutidos en modo alguno, es decir, que no eran objeto de la controversia.

Nuestro legislador, afirma la naturaleza declarativa de la transacción; pues por la transacción, no se transmite, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae, esto en el entendido de que no se obliga al que lo hace a garantizarlos, ni se le impone responsabilidad alguna en caso de evicción.

También considero que es importante retomar lo relativo a la indivisibilidad como característica de la transacción, pues, cuando abarca varios extremos, es indivisible y no puede, por consiguiente, anularse o dejarse de tener en cuenta en parte y en parte ser mantenida. El mismo Clemente De Diego⁶³, fundamentalmente sostiene que, las concesiones mutuas y varias se van sosteniendo unas a otras, y, siendo las unas condición de las otras, se supone que ambas partes no hubieran hecho la transacción si no hubiesen considerado todos sus extremos; si uno falta, caen los restantes por el nexo que los une.

Al respecto, puedo estimar, basándome en la interpretación judicial dada al artículo 2055 del Código de Napoleón, que las cláusulas de la transacción son solidarias entre sí y en relación con todas sus partes, constituyendo un todo, que no puede ser dividido, y que de acuerdo con el artículo 2812 del código civil del estado de Guerrero, deben interpretarse estrictamente, en base a esto podemos determinar la indivisibilidad de sus cláusulas, a menos claro que otra cosa convengan las partes contratantes de la transacción.

⁶³ Clemente De Diego, Felipe, Instituciones de derecho civil, T. II, Madrid, España, 1959 p. 296

Finalmente, los conceptos de nuestro código en relación a convenio y contrato en sus artículos 1660 y 1661 del código civil del estado de Guerrero, plantean la cuestión de si la transacción es especie de uno o de otro. Al respecto y para definir todo este capítulo, debo tener en cuenta ahora lo indicado en el artículo 2811 fracción II y último párrafo del código civil del estado de Guerrero:

Artículo 2811.- La transacción podrá tener por objeto:

I. Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos;

II. Declarar o reconocer los derechos que sean objeto de las diferencias sobre las que la transacción recaiga; y

III. Establecer certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.

La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II, no obligará al que la haga a garantizarlos, ni le impondrá responsabilidad alguna en el caso de evicción salvo pacto en contrario, ni tampoco implicará un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero sí en contra de quien haga la declaración o reconocimiento.

Si me baso estrictamente en el texto de la disposición transcrita, por una transacción no hay ni creación, ni transmisión de derechos; ya que ello impediría atribuirle el carácter de contrato; pero al mismo tiempo, en cuanto a la modificación o extinción de obligaciones como efectos del convenio en sentido estricto, tampoco puedo establecer que son generados por la transacción pues según dicho texto, por este contrato se reconocen y declaran derechos, en situaciones que no se encuentran comprendidas en el concepto de convenio.

Y si por el contrario acepto el significado de convenio y contrato en su manifestación más pura, es decir, que se admita al convenio como

cualquier convención, fuere o no jurídica, y al contrato como todo acuerdo con efectos jurídicos, es entonces que la transacción puede admitir al convenio como su género y en el mismo orden de ideas le es aplicable el concepto de contrato precisamente por su juridicidad.

Capítulo VII.

ELEMENTOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

7.1. Elementos Personales de la transacción.

“Transigere est alienare”, quienes transigen requieren no sólo de la capacidad general para contratar, sino también de la legitimación o poder de disposición sobre la cosa o derecho materia de la transacción.

Con respecto a las personas que pueden transigir, basándome en el derecho francés, debo hablar de dos situaciones:

1. Capacidad de transigir. Que se refiere a que sólo pueden transigir quienes tienen la capacidad necesaria para disponer del derecho, o como lo dice el artículo 2405 del código civil francés, de los objetos “comprendidos en la transacción”. Esto me resulta evidente, puesto que la transacción implica una renuncia parcial del derecho controvertido; y,
2. Facultad de transigir. Solo pueden transigir los mandatarios o administradores de bienes ajenos que han recibido un poder especial para ese efecto.

En el sistema español, el código civil no establece ninguna regla general sobre la materia y sólo se limita a regular una serie de supuestos especiales en los artículos 1810, 1811 y 1812, en los que exige una determinada capacidad para transigir, inspirados en el aforismo *transigere est alienar*, de la misma forma que el sistema francés. De lo que hemos analizado y de igual forma mantienen claro que no es exacta la equiparación entre transacción y enajenación. Pues el viejo aforismo y las reglas de los artículos citados hemos tenido que interpretarlas, en el

sentido de que para transigir las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas.

Éstos supuestos especiales, a los que me refiero renglones arriba, son los de los bienes y derechos de los menores sujetos a la patria potestad, del tutelado y las de las corporaciones. En cuanto al menos, dispone el artículo 1810 del código civil español, reformado por la Ley del 13 de mayo de 1981, que para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicaran las mismas reglas que para enajenarlos; en cuanto al tutelado, el mismo artículo, establece que el tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código, que entendemos es la necesidad de autorización judicial, requerida por el artículo 2703 del código civil español.

Respecto a las corporaciones, preceptúa el artículo 1812 del código civil español, que las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesitan para enajenar sus bienes. Estas corporaciones son las públicas. No obstante, la Ley 29/1998, del 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, permite a las Administraciones Públicas demandadas transigir en procedimientos de esa naturaleza en primera o única instancia. Esta transacción ha de ser aprobada por el juzgador, mediante auto declarando terminado el proceso, esto claro siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros, como lo establece el artículo 77 del código civil español.

Ahora bien, por cuanto hace a la legitimación para transigir, lo que puedo entender como la relación de una persona con una situación jurídica que pueda entrar o se halle ya en conflicto, siempre que aquella ostente capacidad general para obligarse y tenga la libre disposición de sus bienes. Tradicionalmente, se ha sostenido que transigir es enajenar, como

lo hemos visto en repetidas veces en capítulos anteriores, de ahí que se exija la misma capacidad para celebrar ambos negocios. Lo que podemos ejemplificar basándonos en lo establecido en el artículo 1810 del código que afirma que para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos, y el artículo 1811 del código civil español, que sostiene que el tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente código o el artículo 1812 que dice que las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes. Puntualizando que, la sentencia del 1 de junio de 1983, dictada a propósito de la extinción de una reserva por renuncia a los bienes reservables hecha por las reservista menor de edad asistido de su padre, declara la nulidad de la transacción por falta de autorización judicial.

Retomando la idea acerca de la capacidad para transigir que he visto hasta ahora, pero maneja una especie de clasificación basado en los sujetos, para determinar algunas situaciones especiales:

1. Menores emancipados. Por efecto de la regla general del artículo 323, los menores emancipados y los que hubieren obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad necesitan el consentimiento de sus padres, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. Es decir, quedará limitada su capacidad para transigir en los términos en que lo está su capacidad para enajenar.
2. Padres. La ley de enjuiciamiento en su artículo 2025, exigía la autorización judicial para toda transacción sobre derechos de los menores o incapacitados, pero el código civil español, en atención a la confianza que inspiran los padres y a lo oneroso que resulta el expediente judicial cuando se trata de asuntos de poca importancia, restringió la aplicación de dicha formalidad, estatuyendo que el padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del

hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de 2000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial, como lo establece el segundo párrafo del artículo 1810. Pero este punto fue afectado por la reforma del código civil del 13 de mayo de 1981, cuya nueva redacción del artículo 1810, dice: para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

3. Tutores. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el artículo 1811, que establece la necesidad, de autorización judicial.
4. Cónyuges. Consecuentemente con la supresión del régimen de la dote, llevada a cabo por la reforma del 13 de mayo de 1981, ha desaparecido la regla que el artículo 1811 del código civil español, en su anterior versión, dedicaba a la transacción sobre bienes y derechos dotales. En efecto, el nuevo artículo 1323 del código civil español, permite a los cónyuges celebrar entre sí toda clase de contratos y el artículo 1458 establece que “el marido y la mujer podrán venderse bienes recíprocamente”.
5. Mandatarios. Necesitan éstos, para celebrar transacciones, mandato expreso o especial, en base al artículo 1713 del código civil español.
6. Personas jurídicas. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes, artículo 1812 del código civil español y éstos son los señalados en cada caso por las leyes y reglas de la constitución de cada una, artículo 38 del citado código.

En el derecho civil mexicano, los elementos personales de la transacción son los sujetos de la controversia que se trata de terminar o prevenir.

Siguiendo los principios tradicionalmente admitidos, el código procesal civil del estado de Guerrero, reconoce la capacidad para celebrar este contrato a todos los que puedan disponer de los derechos que versa la transacción. Lo que me hace pensar que este precepto es un eco fiel del pensamiento romano según el cual *transigere est aliénate*, es decir, transigir es enajenar. Sin embargo, no me parece que debe tomarse este proloquio en un sentido literal, absoluto. El procurador y el representante común, para celebrar este contrato necesitan la autorización expresa de los interesados, según los artículos 53 y 83 del código de procedimientos civiles del estado de Guerrero.

Los ascendientes y los tutores, no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial (2797 del código de civil del estado de Guerrero).

El artículo 87 fracción IV del código de procedimientos civiles del estado de Guerrero, que niegan al comunero la facultad de transigir en relación con la cosa común, salvo que exista el consentimiento unánime de los demás condueños. El representante común, cuyo nombramiento se exige en los casos a que hace referencia el artículo 83 del código procesal del estado de Guerrero, tiene facultades que le corresponderían si litigara exclusivamente por su propio derecho, pero carece de la de transigir, a menos que expresamente le haya sido conferida por los demás interesados.

Por lo que, entonces tengo que siendo la transacción un acto de disposición de derechos, la capacidad necesaria que se debe tener para poder celebrarlo tiene que ser, forzosamente, la exigida con carácter general para la celebración de dicha clase de actos.

7.2. Elementos reales de la transacción.

En el derecho francés, las cosas susceptibles de transacción, se rigen por el principio de que, sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos, según lo establecido en el artículo 1128 código civil francés. Esta regla se aplica a la transacción, como a los demás contratos. Por consiguiente entiendo que ninguna transacción es posible ni sobre el estado de las personas, ni sobre las cosas que la ley sustrae a las convenciones privadas, debido a que existiría un interés de orden público.

Esto, normalmente se basa en la misma idea, la imposibilidad de transigir sobre los delitos reprimidos por la ley penal, diciendo que el orden público se opone a toda transacción sobre esta materia. Pero como se reconoce que esta prohibición solamente impide transigir sobre la acción penal, y que la parte lesionada siempre es libre de transigir sobre el interés civil, y de renunciar a su acción de indemnización en las condiciones que quiera, esto podría equivaler a decir que los particulares no pueden, mediante sus transacciones, establecer obstáculo alguno a la acción del ministerio público o, en otros términos podemos entender, que nadie puede disponer de una acción que no le pertenece, pues la acción pública que tiende a la reparación del daño social causado por el delito, pertenece al ministerio público y no a la víctima. Sin embargo, la prohibición de transigir toma un sentido en lo que concierne al ministerio público mismo, respecto a la existencia de la acción pública: puede renunciarse a ella, pero no transigir, salvo algunas excepciones contenidas en materia fiscal.

Entonces tengo que la transacción, no puede versar más que sobre objetos susceptibles de ser enajenados; por lo no se podrá transigir litigios en los que se ventile el estado de las personas o la represión de una infracción de las que dan lugar al ejercicio de la acción pública, es decir a contrario sensu de lo establecido en el artículo 2046 del código civil francés.

Entonces el objeto de la transacción, es obviamente la relación jurídica controvertida, que las partes componen por medio del contrato transaccional. El código español no contiene ninguna regla general sobre la idoneidad del objeto de la transacción, aunque esto me facilita llegar a la conclusión de que, ha de tratarse de una relación jurídica respecto de la cual las partes tengan plena libertad de disposición. Sin embargo contiene, una serie de normas sobre particulares supuestos, que parecieran ser complementarias de esto:

1. Transacción sobre el estado civil. Aparece prohibida por el artículo 1814 del código civil español. La prohibición se funda en el principio de que el estado civil posee un interés general, es materia de orden público e indisponible por los particulares.
2. Transacción sobre alimentos. El artículo 1814 del código citado, prohíbe la transacción sobre los alimentos futuros, lo cual quiere decir que contempla el derecho otorgado por la ley de pedir alimentos cuando se den las circunstancias de necesidad en ella prevenidas, así como el derecho a pensiones todavía no vencidas. En cambio, se puede transigir sobre aquellas pensiones alimenticias que hayan devenido ya exigibles y no se han pagado, como lo contiene el artículo 151 en su párrafo segundo. Y finalmente,
3. Transacción sobre cuestiones matrimoniales. El mismo artículo 1814 del código civil españoles refiere a ella prohibiéndola de una manera absoluta y sin paliativos. La generalidad del precepto contenido en este artículo, hubo de ser, casi desde su origen, objeto de puntualizaciones. Por lo que al comentar los precedentes de dicho artículo en el proyecto de 1851, diciendo previamente que el artículo 1720 del código civil español de aquel recogía lo dispuesto en las Partidas (3, tit.4, ley 24) que prohibía que se pusiesen en manos de avenidores contienda o pleito que naciese sobre casamiento, admitía la posibilidad de transigir

en las causas matrimoniales, siempre que la transacción fuera a favor y no en contra del matrimonio.

4. Transacción sobre la acción civil derivada de un delito. Según el artículo 1815 del código civil español, se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por ello se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal. El resarcimiento de los daños que el delito ha causado, ejercitable a través de la acción civil, puede ser estipulado por medio de transacción.

Entonces tengo que, pueden ser objeto de este contrato todos los bienes y derechos, que se encuentren controvertidos o dudosos, siempre que por ser de interés privado y estar en el comercio de los hombres, sean susceptibles de renuncia o disposición.

A este respecto, el mencionado artículo 1814 del código civil español, también sostiene que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros, lo que implica, la presencia del orden público late en toda su extensión sobre el mencionado precepto, que debe ser, no obstante, objeto de una interpretación eminentemente restrictiva. De este modo, la mayoría de los autores defienden la posibilidad de transigir acerca de las cuestiones patrimoniales del estado civil y sobre las matrimoniales que no se refieran estrictamente a la sustancia del vínculo matrimonial. Por su parte, la imposibilidad de transigir sobre los alimentos futuros se basa en la defensa del derecho a la vida que es irrenunciable.

Por lo que por su parte, el artículo 1813 del mismo código, y la jurisprudencia acostumbra a recordarlo⁶⁴, afirma que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso debemos pensar que se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal, y ello porque aquella se basa en un interés exclusivamente privado,

⁶⁴ STS de 25 de mayo de 1999, ponente Sr. Almagro Nosete, RJ 1999/3930.

cosa que no sucede con la acción penal. Las prestaciones ofrecidas por las partes pueden no ser paritarias e integrar sacrificios que no necesariamente han de tener contenido económico, como lo afirma la sentencia del 6 de noviembre de 1993.

El objeto de la transacción se desprende naturalmente de la definición legal de la misma. En el derecho mexicano pueden ser objeto de transacción todos los derechos controvertidos o dudosos, haciendo la aclaración de que siempre que sean susceptibles de disposición y renuncia. Se puede transigir incluso sobre la acción civil proveniente de un delito. Es válida también la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona, sin que ello importe la adquisición de estado (artículos 2798 y 2800 del código civil del estado de Guerrero). Declara expresamente el código civil que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la invalidez del matrimonio (artículo 2799 del código civil del estado de Guerrero).

Son tres elementos reales o conocidos también como requisitos de fondo de la transacción:

1. Una relación incierta o "*res dubia*", en cuanto a este primer elemento real "*res dubia*", *consistente en la existencia de una relación jurídica incierta*, cabe advertir que en derecho alemán (Enneccerus), no es necesaria la incertidumbre *subjetiva* en que se encuentren las partes respecto de sus derechos controvertidos, esto ya que también puede tratarse de una incertidumbre *objetiva*, como acontece con un derecho sujeto a condición que puede ser transigido para eliminar la incertidumbre propia de esta modalidad de las obligaciones.

Debido a la existencia necesaria de la incertidumbre, no cabe en la transacción la nulidad por error de derecho, nulidad que, en cambio, puede presentar en los demás contratos.

En efecto, tengo presente que no toda controversia o relación jurídica incierta puede ser materia de una transacción, sino que para que esto suceda, es indispensable que los derechos involucrados en esa controversia o relación jurídica sean derechos que estén en el comercio, y que sean susceptibles de enajenarse o renunciarse. Debido a esta razón, no son susceptibles de transacción ni la reparación del daño, ni las controversias en materia sucesoria que versan sobre una sucesión futura o sobre una sucesión testamentaria antes de conocer el testamento, ni sobre delito, dolo o culpa futuros, ni sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio, ni sobre el derecho de recibir alimentos, ya que en esta materia sólo se admite al transacción respecto de las cantidades que sean debidas por alimentos.

En cuanto a los límites de la transacción, tengo que establecer que deben contraerse exclusivamente a las cosas o a los derechos sobre los que recayeron las renunciaciones o los reconocimientos que se hicieron en las concesiones recíprocas de las partes y también a las personas que intervinieron en la transacción.

2. La base firme de la transacción o "*caput non controversum*", es la situación de hecho que las partes toman como cierta o existente para transigir un asunto, de tal suerte que cuando esa base firme o situación de hecho es errónea, la transacción es nula. Cuando se transigió con base en un título nulo, cuando se lleva a cabo la transacción tomando en cuenta documentos que posteriormente resultaron falsos por sentencia judicial o cuando las partes ignoraban la existencia de una sentencia firme que dirimió la cuestión debatida entre ellas.

3. Las concesiones recíprocas, que pro definición deben hacerse las partes en toda transacción, pueden ser muy variables, pero podrían reducirse, en la transacción pura o particional, a una renuncia o a un reconocimiento de derechos de una partes a favor de la otra, y viceversa; y en la transacción compleja, consisten también en la transmisión del uso temporal o de la propiedad o de otro derecho real sobre una cosa extraña a la disputa entre las partes, y que hace una de éstas a favor de la otra, además de los indicados reconocimientos o renunciaciones de derechos.

7. 3. Elementos formales de la transacción.

En el sistema francés existe la necesidad de hacer constar la transacción por escrito, pues, como mencionamos el artículo 2044 del código civil francés, en su inciso 2, este contrato debe hacerse constar por escrito. Dicho artículo no hace de la transacción un contrato solemne, para cuya existencia fuese necesaria la prueba documental como una formalidad esencial. El documento sólo se exige como medio de prueba.

Por otro lado se habla de una combinación de reglas ordinarias, pues el artículo 2044 del código civil francés establece, una excepción a las reglas generales de la prueba, por el hecho de que exige que la transacción se haga constar por escrito, cualquiera que sea el valor de la cosa litigiosa: priva así a las partes de la facultad que les concede el derecho común (artículo 1341 del ordenamiento citado) de probar el contrato con testigos cuando el valor de su objeto no exceda de los 500 francos; pero aquí se detiene la excepción; pues se admite que las partes pueden recurrir a la prueba testimonial o a la presuncional, cuando existe un principio de prueba por escrito, el artículo 2044 del código civil francés, establece una excepción al artículo 1341, pero no al artículo 1347 del ordenamiento mencionado. Es decir, que podemos interpretarlo en otros términos como

que la transacción es tratada respecto a su prueba, cualquiera que sea el interés en juego, como las convenciones cuyo objeto sobrepase de 15 francos en cuanto a su valor.

Entonces a manera de resumen, tengo que en el sistema francés, la transacción es un contrato consensual y, por lo mismo, no está sometido a ninguna forma determinada. Aunque la verdad es que, según el párrafo segundo del artículo 2044 código civil francés, debe ser consignada por escrito, pero esto no es más que una regla relativa a la prueba y no la indicación de una solemnidad que se requiera para la validez, so pena de nulidad.

De aquí se deduce la consecuencia de que si la redacción de un escrito es necesaria para las transacciones que versen sobre un negocio, aún inferior a los 150 francos, la existencia de ese contrato puede ser establecida por la confesión y por el juramento, e incluso hasta por testigos cuando de él exista un principio de prueba por escrito, o cuando se trate de materia mercantil.

No existe ningún precepto de forma relativo a la transacción. Sin embargo, hay que estimar, por tanto que será válida cualquiera que sea la forma en que se celebre. Pues independientemente de los preceptos generales de la interpretación de los contratos, el artículo 1815 del código civil español, dispone que la transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma, observándose que este artículo no es más a criterio de éstos juristas, una norma de interpretación restrictiva sobre la determinación o concreción del objeto sobre el que ha recaído la transacción. Es decir, que puedo entender que su interpretación discurrirá en lo demás por las normas generales de interpretación de los contratos.

Como establecí con anterioridad, no viene impuesta por el código civil español, ninguna forma especial para la perfección del contrato de transacción, aunque lo normal es celebrarla por escrito, y así parece deducirse del tenor del artículo 1815 del código civil español, que afirma que la transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma. Por otro lado, dependiendo de su concreto contenido, podrá ser de aplicación el artículo 1280 del mismo código y si recae sobre inmuebles no perjudicará a tercero si no se otorga en escritura pública y se inscribe en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con lo que establece el artículo 144 de la Ley de Hipotecaria y el 240 de su Reglamento.

La norma prevista en el mencionado artículo 1815 del código civil español, evidencia que nos hallamos ante un contrato que precisa de una interpretación restrictiva, lo que no obsta para que debamos entender como resueltos por la transacción todas las cuestiones que tengan relación directa con el objeto transigido, en tanto no exista excepción expresa.

En México, por cuanto hace a la forma del contrato de transacción, el código civil para el Distrito Federal contiene una sola disposición en su artículo 2945 y artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero, que se limita a ordenar que la que previene diferencias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos, con excepción del código de Guerrero, que establece este requisito de constar por escrito bajo cualquier circunstancia sin importar el interés del que se trate.

Tratándose de transacciones que afecten intereses de menores o incapacitados, deberán solicitarse como actos de jurisdicción voluntaria, aplicándose los artículos del código de procedimientos civiles referentes a la enajenación de bienes de los mismos.

Según lo declarado por la Suprema Corte de Justicia:

“La escritura en que se hace constar una transacción no puede considerarse como título de dominio, porque de acuerdo con el artículo 2961 del código civil para el Distrito Federal, por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae”.

Con respecto a lo anterior, tengo que por lo general es un contrato formal ya que sólo cuando previene controversias futuras de cuantía inferior a \$200.00 puede ser consensual. En los demás casos debe hacerse por escrito, y como ya aclaramos con anterioridad en el caso del estado de Guerrero, como su código civil lo contempla, en todo caso deberá hacerse por escrito.

Por lo que resulta lógico y fácilmente comprensible por cuanto hace al código civil del Distrito Federal, que se exija casi siempre la formalidad escrita en la transacción, ya que las partes tratan de sustituir la certidumbre y de firmeza con respecto a esa misma relación jurídica. De otra manera, la vaguedad o imprecisión a que daría lugar la falta de formalidad, fomentaría el renacimiento o la persistencia de una contienda, que es lo que precisamente trata de evitarse con la transacción.

7. 4. Elementos de existencia de la transacción.

Para que una transacción sea jurídicamente existente, son indispensables el consentimiento y el objeto.

7. 4.1 Consentimiento de la transacción.

Tengo la definición de Consentimiento, entendiéndolo como el acuerdo de voluntades que se presenta en la transacción cuando las partes están conformes en hacer recíprocamente concesiones para terminar una controversia presente o prevenir una futura.

Al consentimiento, se le debe definir como el acuerdo de voluntades no sólo en cuanto a la creación de obligaciones, sino también en lo concerniente al objeto material del contrato.

Con respecto a este tema, debo hacer una pequeña observación, ya que en el consentimiento los sujetos intervinientes son llamados partes por el artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero, sin embargo, si por transacción entendemos acción de transigir, nada impediría llamar a las partes transigentes o transaccionistas.

Sí lo aplico a lo práctico, es un hecho que en una controversia presente una parte busque a la otra para proponer u ofrecer un arreglo en el cual muy probablemente sacrifique y pida sacrificar alguna o algunas de las pretensiones originales, en busca y a cambio de una respuesta equivalente para poner término a las diferencias habidas. De siempre se ha oído la célebre frase de vale más un mal arreglo que un buen pleito, y sea como fuere, para llegar a la celebración del contrato, se requerirá lograr un acuerdo con la contraparte; el consentimiento quedará integrado como primer elemento esencial del contrato al darse la aceptación definitiva del último ofrecimiento.

Según el artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero, la transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos. Para los efectos del consentimiento en sí mismo e independientemente de otros comentarios, debo de tener presente que la ley exige la forma escrita no para todas las transacciones,

sino sólo para las previsoras de una controversia futura cuyo negocio exceda de cierta cantidad, de lo que tenemos que hacer mención que absurdamente se trata de veinte centavos actuales; en todos los demás casos la transacción puede ser verbal y en consecuencia, nada impediría que el consentimiento se manifestara tácitamente, situación que el código civil del estado de Guerrero no contempla, ya que no hace ninguna distinción para cubrir con el requisito de constar por escrito.

Dado que el concepto de Consentimiento, se define como un acuerdo de voluntades sobre un punto de interés jurídico; en el caso de la transacción, se presenta cuando las partes están conformes en hacer recíprocamente concesiones para terminar una controversia presente o prevenir una futura. En todo lo demás, el consentimiento sigue las reglas generales de los contratos.

El consentimiento, es el acuerdo de voluntades de las partes debe ser coincidente tanto respecto a los derechos controvertidos, como a las concesiones recíprocas que deben hacerse entre ellas. Definición en la que hago la aclaración de que, el simple acuerdo de voluntades en ese sentido perfecciona el contrato, sin que se requiera la entrega material o jurídica de los bienes respecto de los cuales pueda existir, en determinado caso, la controversia.

Ahora bien, si se habla de un consentimiento consciente y libre, debo considerar que a la transacción le son aplicables las ideas y los principios generales ya comentados en el transcurso de todas estas reflexiones a propósito del error y del miedo como vicios del consentimiento. Sin embargo, además de lo anterior, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 2804, 2805, 2808, 2809 y 2810 del código civil del estado de Guerrero, que se refieren a algunos supuestos de error particularmente en la transacción.

Puedo observar, que en las disposiciones transcritas están previstos diversos casos en los cuales procede la nulidad del contrato de transacción, por tener una de las partes un concepto inexacto de la realidad.

7. 4.2 Objeto de la transacción.

El objeto de la transacción lo constituye, el terminar una controversia presente, o evitar una futura.

A partir del objeto de la transacción hacemos una clasificación de éste, ésta clasificación contempla dos características: el objeto jurídico y el material.

1. Objeto Jurídico. A su vez, se divide en directo e indirecto:
 - a. Directo. Es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.
 - b. Indirecto. Puede ser un dar, un hacer o una abstención.

2. Objeto Material. Es la cosa que se obligan a dar, el hecho a realizar o la abstención.

No obstante, es importante aclarar que a pesar de que el artículo 2811 fracción II y último párrafo del código civil del estado de Guerrero, establece que por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias... colateralmente se debe de tener presente que se podría uno de los contratantes obligarse a dar una cosa, a realizar un hecho, o abstenerse de actuar. Todas estas obligaciones no son objeto del conflicto que se prevé o se termina.

Por otro lado el objeto, lo constituye, o bien terminar una controversia presente, o bien evitar una futura; haciendo la aclaración de que este, es

decir el objeto de la transacción sea sobre un derecho que esté en el comercio y, además, que sea dudoso.

El objeto en este contrato, como en los demás, es la conducta de las partes manifestada como una prestación o como una abstención, y la misma, la prestación o abstención, debe ser posible y lícita, como requisitos que establece la teoría general del contrato.

Pero entonces tenemos que si la conducta se manifiesta como una prestación preferida a un derecho, éste debe estar en el comercio bajo sanción de nulidad absoluta en caso de no ser así. Por lo anterior, la ley reputa nulas las transacciones que versen sobre: el estado civil de las personas ⁶⁵

Con respecto a la licitud, el objeto, motivo o fin del contrato, deben ser lícitos, bajo sanción de nulidad en caso de no ser así. Por ello, el artículo 2801 del código civil del estado de Guerrero, reputa nulas las transacciones que versen sobre delito, dolo o culpa futuros.

Tengo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2811 fracción II y último párrafo del código civil del estado de Guerrero, de acuerdo con los cuales por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae, si lo veo de esa manera, entonces tengo que dichas consecuencias, son la declaración y el reconocimiento de los derechos controvertidos.

La determinación de lo contenido en el precepto que transcribí no se opone por otra parte para apuntar que por la transacción, si bien no hay transmisión alguna de los derechos controvertidos, sí hay casos (en buen número) en los cuales ese reconocimiento o declaración se traducen en

⁶⁵ “Transacción sobre el estado civil. Aparece prohibida por el artículo 1814. La prohibición se funda en el principio de que el estado civil posee un interés general y es materia de orden público e indisponible por los particulares.” Díaz Picazo, Luis y Antonio Gullón, ob, cit., pág. 430.

una transmisión de derechos y bienes. Tan es así, que el 2809 del código civil del estado de Guerrero, prevén el supuesto del adquirente que sufre evicción. Según dicho precepto, en las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella una de las partes da a la otra una cosa que no es objeto de la disputa y que quien la recibió la pierde por derecho, de tal manera que existe esa posibilidad traslativa, con la única salvedad de que debe ser como se expresa; es decir, respecto de una cosa ajena a la controversia.

En el mismo orden de ideas, según el artículo 2810 del código civil del estado de Guerrero, cuando la cosa tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

El objeto directo del contrato también puede ser observado a propósito de la situación de los transigentes respecto de la celebración de la transacción, en cuanto a la obligación de estar y pasar por lo pactado como si tratase de cosa juzgada; así lo establece el artículo 2803 del código civil del estado de Guerrero: La transacción, tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Por otro lado, con respecto al objeto indirecto, los efectos jurídicos de la transacción son dar por terminado o lo que es igual, extinguir una controversia presente, o, prever una controversia futura (2796 del código civil del estado de Guerrero); ello se traduce en extinción o en creación de derechos y obligaciones; además, desde otro ángulo, dicho objeto consiste en reconocer o declarar derechos (artículo 2811, fracción II y último párrafo del código civil del estado de Guerrero).

Cuando por la transacción hay transmisión de bienes, puedo observar en ella multiplicidad de objetos indirectos; lo mismo son los derechos controvertidos o por enfrentarse o bien, reconocidos o declarados, amén

de los bienes que en cumplimiento de lo pactado se transmiten de una parte a otra.

Por lo que, considero que esos efectos jurídicos no deben contrariar disposiciones de orden público, precisamente previsoras y reconocientes de instituciones jurídicas que por su trascendencia requieren de una tutela legal inderogable. Como tales, pueden considerarse al estado civil y a los alimentos.

Gran cantidad de disposiciones rectoras de la transacción aluden a la validez o nulidad de ésta, y también, en buena parte hacen depender su calificación de la materia a propósito de la cual la transacción tiene lugar. Por lo anterior, más adelante me avocaré a analizar por una parte los casos de transacción que la ley declara válidas y los casos en los cuales la propia ley condena a una transacción como nula.

A lo anterior deben agruparse aquellos casos de legitimación de los representantes que pretendan transigir por sus representados, materia ésta también de licitud en el objeto, pues su inobservancia contraría el orden público.

7. 5. Elementos de validez de la transacción.

De manera general establezco los elementos de validez, afirmando que son los mismos de todo contrato (artículo 1657 de código civil del estado de Guerrero). Capacidad de las partes, formalidades, ausencia de vicios de la voluntad, como son: error, dolo, mala fe, violencia y lesión; así como la licitud en el objeto, motivo fin o condición. Se aplican a todos ellos las reglas generales de los actos jurídicos. Pero los más relevantes son Capacidad y Forma, por lo que serán los que se analizarán.

7. 5.1 Capacidad para celebrar la transacción.

Con respecto a este elemento de validez, para celebrar el contrato de transacción se requiere la capacidad general, y el poder de disposición del bien objeto de la transacción. El artículo 2797 del código civil del estado de Guerrero, estipula que los ascendientes y tutores sólo pueden celebrar la transacción de los incapaces que tienen bajo su guarda, cuando la misma sea necesaria o útil para los intereses de éstos, y previa autorización judicial. Los menores emancipados, si por la transacción se obligar a transferir la propiedad de bienes inmuebles, necesitan la autorización judicial, de conformidad con los artículos 37 y 45, del código civil del estado de Guerrero.

El procurador necesita poder o cláusula especial para transigir (artículo 2509 del código civil del estado de Guerrero). El copropietario necesita la autorización unánime de los condueños, para transigir en relación con la cosa común (artículo 87 fracción IV del código de procedimientos civiles del estado de Guerrero). A su vez, el representante común necesita de la autorización expresa de sus representados, para poder celebrar una transacción (artículo 83 del código de procedimientos civiles del estado de Guerrero).

De todo lo anterior, retomamos que para la celebración del contrato de transacción se requiere la capacidad general y en caso de representantes o administradores se requieren facultades de actos de dominio. Así lo disponen los siguientes artículos: 165, 167, 1521, 2509 y 2797 del código civil del estado de Guerrero.

También tengo un panorama de lo que implica la capacidad de ejercicio, estableciendo que la transacción es un acto de dominio, ello se desprende de lo señalado en el artículo 2797 del código civil del estado de Guerrero, esto es, que me permite dejar sentado que: en acatamiento a lo dispuesto en dicho precepto, los ascendientes y los tutores no pueden transigir a

nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Así la transacción se suma a todos aquellos actos que son de dominio; por ende, los administradores legales requieren satisfacer requisitos especiales para su otorgamiento.

En esas condiciones, al tener la transacción la categoría de acto de dominio, su celebración exige que lo sea por quien haya cumplido la mayoría de edad sin estar al alcance de un menor aun cuando éste tuviere la administración de sus bienes por cualquier causa.

Retomando lo escrito renglones arriba, respecto a los elementos de validez, quien afirma que son los mismos de todo contrato, hace una clasificación de la capacidad como elemento de validez de la transacción, como vemos a continuación, en base a este jurista.

- Capacidad:

1. Capacidad General. Se requiere la capacidad general, más el poder de disposición del bien objeto de la transacción.
2. Ascendientes y Tutores. Pueden celebrar la transacción como representantes de los incapaces que estén bajo su guarda, siempre que la misma sea necesaria o útil para los intereses de éstos, previa la autorización judicial, según lo preceptuado por el artículo 2797 del código civil del estado de Guerrero.
3. Consortes. Los cónyuges no requieren autorización judicial para celebrar el contrato de transacción entre sí, en razón de haber quedado derogado el artículo

174 del Código Civil para el Distrito Federal.⁶⁶, con la excepción del artículo 432 del código civil del estado de Guerrero, que establece que los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

4. Los menores emancipados. Pueden celebrar la transacción, pero consideramos que para poder transigir sobre inmuebles, si se obligan a transferir la propiedad de éstos, necesitan la autorización judicial, de conformidad con lo estatuido en los artículos 45 y 37 del código civil del estado de Guerrero. Si se trata de una transacción judicial, lo harán a través de un tutor, de conformidad los mismos artículos 45 y 37 del código civil del estado de Guerrero.
5. Procuradores. En cuanto a los procuradores, se requiere poder especial para transigir (artículo 2509 del código civil del estado de Guerrero y el artículo 83 del código de procedimientos civiles del estado de Guerrero).
6. Representante Común. Para que el representante común pueda celebrar una transacción, necesita de la autorización expresa de los interesados, según lo indica el ya citado artículo 83 del código procesal civil del estado de Guerrero.
7. Copropietario. El condueño no puede transigir en relación con la cosa común, salvo que exista el

⁶⁶ Ver decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de enero de 1994.

consentimiento unánime de los demás copropietarios (el artículo 87 fracción IV del código procesal civil del estado de Guerrero).

La capacidad, cuando en una transacción las concesiones recíprocas que se hacen las partes, sólo se refieren al objeto de la controversia, no requerirán más que de la capacidad de ejercicio, sin necesitar alguna capacidad especial, porque ese contrato, como ya se dijo, la transacción sólo produce efectos declarativos y extintivos.⁶⁷

Si las partes involucran un bien diferente que no tenga relación con la controversia, sí requerirán (por lo menos una de ellas) la capacidad especial de disposición, ya sea para transmitir la propiedad o simplemente el uso o goce del mismo, conforme a las obligaciones que asuman en el contrato.

Como el objeto del contrato puede tener una variedad muy amplia, deberá analizarse el caso concreto para determinar la capacidad de las partes.

Los representantes, en términos generales, no pueden transigir a nombre de sus representados, si no es cumpliendo ciertos requisitos legales.

Los ascendientes y los tutores (los representantes del ausente conforme al artículo 247 del código civil del estado de Guerrero y los demás representantes legales por analogía) no pueden transigir a nombre de sus descendientes y pupilos a quienes representen, si no prueban que la transacción es necesaria o útil para los intereses de los incapacitados, previa autorización judicial.

Los apoderados judiciales sólo podrán transigir si el poderdante les dio facultades expresas para ello (artículo 2509 del código civil del estado de

⁶⁷ El Código Civil francés en su artículo 2045 dispone que para transigir se requiere tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y los códigos mexicanos de 1870, artículo 3294 y de 1884, artículo 3154, establecían: "Sólo pueden transigir, los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos".

Guerrero), o si les otorgó un poder genera para pleitos y cobranzas, en los términos del artículo 2475 del código civil del estado de Guerrero, esto es, indicando que se otorga con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial.

Ahora bien, considero importante adentrarme un poco en el tema relativo a la legitimación de los representantes, como parte importante de la capacidad, elemento de validez. La transacción como reiteradamente dije, es un acto de dominio; por definición se traduce para ambas partes en un desprendimiento del activo del patrimonio por las concesiones que se hacen, de manera mutua precisamente en la fórmula del artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero, alusivos a las concesiones recíprocas de las partes, está la esencia de la transacción; si no hubiere ese sacrificio por cada transigente y fuera sólo de uno de ellos, estaríamos ante otra figura como la dación en pago, quita, etc. pero no ante transacción. Por lo que, el artículo 2797 del código civil del estado de Guerrero, que ordenan que los ascendientes y los tutores no pueden transigir por los representados salvo que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de éstos y además, siempre y cuando se solicite y obtenga previamente la autorización judicial correspondiente.

Más aún, en el *status* de los diversos representantes legales; el tutor (artículos 167 y 1306 del código civil del estado de Guerrero), representante del ausente (artículo 247 del código civil del estado de Guerrero) y albaceas (artículo 1521 del código civil del estado de Guerrero), cada uno de dichos representantes no puede transigir si no es en las circunstancias y con la satisfacción de los requisitos indicados.

Congruente a lo anterior y por así establecerlo el artículo 2509 del código civil del estado de Guerrero, el procurador requiere poder o cláusula especial para transigir, sin perjuicio, claro de que respecto de los poderes generales para pelitos y cobranzas, esta facultad se entienda conferida por quedar incluida en todas las facultades generales y las especiales que

requieran cláusula especial conforme a la ley, por así disponerlos el citado artículo 2509 en relación con en el artículo 2475 del código civil del estado de Guerrero, pero sólo para dar por terminado un litigio presente por caer este supuesto en la esencia de este tipo de poder general. Un litigio futuro puede ser objeto de transacción sólo con poder especial o con poder general para actos de dominio.

En esas condiciones, podemos concluir lo siguiente:

PRIMERO.- La transacción es un acto de dominio

SEGUNDO.- La satisfacción de los requisitos fijados por la ley a los representantes, sean legales o voluntarios, los legitima para la celebración del contrato.

7.5.2 Forma de la transacción.

De conformidad con el artículo 2945 del Código Civil del Distrito Federal, el contrato de transacción es consensual, si no excede de la cantidad de doscientos pesos, pero en caso de que la suma exceda de esa cantidad, deberá constar por escrito, situación que anteriormente mencionamos, sólo opera para el caso del código civil del Distrito Federal, pues por cuanto hace al código civil del estado de Guerrero en su artículo 2796, siempre se tratara de un contrato formal, es decir la formalidad del contrato de transacción para el código civil del estado de Guerrero siempre constará en forma escrita.

Ahora profundizare lo expresado en el párrafo anterior, pues considero importante hacer la aclaración de que cuando el interés del negocio, objeto de la transacción sea menor de 200 pesos, puede ser verbal, si es mayor a dicha cantidad se debe otorgar en escrito, explicando que puede ser privado o en escritura pública (Art. 2945 del código civil del Distrito

Federal, con excepción del caso de Guerrero, cuyo código civil en su artículo 2796 no prevé esta distinción).

Se tendría que hacer en escritura pública si se transmitiese la propiedad de un inmueble. No obstante, el artículo 2811 fracción II y su último párrafo del código civil del estado de Guerrero, establece que la transacción no puede producir efectos traslativos de dominio, ya que establece que éstos son única y exclusivamente extintivos, reconocitivos o declarativos, pero colateralmente las partes pueden obligarse a la transmisión de un bien inmueble para lograr un acuerdo, en cuyo caso éste debe otorgarse en escritura pública.

Como me referí líneas atrás al artículo 2945 del código civil del Distrito Federal, que establecen que la transacción previsor de controversia futura debe constar por escrito (con la aclaración del caso del código civil de Guerrero que ya hemos hecho con anterioridad en su artículo 2796 no prevé dicha distinción) si el interés pasa de veinte centavos actuales, así la transacción previsor en un asunto mayor de doscientos viejos pesos es un contrato formal; en cambio, hasta esa cantidad, es un contrato consensual; que sería como también lo es cualquier transacción de controversia presente.

Siendo que el contrato de transacción es consensual si no excede de la cantidad de doscientos pesos, esto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2945 del código civil del Distrito Federal, interpretado claro a *contrario sensu*, puedo comprender que este carácter formal de la transacción previene controversias futuras, si el interés pasa de doscientos pesos, pues para su validez debe constar por escrito; en tal caso es suficiente una escritura privada, lo cual en estricto sentido contempla el artículo 2945 del código civil del Distrito Federal y no el artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero.

Considero que este artículo está mal redactado del código civil del Distrito Federal, porque da a entender que sólo las transacciones que previenen controversias, cuyo interés pase de doscientos pesos, debe constar por escrito, sin abarcar las transacciones que pasen de la cantidad de doscientos pesos y que se celebren para terminar una controversia. En buena lógica, ello significa que éstas no deben hacerse constar por escrito, lo que constituye un absurdo.

En innumerables ocasiones, en todos los párrafos anteriores, he determinado que la ley exige que la transacción se celebre por escrito si tiene como finalidad prevenir controversias futuras y el interés del negocio excede de doscientos pesos, en base al artículo 2945 del código civil para el Distrito Federal,⁶⁸ pero de acuerdo al artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero, la ley siempre exige que la transacción se celebre por escrito sin excepción alguna.

Por lo anterior, sólo puede celebrarse con una formalidad más atenuada (ejemplo, verbalmente) si en el mismo supuesto, el interés del negocio no pasa de doscientos pesos, o se trata de dar por concluida una controversia presente; pero hay que tomar en cuenta que en derecho mexicano, la generalidad de los procedimientos judiciales son por escrito y por lo tanto, la transacción respecto de controversias ya planteadas, para que surtan efectos dentro del proceso, deberán celebrarse también por escrito.

Si una de las finalidades primordiales de la transacción es evitar conflictos a futuro o dar por terminados los ya planeados, considero prudente el que debiera de exigirse que en todo caso este contrato se celebre por escrito, porque lo importante en toda transacción no es determinar o probar que la misma se celebró, sino indagar y probar en qué términos se llevó a efecto

⁶⁸ Este artículo tiene su antecedente en el 3153 del código Civil de 1884, que a su vez lo tiene en el 3293 del Código Civil de 1870 con la salvedad de que este último establecía el monto de 300.00 pesos y no de 200.00 como el actual y el de 1884.

y la prueba más idónea, que evita dificultades y nuevos litigios, es precisamente la documental.⁶⁹

7.5.3. Ausencia de vicios de la transacción.

Ausencia de vicios del consentimiento. En general, cuando existe error, dolo, mala fe, violencia o lesión, se puede invalidar la transacción, en especial, tengo los siguientes como vicios que pueden presentarse en la transacción:

- a) Cuando tiene por base un título nulo (2804 y 2805 del código civil del estado de Guerrero).
- b) Cuando se celebró basado en un error (artículos 2806 y 2807 del código civil del estado de Guerrero).
- c) Cuando el asunto ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada (artículo 2808 del código civil del estado de Guerrero).

Ahora en el caso de que el objeto, motivo o fin sean lícitos, entonces es ilícito aquello que va en contra de la ley o las buenas costumbres. El Código Civil del estado de Guerrero, establecen como ilícitas la transacción que recaigan:

- a) Sobre la acción penal proveniente de un delito (artículos 2798 y 2801 del código civil del estado de Guerrero).
- b) Sobre el estado civil de las personas (artículos 473, 2799 y 2800 del código civil del estado de Guerrero).
- c) Sobre el derecho a recibir alimentos (artículos 1172 y 2801 del código civil del estado de Guerrero).

⁶⁹ El Código Civil francés en su artículo 2044 dispone que este contrato debe celebrarse por escrito.

- d) Sobre la sucesión futura y sobre una herencia antes de ver el testamento (artículo 2801 del código civil del estado de Guerrero).
- e) Cuando exista sentencia irrevocable (Artículo 2808 del código civil del estado de Guerrero). En este caso no tiene lugar la transacción, toda vez que el motivo determinante de la transacción debe ser terminar una controversia o prever una futura.

La ausencia de vicios en el consentimiento no tiene una aplicación específica en este contrato y creo que deben seguirse las normas generales de la teoría general de las obligaciones.

Ahora bien, como causas específicas de nulidad por error en esta materia, la ley señala que las transacciones son nulas, cuando se hacen en razón de un título nulo, a no ser que las partes la hayan tomado expresamente en cuenta, e indica también que serán nulas, si se celebran teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial.

Además, también la ley califica con la nulidad, la transacción que verse sobre una herencia, antes de ser visto el testamento si lo hay y aquella que trate respecto de un negocio ya resuelto por sentencia irrevocable, ignorada por las partes (artículo artículo 2808 del código civil del estado de Guerrero).

Capítulo VIII.

CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

8.1. La transacción como contrato Principal.

El contrato de transacción, es un contrato principal, porque existe por sí mismo, es decir existe sin depender de ningún otro contrato.

Es principal, pues tiene fines y vida propios, y para su existencia o validez no depende de otro contrato, aunque tiene como antecedente una o varias relaciones jurídicas.

8. 2. La transacción como contrato Bilateral.

Se considera o se puede considerar como bilateral porque origina derechos y obligaciones para ambas partes.

En virtud de que nacen obligaciones para ambas partes “haciéndose recíprocas concesiones” (Artículo 2796 del código civil del estado de Guerrero). Decían los romanos *aliquid datum, aliquid retentum*. Por esta razón se aplica la excepción de contrato no cumplido, al decir del artículo 2813 del código civil del estado de Guerrero, que grosso modo nos dice:

No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

8.3. La transacción como contrato Oneroso.

Se clasifica como oneroso en virtud de la reciprocidad de concesiones que se hacen los interesados. Oneroso. Porque las cargas y gravámenes también corresponden a los dos contratantes. La onerosidad de la transacción es una consecuencia obligada de la necesidad de prestaciones recíprocas para la existencia de este contrato. El carácter oneroso de la transacción se ha exagerado, de una parte porque los sacrificios pueden ser de los más varios y sutiles y de otra, porque con ellos se ha trasladado el centro del contrato a la periferia.

8.4. La transacción como contrato Conmutativo.

Es conmutativo, ya que las partes desde el momento de celebración del contrato, conocen los provechos y gravámenes. Conmutativo. A partir de que el contrato se celebra, se conoce el carácter de ganancioso o perdidoso.

8.5. La transacción como contrato con forma restringida.

Con forma restringida. La ley establece que puede ser con libertad de formalismos cuando la transacción no pase de 200 pesos, si pasa de dicha cantidad, tiene que otorgarse en escrito privado o en escritura pública (aclaración que ya hicimos con anterioridad, pues esto lo marca el artículo 2945 del código civil del Distrito Federal, situación que no contempla el código civil del estado de Guerrero en su artículo 2796, pues no hace distinción de ningún tipo). Como consensual en oposición a formal, cuando el interés del negocio no exceda de la cantidad de doscientos pesos; formal si el interés pasa de doscientos pesos.

Capítulo IX.

ESPECIES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

9. 1. Transacción Judicial.

La transacción judicial se dice que es la concertada *durante* un proceso, o la que se concluye ante un juzgado, o bien, la que se lleva a efecto después de incoado un proceso judicial y que versa sobre la cuestión que es objeto de éste. Puede definirse como aquella que tiene por objeto terminar un juicio pendiente, mediante el acuerdo privado de las partes.

Esta es la que se hace ante la autoridad judicial, ya hemos visto que no es necesario que exista ya un juicio iniciado, pues una y otra especie, sirven también para prevenir una controversia futura. No obstante ello, hay jueces que exigen la presentación de una demanda (lo que hace recordar la “*in jure cesio*” romana) o que, por lo menos, no se promueva en jurisdicción voluntaria, en virtud de que ésta implica ausencia de contienda entre las partes (Artículo 742 del código procesal civil del estado de Guerrero), pero tampoco esta exigencia es fundada, toda vez que precisamente en la transacción las partes se han puesto de acuerdo para evitar la controversia judicial.

Un dato importante de mencionar es que se equipara con la transacción judicial el convenio celebrado ante la Procuraduría Federal de Consumidor y tiene la misma fuerza ejecutiva (Artículo 509 del código procesal civil del estado de Guerrero), y de esta equiparación se corrobora que también un convenio ante Juez en jurisdicción voluntaria debe tener la misma fuerza ejecutiva (Artículo 2803 del código civil del estado de Guerrero).

Y puede clasificarse o entenderse como *judicial*, ya que cobra fuerza de ejecutividad y puede procederse por la vía de apremio o la ejecución de la misma transacción, de igual manera si se tratara de una sentencia firme elevada a la categoría de cosa juzgada.

Entonces la transacción judicial es la concertada durante un proceso, la que concluye ante un juzgado, o bien, la que se lleva a efecto después de iniciado un proceso judicial, y que versa sobre la cuestión que es objeto de éste.

En definitiva, la transacción judicial puedo definirla como aquella que tiene por objeto terminar un juicio pendiente, mediante el acuerdo privado de las partes.

9. 2. Transacción Extrajudicial

La transacción extrajudicial es aquella que se lleva a efecto cuando el conflicto que las partes pretenden resolver no se encuentra todavía *sub judice*.

9. 3. Transacción Pura

La considero como pura, cuando las partes operan sobre y con la materia que es objeto de la controversia y compleja cuando, además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra, poniéndose como ejemplo de ella el caso en que una parte a otra, cede a la otra, una cosa o derecho discutidos mediante una compensación en dinero. (Artículo 2811 fracción II y último párrafo del código civil del estado de Guerrero).

La transacción pura, a la cual también podemos llamar particional es meramente *declarativa* (artículo 2811 fracción II del código civil del estado de Guerrero), dicho de otra manera es que cuando las partes no hacen intervenir una cosa extraña o ajena a la controversia que se termina; a diferencia de la transacción *compleja* (artículos 2809 y 2810 del código civil del estado de Guerrero), como vere más adelante, la cual tiene efectos *traslativos*, esto es, cuando a virtud de ella una de las partes enajena a la otra una determinada cosa que no era objeto de la disputa.

La transacción se considera *pura*, cuando las partes operan sobre y con la materia que es objeto de la controversia y compleja (o impropia) cuando, además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra.

9. 4. Transacción Compleja

La transacción compleja (Artículos 2809 y 2810 del código civil del estado de Guerrero), es la que obtiene el reconocimiento o la renuncia del derecho controvertido, a cambio de una prestación *extraña* a la contienda. La cual tiene efectos *traslativos* cuando a virtud de ella una de las partes enajena a la otra una determinada cosa que no era objeto de la disputa. Como ya vi, los autores atribuyen a la transacción denominada pura (simple) efectos solamente declarativos, en tanto que a la compleja se le atribuyen traslativos, refundiendo así, prácticamente en una, las dos clasificaciones, agregadas a la que comprende los términos judicial y extrajudicial.

9.5. Transacción Novatoria

La transacción novatoria, su existencia ésta fundada en el artículo 1965 del Código Civil italiano, que alude a la posibilidad legal de que mediante ella, se crean o modifican relaciones jurídicas, y en el 1976 en el que expresamente se encuentra previsto que la relación preexistente haya sido extinguida por novación. A mi juicio, ninguno de los artículos citados puede servir de fundamento serio para elaborar, partiendo de ellos, la especie de transacción denominada novatoria.

Capítulo X.

EFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En cuanto a los efectos de la transacción que se le equipara a la sentencia, me dirijo al artículo 2803 del código civil del estado de Guerrero, que a grosso modo dice:

“La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley”.

La afirmación de estos artículos no es muy precisa, pues el contrato de transacción puede ser anulado o rescindido como cualquier otro contrato. En cambio la sentencia ejecutoriada, una vez que tiene el carácter de cosa juzgada no puede ser anulada o rescindida.

También es importante aclarar que el contrato de transacción puede celebrarse libremente entre las partes o bien, dentro de un procedimiento judicial, en cuyo caso se deberá aplicar el artículo 246 del código de procedimientos civiles del estado de Guerrero. Y una vez publicado el convenio aprobado por el juez, no admite ningún recurso excepto el de responsabilidad en base a su artículo 368 del código de procedimientos civiles del estado de Guerrero, sólo la queja.

Todos los efectos de la transacción pueden explicarse, sencillamente por su fuerza obligatoria y por la regla general según la cual, la voluntad de las partes constituye la ley de los contratos. Entonces para determinar el efecto de la transacción, es necesario que examine separadamente sus cláusulas: unas contienen una renuncia parcial a las pretensiones de las partes, las otras una confirmación parcial de estas mismas pretensiones. Y con respecto a sus consecuencias, la transacción extingue los derechos a

los que se han renunciado, y entonces de ello resulta una excepción perentoria que impide la renovación de la acción sobre ese mismo punto. Esta defensa a la que podría llamarse *excepción de transacción*, tiene parecido con la cosa juzgada, que mencioné en los primeros capítulos del presente, está sometida a condiciones idénticas y la excepción sólo puede oponerse en tanto cuanto la nueva demanda tenga el mismo objeto, es decir que entendemos que debe surgir entre las mismas personas y que éstas actúen con el mismo carácter.

10. 1. Efectos Traslativos de la Transacción.

La clase de efectos que la transacción puede tener, es decir:

“Si en la transacción se involucran bienes diversos al objeto de la controversia, los efectos del contrato serán además de los anteriores, la creación de derechos y obligaciones (o su transmisión) que las partes hayan convenido, ya sea pro transmitirse el dominio o simplemente el uso o goce del bien”.

Entonces tengo que si existe la transmisión del dominio de uno de tales bienes, las partes tendrán los derechos y obligaciones de cualesquiera otros enajenantes y adquirentes; y si sólo se transmite el uso o goce, como resultado quien lo transfiera tendrá las obligaciones propias de los enajenantes de estos derechos (Artículos 2809 y 2810 del código civil del estado de Guerrero).

10. 2. Efectos Declarativos de la Transacción.

El contrato de transacción con efectos declarativos no sirve de base o de título a la prescripción positiva; ya que no obliga tampoco al saneamiento por evicción o vicios ocultos; ni causa derechos o impuestos de traslación

de dominio (Artículo 2811 último párrafo del código civil del estado de Guerrero).

Entonces, así como nos habla de los efectos traslativos, también debemos tomar en cuenta la otra corriente que me dice, que por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos, objeto de las diferencias sobre las que aquélla recae.

Los efectos que produce este contrato si se refiere sólo al objeto de la controversia, serán exclusivamente declarativos o extintivos. Como en este supuesto, la transacción no crea derechos a favor de las partes en relación con el objeto de la controversia, y no podrán fundar en este contrato ninguna acción respecto de terceros para hacer valer cualquier pretensión respecto a esos bienes, de lo que es básico aclarar que como una aplicación específica de este principio, no podrá ninguna de las partes considerar la transacción como un título en que fundar la prescripción (Artículo 2811 del código civil del estado de Guerrero).

Capítulo XI.

NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN

El Código Civil del estado de Guerrero dedica varios artículos a regular especialmente la nulidad de la transacción. Sin embargo, una vez analizados éstos artículos no son obstáculo para que respecto a esta institución sean también de aplicación, los relativos a la nulidad de los contratos en general.

El contrato de transacción está sujeto a todas las eventualidades posibles en relación con los demás, esto debido a que puede ser atacado y hasta rescindido, cuando cualquiera de los contrayentes no cumpla las obligaciones que haya aceptado en virtud del mismo.

El Código Civil de referencia, en primer término, declara que será nula la transacción que verse:

- a) Sobre delito, dolo y culpa futuros.
- b) Sobre la acción civil que nazca un delito o culpa futuros.
- c) Sobre sucesión futura.
- d) Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.
- e) Sobre el derecho de recibir alimentos (Artículo 2801 del código civil del estado de Guerrero), pero podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por dicho concepto (Artículo 2801 fracción V del código civil del estado de Guerrero).

Por lo que la nulidad de la transacción podrá pedirse en los casos autorizados por la ley (Artículo 2803 del código civil del estado de Guerrero). Pero también puede anularse cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la

nulidad (Artículo 2804 del código civil del estado de Guerrero), es decir que tengan plena conciencia de ello.

Además, es nula cuando haya sido celebrada teniendo en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial (Artículo 2806 del código civil del estado de Guerrero), igualmente cuando recaiga sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados (Artículo 2808 del código civil del estado de Guerrero). Pero tengo que hacer la aclaración de que el simple hecho del descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no hasta que haya habido mala fe (Artículo 2807 del código civil del estado de Guerrero).

Las disposiciones del capítulo que son alusivas expresamente a la nulidad o que por lo menos hacen desprenderla, también son varias y en su mayoría condenan al acto correspondiente a su nulidad, por atentar su objeto contra el orden público. Como los que establecen los artículos 2799, 2801, 2804, 2806 y 2808 del código civil del estado de Guerrero.

Como podrá observarse, en las disposiciones anteriores mencionadas prevalece el señalamiento de instituciones de carácter jurídico, cuya regulación se contiene en disposiciones de orden de carácter público, y en consecuencia que son inderogables por la voluntad de los particulares, todo lo cual nos explica la razón de nulidad, pues precisamente la transacción traería consigo pactos derogatorios de dichas disposiciones.

En efecto, en todo lo relativo al estado civil, como situación jurídica que guarda una persona con los miembros de su familia, se comprende todo lo concerniente a filiación, adopción, matrimonio, divorcio, alimentos y otros aspectos que corresponden al orden familiar, materia señalada por la ley, y que concretamente el artículo 520 del código procesal civil del estado de Guerrero, se les reconoce como de orden público, por constituir la familia la base de la integración de la sociedad.

Por lo que es precisamente por la relación habida entre el estado civil y la familia, la alusión a aquel en el artículo 2799 del código civil del estado de Guerrero, debe entenderse comprensiva de todo lo relativo a la familia; tan es así que según el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (del cual no encontramos un artículo exacto en el código de procedimientos civiles del estado de Guerrero), las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro civil para que se anulen o rectifiquen. Entonces puedo deducir que las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudicarían aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

De lo cual, cabe señalar como salvedad a lo anterior que de las mismas disposiciones relativas a la transacción, algunas de éstas que permiten transigir sobre un asunto relacionado con efectos correspondientes a las instituciones anteriores. Los ejemplos de esto que puedo señalar, previstos en el código civil, es el caso de la acción civil proveniente de un delito (artículo 2798 del código civil del estado de Guerrero), de los derechos pecuniarios que derivan de la declaración del estado civil (artículo 2800 del código civil del estado de Guerrero) y de los alimentos (artículo 2802 del código civil del estado de Guerrero).

Y teniendo en cuenta también, que la posibilidad de transacción al respecto, se da en primer término sólo en relación con el aspecto pecuniario de las instituciones de Derecho Familiar aludidas particularmente, y en segundo lugar, que si bien en todo caso, las cuestiones sobre alimentos son de carácter patrimonial, la posibilidad de transacción es respecto de cantidades ya debidas por el deudor

alimentario al acreedor alimentista, y no por lo que sería la obligación alimenticia en sí misma.

Por lo que entonces resulta lógico que así sea, si los alimentos son lo necesario para subsistir y hay adeudos por algunas o todas las pensiones pretéritas, quiere decir que el acreedor alimentista subsistió no obstante no haber tenido acceso a ella y por esta razón, es que dichos adeudos pasan a ser ordinarios.

Cabe hacer un espacio para establecer que, sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de las mismas, una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió, según el artículo 2809 del código civil del estado de Guerrero.

Por cuanto hace a los vicios o gravámenes, ignorados por el que recibió la cosa, dispone dicho código (Artículo 2810 del código civil del estado de Guerrero) que cuando ésta, los tenga ha de pedir la diferencia que resulte de tales circunstancias en los mismos términos que en relación con la cosa vendida.

El derecho objeto de la transacción debe estar en el comercio; por lo tanto, será considerada como nula la transacción que se celebre en los siguientes supuestos, contenidos en el código civil del estado de Guerrero:

1. Acción Penal. Sobre la acción penal proveniente de delito, pero no sobre la civil; a menos que forme parte de la sanción pública (artículo 2798 del código civil del estado de Guerrero).
2. Estado Civil. Sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio, aunque sí podrá transigirse sobre los resultados pecuniarios (artículos 2799 y 2800 con relación al artículo 473 del código civil del estado de Guerrero).
3. Filiación. Sobre la filiación, aunque si puede haber transacción sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente

adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio (artículo 495 del código civil del estado de Guerrero).

4. Delito, dolo y culpa futuros. Sobre éstos lo encontramos en el artículo 2801 fracción I del código civil del estado de Guerrero.
5. Acción civil. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, podemos remitirnos al artículo 2801 fracción II del código civil del estado de Guerrero.
6. Sucesión Futura. Artículo 2801 fracción III del código civil del estado de Guerrero.
7. Herencia. Sobre una herencia en el caso de antes de visto el testamento, si lo hay, encontramos su apoyo en el artículo 2801 fracción IV del código civil del estado de Guerrero.
8. Alimentos. Sobre el derecho de recibir alimentos, es nulo, pero sí se puede celebrar transacción sobre las cantidades ya debidas (artículos artículos 1172 y 2801 fracción V del código civil del estado de Guerrero).
9. Título Nulo. Cuando tiene pro base un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad; cuando las partes estén instruidas de la nulidad del título, o la disputa sea sobre esa misma nulidad pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere dicho título sean renunciables (artículos 2804 y 2805 del código civil del estado de Guerrero).
10. Documentos Falsos. Cuando ha sido celebrada teniéndose en cuenta documentos que después resultan falsos por sentencia judicial. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe (artículos 2806 y 2807 del código civil del estado de Guerrero).

11. Negocio Decidido Judicialmente. Sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados (artículo 2808 del código civil del estado de Guerrero).

Hago la importante aclaración, de que no se podrá intentar demanda contra el valor o sustancias de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido en virtud del convenio que se quiere impugnar, según lo estatuido en el artículo 2813 del código civil del estado de Guerrero.

Entonces en la transacción sólo hay lugar a la evicción, según el artículo 2809 del código civil del estado de Guerrero, cuando, en virtud de ella, una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

En cuanto a los vicios y gravámenes, el artículo 2810 del código civil del estado de Guerrero, dice que, cuando la cosa dada presente vicios o gravámenes ignorados por el que la recibió, en su lugar habrá de pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos con respecto a la cosa vendida.

Así tengo que los modos generales de terminación de los contratos, son los que ponen fin también a la transacción, pero Sánchez Medal nos advierte que es conveniente comentar dos de ellos en especial: la *rescisión* de la transacción y la *nulidad* del mismo contrato (artículo 2803 del código civil del estado de Guerrero).

Por ser un contrato bilateral en sentido estricto, la transacción puede *rescindirse* por incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes (artículo 2005 del código civil del estado de Guerrero), incluyendo en este incumplimiento el hecho de que una de las partes vuelva a suscitar indebidamente la controversia judicial ya liquidada por la transacción, puesto que este incumplimiento da derecho a la otra parte para pedir el cumplimiento de lo convenido en la transacción, alegando la

excepción de “*exceptio litis per transactionem fenitae*”, o bien, a solicitar la rescisión de la transacción por tal incumplimiento consistente en el indebido replanteamiento de la controversia judicial ya transigida.

La *nulidad* de la transacción no puede fundarse en un error de derecho, según he hecho notar, esto debido a que las diferentes y encontradas apreciaciones de las partes respecto de la relación jurídica incierta, son precisamente el motivo determinante de este contrato.

La *nulidad* de la transacción puedo fundarla generalmente en alguna de estas dos causas, en la inexistencia de la relación jurídica incierta, o sea de la “*res dubia*”, en virtud de que las partes ignoran que ya se dictó sentencia firme que resolvió dicho cuestión (Artículo 2808 del código civil del estado de Guerrero); o bien, fundarla en el error sobre la base firme de la transacción, el “*caput non contraversum*” que es consistente en la situación o hecho que las dos partes tuvieron como ciertos y tomaron como apoyo común, o como punto de partida, para celebrar el contrato de transacción.

En caso de promoverse la nulidad o la rescisión de la transacción, es el demandante quien debe *asegurar previamente* a la otra parte la devolución de lo que aquella hubiere recibido por virtud de dicha transacción, requisito procesal que no se exige para intentar la nulidad de otro contrato (Artículo 2148 del código civil del estado de Guerrero), y en el caso de rescisión a propósito de otro contrato, solo se expondrá en un juicio al actor incumplido a que el demandado le oponga la excepción dilatoria de contrato no cumplido “*exceptio non adimpleti contractus*”.

Capítulo XII.

INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento aluden a cuestiones que al plantearse impiden que el juicio siga su curso, mientras no se dicte la resolución que corresponda, por referirse a presupuestos procesales que puedan afectar o restarle validez al proceso. Son de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia interlocutoria que sólo concierne a la cuestión que lo provocó y no guarda relación con el fondo del juicio.

El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, contempla en su artículo 143, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que son:

- a) El de acumulación de autos.
- b) El de nulidad de notificaciones.
- c) El de interrupción por causa de muerte, o por disolución de las personas morales.
- d) La incompetencia en razón del territorio.

Por lo que la promoción de cualquier incidente notoriamente insustancial o improcedente se desechará de plano y se impondrá a quien lo promueva una multa de tres hasta sesenta días de salario mínimo vigente para la zona económica que corresponda, de conformidad al artículo 146 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero.

12. 1. Incidente de Acumulación de autos.

La conexidad es una figura procesal que tiene por objeto evitar que cuestiones idénticas, ventiladas simultáneamente en juicios separados, sean resueltas en forma diferente.

Por lo que tenemos en base a lo establecido al artículo 147 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero que procederá la acumulación de dos o más procedimientos en los siguientes casos:

1. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;

Un ejemplo que doy para poder explicar esto, es el siguiente: las autoridades fiscales deben con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederá determinar, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió de haber sido presentada la declaración, y si el contribuyente, revisado incurrió en irregularidades, se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores, sin que en total excedan de cinco. El ejercicio de estas facultades puede traer consigo dos resoluciones en fechas distintas pero que pueden dar origen a la acumulación de los juicios de nulidad que se promuevan, en virtud de que las partes son las mismas y se invocan idénticos agravios, si la irregularidad es la misma.

2. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto;

Este caso presenta complicaciones para la Sala ante la cual se acumularán los juicios, porque siendo las partes distintas aun cuando el

acto impugnado igual, pueden cada una de ellas invocar agravios distintos que provocan una sentencia extensa y con puntos resolutiveos diferentes, debido a que algunos demandantes expusieron las causales de ilegalidad que dan origen a que se declare para ellos la nulidad del acto impugnado y para los otros, cuyos agravios no fueron los idóneos, la validez de lo recurrido o bien unos ofrecieron y rindieron las pruebas pertinentes y otros fueron omisos en ellas, todo debido a que los abogados también fueron diferentes.

Considero que siendo distintas las partes e invocándose diferentes agravios, aun cuando el acto es semejante o igual, no puede haber sentencias contradictorias porque se exponen agravios que difieren entre sí, sea porque uno alega violaciones de procedimiento que en el otro o demás demandantes no se incurrió por la autoridad.

La acumulación, es una figura procesal que se funda en el principio de economía y también tiene por objeto evitar que juicios que versan sobre problemas similares reciban sentencias contradictorias, pero hacemos el siguiente cuestionamiento ¿puede presentarse este caso en juicios en los que las partes aun siendo diversas e impugnando el mismo acto invoquen distintas violaciones legales?

3. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros.

Si primero se determinan créditos fiscales a distintas personas que incurrieron en el mismo ilícito y después se les notifican las multas que proceden, se está en presencia de actos que son unos antecedentes de los otros.

La autoridad administrativa notifica primero las infracciones que en su opinión incurrieron los visitados, resoluciones que se impugnan y enseguida se les notifica las multas que corresponden a cada infracción.

Cuando el demandante impugna primero el acto principal y al notificársele el acto secundario, la multa, se percata que en cuanto al fondo del asunto el derecho no le asiste puede exponer agravios en cuanto a lo accesorio. Al notificarse la resolución determinando omisiones de impuestos antes de que caduquen las facultades de la autoridad fiscal para ello y sí en cambio ello ha sucedido cuando se notifique el acto que sanciona las omisiones. Se está en presencia de actos que son unos antecedentes de otros también impugnados, pero con agravios diferentes.

Después de lo expuesto llegamos a la siguiente conclusión de que debe considerarse que la acumulación de juicios sólo debe de proceder;

- a) Cuando las partes, siendo las mismas o diversas impugnaron el mismo acto y aleguen idénticas violaciones legales.
- b) Cuando las partes, siendo las mismas o diversas impugnen actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros y se aleguen idénticas violaciones legales.

Por lo que el tiempo en que las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación será hasta antes de la celebración de la audiencia, en base a lo que dicta el artículo 148 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, el que podrá también tramitarse de oficio, dándose vista a los interesados por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

La acumulación se tramitará ante el magistrado de la Sala que conozca del procedimiento en la cual la demanda se presentó primero, quien una vez sustanciado el incidente, resolverá lo que proceda en el plazo de tres días, de conformidad con el artículo 149 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero.

Una vez decretada la acumulación, en base a lo que contempla el artículo 150 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado

de Guerrero, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la Sala que conozca del procedimiento más reciente deberá enviar los autos a la que conoció del primer procedimiento, y se agregarán todas las actuaciones para ser resueltos en una misma resolución. Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los procedimientos se hubiera celebrado la audiencia y estuviera pendiente para dictarse sentencia o se encontrara en diversa instancia, se decretará la suspensión del procedimiento que se encuentre en trámite, misma que subsistirá hasta que se pueda pronunciar la resolución definitiva en el primer asunto.

Y por último, cuando la acumulación se tramite ante la Sala Superior, el Magistrado Presidente, el artículo 151 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, indica que una vez sustanciado el incidente, resolverá lo que proceda en un plazo de tres días hábiles.

12. 2. Incidente de Nulidad de Notificaciones

Este incidente se plantea cuando en perjuicio de alguna de las partes, que no respeta el procedimiento de notificación de los autos o acuerdos dictados por las Salas o magistrados instructores durante el procedimiento del juicio.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas, artículo 152 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero. En este caso, el afectado podrá promover el incidente de nulidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el escrito en que la promueva.

Una vez admitida la promoción de la nulidad, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga,

y transcurrido dicho plazo, como lo contempla el artículo 153 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, y el Magistrado de la Sala dictará resolución. Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación declarada nula.

Finalmente, en caso de que se declare la nulidad por responsabilidad imputable al actuario, se le aplicará una multa que no excederá de cinco días de su salario mensual (artículo 154 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero); en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción hasta por quince días de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo me parece bien reforzar esto con algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCEDIMIENTO. DEBE REPONERSE SI LA SALA “A QUO” INCURRE EN VIOLACIONES SUSTANCIALES.

En ocasiones la autoridad demandada, al producir su contestación, revoca el acto impugnado y solicita por consiguiente el sobreseimiento del juicio, pero aclarando que ello es para determinados efectos, lo cual puede ser perjudicial para el demandante.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA CUANDO SE INTRODUCE UN ELEMENTO NUEVO.

12.3. Incidente de Interrupción por causa de muerte, o por disolución de las personas morales.

En el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, procederá el incidente de la interrupción del procedimiento, cuando una de las partes muera, en tratándose de personas físicas, o se disuelva, si se trata de personas morales (artículo 155 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero).

Siguiendo lo que contempla el artículo 156 del código de procedimientos contenciosos del estado de Guerrero, es que este incidente se tramitará de oficio o a petición de parte y el procedimiento se reanudará cuando se designe nuevo representante legal, cuando se apersona el representante de la sucesión, o de la persona moral, o dentro de un año transcurrido a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, del día del fallecimiento o de la disolución de una persona moral. Si no hay quien se apersona al procedimiento, las notificaciones se harán por lista.

Para poder realizar la interrupción del procedimiento por causa de muerte o por disolución de las personas morales, de conformidad a lo contemplado por el artículo 157 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, es que se establece que se deberá tramitar ante la sala que conozca del asunto y procederá hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Ahora bien, por último, si el que hubiere fallecido es el representante legal de una de las partes (artículo 158 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero), la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el Magistrado para su substitución.

Pero a todo este planteamiento debemos establecer que si en alguno de estos supuestos hay litigio respecto a quién es el representante legal o el tutor y transcurre el año sin que los tribunales civiles puedan resolver en definitiva quién es el representante legal o el tuto, al reanudarse el juicio de nulidad ¿qué no se vicia todo?

12.4. Incidente de Incompetencia en razón del Territorio.

Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva procedimiento de la que otra deba conocer por razón de territorio, el código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, nos señale de acuerdo a lo que establece en su artículo 159, que lo que procederá es que se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda conocer del negocio, enviando los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de los tres días hábiles siguientes si acepta o no el conocimiento del asunto (artículo 160 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero), y si lo acepta, notificará su resolución a la requirente, a las partes y a la Sala Superior, mismo procedimiento que seguirá en caso de no aceptarlo, remitiendo los autos a la Sala Superior.

Recibidos los autos por la Sala Superior, ésta determinará dentro de los cinco días hábiles siguientes a que Sala Regional corresponde conocer del procedimiento, notificando su decisión y remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

Finalmente siguiendo lo contemplado por el artículo 161 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, cuando una Sala Regional esté conociendo de algún procedimiento que

sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Si éstas fueren suficientes, la Sala Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informes a la Sala Regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.

12.5. Incidente de Aclaración de Sentencia

Como vi en páginas anteriores, el artículo 143 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, contempla cuatro incidentes de previo y especial pronunciamiento, el de acumulación de autos, el de nulidad de notificaciones, el de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales y el de incompetencia por razón de territorio, que ya he previamente estudiado.

Sin embargo, en el artículo 162 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero, se habla de la Aclaración de Sentencia, considerándola como un incidente también, por lo cual consideramos de igual manera importante realizar su estudio, pues el incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, se promoverá ante la Sala que hubiere dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.

Dicha aclaración podrá promoverse a instancia de parte sólo por una vez (artículo 163 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero), y el término para su interposición será de tres

días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame.

Una vez interpuesto el incidente, la Sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

Las resoluciones que aclaren una sentencia, sólo expresarán: el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, sus fundamentos legales y la determinación de procedencia o improcedencia y la adición, en su caso, se firmarán por el Magistrado que las pronuncie, siendo autorizadas por el Secretario de Acuerdos (artículo 164 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero).

Finalmente, el auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución se reputará parte integrante de ésta y no admitirá ningún recurso, como lo establece el artículo 165 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero. Se tendrá como fecha de la notificación de la resolución, la del auto que decida la aclaración o adición de la misma.

12. 6. Tramite De Los Incidentes

Promovido alguno de los incidentes expuestos con anterioridad, a excepción del de nulidad de notificaciones y al de falsedad de documentos, se suspenderá el trámite del juicio en lo principal hasta que se dicte la resolución que corresponda.

Los incidentes de incompetencia en razón del territorio, de acumulación de autos, de interrupción por causa de muerte o disolución de la persona moral, sólo podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la

instrucción; el incidente de nulidad de notificaciones, recuérdese, debe hacerse valer por la parte que ha reparado que se ha violado el procedimiento de notificación de los acuerdos dictados por la Sala Regional, y si resulta procedente se deberá reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, como el de suspensión de la ejecución y de falsedad de documentos, continuará el trámite del proceso.

No estando previsto algún trámite especial los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes, acompañándose con ella las pruebas que ofrece el promovente, sean documentales, testimoniales o periciales.

En el código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero, se contiene de la siguiente forma lo relativo a los incidentes:

Formas de terminación de juicio

TÍTULO QUINTO

DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 143.- En el proceso contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

II.- El de nulidad de notificaciones;

III.- El de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y

IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

ARTÍCULO 144.- La interposición de los incidentes señalados en el artículo anterior suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 145.- Los incidentes se promoverán ante la Sala que conozca del juicio respectivo.

ARTÍCULO 146.- La promoción de cualquier incidente notoriamente insustancial o improcedente se desechará de plano y se impondrá a quien lo promueva una multa de tres hasta sesenta días de Salario mínimo vigente para la zona económica que corresponda.

Capítulo XIII.

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA CIVIL AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 17 Constitucional establece que: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecen los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para

los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Basándome en éste artículo constitucional que contempla los mecanismos o medios alternativos de solución de controversia, es que busco precisamente ubicar en la materia administrativa en nuestro estado de Guerrero, un medio más para la solución de controversias de manera más amistosa y sobre todo caracterizada por la rapidez para llegar a ésta.

La propuesta de ésta tesis es la inclusión del contrato de transacción ya existente en materia civil, en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Código de Procedimientos como un incidente para poder darle final a este proceso de una forma equilibrada entre gobernado y las autoridades responsables del acto que se impugna.

Otras formas de solución de controversias, en las que realmente intervienen las partes como es el objetivo de ésta propuesta, pudiéndola establecer como una forma de autocomposición, en el caso de que uno de los litigantes consiente el sacrificio de su propio interés y es unilateral si el sujeto atacante se desiste o el sujeto atacado se allana, o bien bilateral cuando ambos litigantes celebran una transacción.

Aquí encuentro como Medio o mecanismo Alternativo de Solución de Controversias (MASC) a la negociación, la avenencia, la mediación y la conciliación.

13.1 Propuesta de una posible solución

Cabe la posibilidad de que en algún momento de nuestra vida cotidiana en la interrelación social que llevamos a cabo o que desarrollamos frente a las instituciones o dependencias de gobierno, ya sea federal, estadual o municipal, bien por un problema de consumo, bien por un accidente, etcétera, nos veamos obligados a acudir ante los Tribunales.

Pese a tratarse de una situación habitual, la falta de medios legales alternativos, suele representar un obstáculo, unida a la idea de que la justicia es lenta, cara y fuera del alcance del ciudadano promedio. No se sabe en muchos de los casos donde acudir, ni a quien, no se sabe de qué plazos se disponen para resolver nuestro problema, cuanto nos costará adentrarnos en la vía judicial, y en su caso administrativa... por eso y mucho mas propongo éstas alternativas de solución previa sin necesidad de meternos en juicios que en la mayoría de los casos tardan de cinco y hasta diez años.

Para evitar esos efectos, cuando una persona se ve envuelta en un conflicto, ya sea con el municipio, con el estado y hasta con la federación, es recomendable por economía procesal, tanto para las dependencias gubernamentales, como para los particulares, tratar de alcanzar un acuerdo amistoso con la parte contraria. Si eso no da resultado, debe intentarse un acuerdo extrajudicial, es decir:

Si el problema es de tipo administrativo-contencioso con el municipio o con una entidad federativa e incluso con la federación, o no ha sido posible el arbitraje (en caso de problema de consumo, Procuraduría Federal del Consumidor, PROFECO), lo más recomendable y económico es que se solicite la mediación de un abogado que intentará solucionar el asunto mediante la figura de la transacción propuesta. Acudiendo las partes en conflicto, previa solicitud o petición, al llamado que haga a ambos el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente “al acto de conciliación jurisdiccional”, previo a la vía del juicio contencioso administrativo. En el entendido que, el recurso de la transacción propuesta deberá ser previo y obligatorio.

Sí ningún esfuerzo de los señalados obtiene el resultado deseado o esperado, entonces se deberá ir a juicio ante el Tribunal Contencioso estadual o federal en su caso.

La transacción es un procedimiento sencillo rápido y barato, que tiene como inconveniente actualmente (y de ahí la propuesta que hacemos) su carácter “voluntario”; sí el reclamante no acepta someterse a él, nadie puede obligarle y no se obtendrá ningún resultado por esta vía.

Sin embargo, con las reformas a la ley en la materia que se hagan, las partes estarán obligadas a someterse al procedimiento de la transacción y será vinculante para las partes, toda vez que cuando la reclamación de responsabilidad patrimonial, o por cualquier circunstancia se pueda exigir responsabilidad de la administración previamente se debe demostrar y acreditar el daño o lesión a un bien o derecho del particular, siendo dicho daño efectivo, evaluado económicamente e individualizado a una persona por peritos en la materia y la autoridad debe de corroborar lo ocurrido, a través de las dependencias que integran la administración correspondiente, a saber: Protección civil, bomberos, médicos legistas, policía y peritos en la materia respectiva, para lo cual, debe contar con un plazo de 90 días y sí no lo hace se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la reclamación por el ciudadano afectado, y se procederá a notificar a la autoridad responsable, requiriendo su presencia ante el Tribunal Contencioso por medio de un representante para que se lleve a cabo el procedimiento de conciliación y de transacción, con el particular que sufrió los daños a sus bienes o derechos, que fueren efectivos y evaluados por peritos reconocidos en la materia y para lo cual el Tribunal tendrá conforme a la ley fuerza ejecutiva para emitir sus fallos, una vez llegado a un acuerdo y formado un convenio, si la autoridad demandada se niega a pagar.

Esta figura jurídica de acuerdo o transacción se puede realizar, una vez, efectuadas las reformas a la constitución y las leyes respectivas, tanto en lo municipal, lo estadual y lo federal, para prevenir una controversia futura o para terminar una presente, así como por economía procesal de las partes en conflicto.

Por lo que a continuación, presento una estructura de un texto de reclamación contra la administración, previa a la vía de la transacción, como lo hemos explicado en renglones anteriores.

*Secretaría General del H. Ayuntamiento
Constitucional de Acapulco, Gro.,
Presente.*

Ana Cecilia Bustamante Quintana, con número de credencial de elector 4567890 y número de CURP HP75604583, señalando como domicilio a efecto de oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en calle Cristóbal Colón No. 36, Fraccionamiento Magallanes, C.P. 39670, en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Gro., y autorizando para los mismos efectos al c. Licenciado Leonel Cruz Bibiano, comparezco y expongo:

- I. Que con fecha veinte de mayo del año dos mil diez, cuando pasaba por la calle Jesús Carranza de ésta ciudad, en compañía de mi esposo Juan Armenta Sánchez, al pisar una tapa de una coladera que se encontraba en mal estado y a un lado de la misma, desprendida y rota, me torcí el tobillo, yendo a caer sobre el pavimento, ocasionándome un esguince de mi tobillo derecho y la rotura de la muñeca de la mano izquierda, lesiones que me han impedido que no pueda ir a mi trabajo a desempeñar mi labor, durante un período de tres meses, en el entendido de que soy ingeniero en sistemas computacionales y trabajo de manera independiente en un escritorio público de mi propiedad ubicado precisamente en la calle donde sufrí la caída o incidente. Estos hechos fueron presenciados*

por mi esposo y varios testigos que se hallaban presentes y datos de los que también tomo nota la policía municipal. La caída se produjo debido a la falta de mantenimiento de la vía pública.

II. Como consecuencia de la caída, tanto la policía municipal, como bomberos y la cruz roja acudieron al lugar del accidente, tomando nota de lo acontecido los primeros, y procediendo a poner en su lugar de manera provisional la tapa en el hoyo del foso los segundos, y atendiéndome los terceros, que además me trasladaron al hospital Magallanes en esta ciudad. Acompaño fotocopia del informe del servicio de urgencias del hospital mencionado el día de los hechos, como anexo número uno, así como parte del alta, como anexo número dos. Tuve que ser intervenida de la muñeca izquierda y tobillo derecho, posteriormente seguir un tratamiento de rehabilitación durante treinta sesiones, de acuerdo con el informe que acompaño, como anexo número tres. A consecuencia de estos hechos, me quedan secuelas del accidente, tal y como establece el informe pericial (tal y como lo acordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación) que se acompaña, como anexo número cuatro. También apporto las fotografías tomadas en el lugar de los hechos para los mismos efectos, como anexo número cinco. Por otro lado, solicito para que quede acreditada la forma en que ocurrieron los hechos, se sirva remitir oficio al departamento central de Protección Civil, dependiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, con domicilio conocido en la calle Hornitos cuyos archivos dejo designados para los debidos efectos probatorios, para

que remitan los informe de la policía municipal, de bomberos y de la Cruz Roja correspondientes al accidente que nos ocupa, ocurrido en fecha veinte de mayo del dos mil diez, y en el que me vi involucrada yo, Ana Cecilia Bustamante Quintana, como perjudicada, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del régimen jurídico de la administración pública municipal.

III. Así pues, conforme a lo estipulado en los artículos 73 fracción XXIX-H y 104 fracción I-B (modificados) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 119 y subsiguientes de la ley 30/2008, del veinticinco de noviembre de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Federal y en los artículos 9 y 28 de la ley 12/2009 del tres de abril de Bases del Régimen Local, les requiero fehacientemente para que me abonen el importe de \$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.), como indemnización por las lesiones causadas. En efecto, como quedó demostrado y acreditado con las pruebas ofrecidas, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño producido, estando así mismo valorado el daño causado por peritos en la materia y la cuantía de la indemnización, para lo cual exhibo los documentos respectivos, como anexos seis y siete.

Por todo lo expuesto con antelación, a usted c. Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional, pido:

Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, me tenga

por formulada reclamación previa, y tras los trámites de estilo establecidos en el Decreto 429/2009, del veinticinco de enero, se sirva acordar que proceda abonar a Ana Cecilia Bustamante Quintana, la cantidad de \$180,000.000 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo alegado y expuesto en el cuerpo del presente escrito.

Protesto a usted mis respetos

C. Ana Cecilia Bustamante Quintana

Acapulco, Gro. A los treinta días de mayo del dos mil diez

Por cuanto hace a lo relativo a la conciliación, antes de interponer una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente en base a la reclamación previa, se puede acudir a la “conciliación administrativa”, ante éste, para solventar neutros litigios con la administración local; una vez transcurridos los noventa días del plazo legal, y en caso de que no se haya dado solución a la reclamación previa o bien si ya se está en pláticas conciliatorias.

La conciliación se inicia con una solicitud que denominamos “papeleta de conciliación” que se presenta ante la oficialía de partes del Tribunal Contencioso del domicilio del “conciliado”, es decir, para conciliar con la administración que mantenemos el conflicto (el que presenta la papeleta será el conciliante o afectado). En ella simplemente, se tendrá que hacer constar nombre y apellidos, credencial de elector, domicilio, así como del conciliado, es decir de la administración, y explicar brevemente, en párrafos separados, el motivo del conflicto y cuál es la pretensión, reseñando al final la fecha, la firma y el lugar, así como copia del documento de la reclamación de la transacción previa a la administración.

Asimismo tendrá que presentar el original para el Tribunal y tantas copias como demandas haya, más una que nos sellarán (acuse de recibido) y que se quedará como justificante de haber presentado la solicitud. Es importante conservar este documento con el sello original, tanto del Tribunal, como el de la reclamación previa por si el asunto no se resuelve y debemos continuar nuestra reclamación ante los Tribunales.

El Tribunal que deba tramitar la conciliación citará a las partes un día determinado y a una hora concreta para celebrar dicha conciliación, dando al conciliado la copia de la papeleta para que se ponga al corriente del contenido de nuestra reclamación.

Cuando se celebre la conciliación, el demandante, no tiene más que ratificarse en el contenido de la papeleta. Una vez recibida la citación, el conciliado tiene dos opciones: acudir al llamado o no hacerlo. Sí no acude, el acto se tendrá por intentado sin efecto, y se levantará un acta, de la cual el conciliante deberá pedir copia certificada del testimonio. Sin más, se archivará el procedimiento.

Sí el conciliado acude ante el Tribunal, nuevamente son dos las opciones, que se avenga a reconocer los extremos de nuestra papeleta y nos dé la razón, es decir, que exista conciliación entre las partes en conflicto, o bien, que no se avenga.

En el primer caso, el reconocimiento se plasma en el acta, de la que se debe pedir testimonio, siendo su contenido plenamente ejecutivo; teniendo el mismo valor y eficacia que una transacción (convenio) consignado en documento público y solemne; pudiendo solicitar su ejecución como sí de una sentencia favorable se tratara, al mismo Tribunal ante el que se celebró.

Si no hay acuerdo, en el acta se hará constar “sin avenencia” y se pedirá igualmente testimonio, para continuar el camino contencioso, porque no se habrá conseguido el objetivo en la conciliación.

También la conciliación y la transacción ante el Tribunal se puede llevar a cabo, una vez que se ha interpuesto una demanda y cuando el procedimiento ya está en curso, las partes llegan a un acuerdo, ya sea por la totalidad de lo reclamado, que en el ejemplo que expusimos sería de \$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.), y se lo comunicarán al Tribunal.

Asimismo, se puede llegar a un acuerdo o transacción extrajudicial entre las partes en conflicto, y en mi ejemplo entre la particular Ana Cecilia Bustamante Quintana afectada y demandante, y la Secretaría General del H. ayuntamiento, la demandada; acuerdo o transacción amistosa en lo relativo a dicha deuda de \$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.) y que se formaliza ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente.

Por lo que igualmente a continuación, presento una estructura de una “papeleta de conciliación”, como la describo en renglones anteriores.

*C. Magistrado Presidente del
H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo
en el Estado de Guerrero
Presente.*

*C. Ana Cecilia Bustamante Quintana, con domicilio en la calle
Cristóbal Colón No. 36, fraccionamiento Magallanes, con C.P.
39670, en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez,
Guerrero, con número de credencial de elector 4567890, por
mi propio derecho, ante usted comparezco con el debido
respeto y expongo:*

*Por medio del presente escrito, solicito celebración de “acto
de conciliación”, con la Secretaría General del H.*

Ayuntamiento de esta ciudad y puerto de Acapulco o quien la represente, con domicilio bien conocido el ubicado en calle Independencia y Jesús Carranza, colonia Centro, con el fin de que en dicho auto se avenga a reconocer lo siguiente: (aclarando que para esto ya transcurrieron los noventa días de plazo legal).

PRIMERO. A reconocer que sabe y le consta que desde el pasado veinte de mayo del año dos mil diez, del accidente sufrido por la suscrita, tal y como consta en el escrito de reclamación previa a la Administración Local, de fecha arriba señalada.

SEGUNDO. A reconocer que sabe y le consta que la indemnización a la suscrita Ana Cecilia Bustamante Quintana en razón del accidente sufrido, tal y como consta en la reclamación del veinte de mayo del dos mil diez, a la Administración Local del H. Ayuntamiento, es por la cantidad de \$180,00.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.) de acuerdo con la evaluación hecha por peritos en la materia.

TERCERO. A reconocer que sabe y le consta que hasta la fecha de la presentación de este escrito de conciliación no ha cumplido haciendo el pago de \$180,00.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.) por dicha indemnización.

CUARTO. A reconocer que sabe y le consta que dicha reclamación se reiteró mediante carta fehaciente enviada por el abogado que me representa, el día veintiocho de agosto del año dos mil diez, carta que como la anterior de fecha veinte de mayo del dos mil diez, no ha recibido respuesta.

En tal virtud, pido, a este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que teniendo por presentado este escrito o

papeleta de demanda de conciliación, con sus respectivas copias, se sirva admitirla, y en su virtud, dar traslado de la misma a la demandada Secretaría General, señalando día y hora para la celebración de dicho acto, con citación de las partes junto con lo demás que conforme a derecho proceda.

Será Justicia

Ana Cecilia Bustamante Quintana

Acapulco, Gro., a los seis días de septiembre del dos mil diez.

Con dicha propuesta, la inclusión de la transacción, quedaría entonces de la siguiente forma:

Formas de terminación de juicio

TÍTULO QUINTO

DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 143.- En el proceso contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

II.- El de nulidad de notificaciones;

III.- El de interrupción del procedimiento por muerte, o por disolución en el caso de las personas morales; y

IV.- El de incompetencia por razón de territorio.

V.- La transacción: alternativa de solución, previa reclamación de responsabilidad a la Administración.

Capítulo XIV.

IMPORTANCIA JURÍDICA Y ECONÓMICA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Creo que el contrato de transacción podría considerarlo, como uno de los más útiles al gobernado, porque hace cesar las inconformidades relativas a una incertidumbre en una relación jurídica, que puedan surgir entre el gobernado y la autoridad, obteniendo como resultado el restablecimiento de la paz.

El contrato de transacción, una vez que lo he analizado, puedo establecer que debe tener respecto de las partes, la misma autoridad y eficacia que la cosa juzgada, lo que equivaldría a que se dijera que tiene la misma validez que una sentencia irrevocable entre las partes que se constriñen a él.

Aclarando que otorgar a la transacción la eficacia de la cosa juzgada, necesito precisar que no quiere decir que semejante disposición del legislador tenga la virtud mágica de convertir un contrato en una sentencia.

Si no más bien al contrato de transacción lo puedo identificar en algunos puntos con la sentencia ejecutoriada, es decir irrevocable ya que, algunas veces, las leyes le conceden la misma eficacia y autoridad que a la sentencia firme; pero de esto no se deduce que haya una identidad de igualdad completa entre la transacción y la cosa juzgada. Una y otra tienen de común que no pueden ser reformadas, siempre que reúnan los requisitos legales necesarios para su validez; es decir que ya no se podrá a futuro promover un juicio sobre las cuestiones que fueron dirimidas, ya

por una transacción, ya por una sentencia, y aún así la parte insatisfecha a futuro con la transacción puede oponer, la excepción muy semejante a la de cosa juzgada, que es llamada excepción de transacción.

E incluso, esta equiparación aunque soy seguidora de la misma, aclaro, no es completamente seguida por todos los estudiosos del derecho, ya que hay quienes explican, contrario a lo que pienso, que la validez de los efectos de la transacción se funda en el principio tradicional, que contempla que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, lo cual no me resulta aplicable para mi estudio, dado que pretendo que dicho contrato, independientemente de la cualidad que posee de poder prevenir una controversia obviamente futura, me avoco más a la idea de que se le pueda poner fin a una incertidumbre presente, que ya haya sido ventilada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que proceda a través de él, un entendimiento entre gobernado y autoridad, obteniendo beneficios mutuos: la resolución expedita de asuntos y reclamaciones de responsabilidad patrimonial y derechos por parte del gobernado a la administración y la autoridad por su parte, seguramente un aumento en el cobro de las multas que pueda emitir en contra de los gobernados.

Aunque también me resulta válido hacerle el reconocimiento a la transacción, como institución contractual, que en sí misma posee un grado de eficacia derivado del mutuo acuerdo de las partes, que podría hacer innecesaria cualquier otra explicación sobre ella, aparte de que la que tradicionalmente he dado, pero que presenta bastantes problemas en el momento de su aplicación. Lo que entiendo que significa es que, simplemente, lo acordado por las partes mediante ella tiene una eficacia, en cuanto a su ejecución, que puede compararse con la de la sentencia judicial, pero sólo hasta cierto punto, porque entonces tendría que entrar a un estudio minucioso relativo a qué es a lo que las partes acuerdan, pues puede tratarse de situaciones o circunstancias que no pueden ser contempladas debido a que se pueden encontrar por ejemplo fuera del

comercio, lo que a mi punto de vista, le daría un carácter más laxo y menos vigilado por las autoridades jurisdiccionales, pudiendo desencadenar más contiendas a futuro, debido a la falta de guía y a su posible confusión de pensar que puede ser rescindible o anulable por el sólo hecho de tratarse de un contrato.

Ahora bien, en base a todo lo estudiado, tengo que la eficacia de la transacción se limita exclusivamente a las partes contratantes del mismo, es decir que la concesión que se establezca, será únicamente para el gobernado con respecto a la autoridad o para la autoridad con respecto al gobernado, es decir se rige por el principio de relatividad, por lo que no debe de entenderse que se generalizará a todos los demás gobernados que se atravesen por un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino se promueve su terminación a través de la transacción, es decir posee un efecto asimilable al del Amparo.

Es de gran utilidad y beneficio social, porque no sólo puede evitar, sino que pone fin, que es lo que me interesa, a dispendios, disgustos y otros inconvenientes que implica el sometimiento de una controversia a un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Dado la conveniencia social de que se tenga la opción de eliminar, mediante la realización de un contrato de transacción entre las partes, los litigios de carácter contencioso-administrativo que ya se encuentren iniciados, es que considero importante que por parte del Estado se conceda más que la facultad, la obligación a los funcionarios jurisdiccionales a que durante el procedimiento, exhorten a las partes a tener un avenimiento sobre el fondo de la controversia, para que hacer de su conocimiento de la opción que pueden tener de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio, en términos amistosos.

Creo que la principal ventaja del contrato de transacción es evitar, a toda costa, que las partes se enfrasquen en un litigio que, por lo general, además de representar una pérdida de tiempo origina enemistades, así como la desconfianza por parte de los gobernados para con la autoridad. Mientras que a través de la transacción se evitan hasta donde es posible, la continuación de contiendas innecesarias y se restablece la paz y la concordia; poniendo final a éstas, mediante las mutuas concesiones que se otorguen.

CONCLUSIÓN

Creo que resulta incorrecto y quizás innecesario el tener que realizar una conclusión respecto de cada uno de los puntos particulares que a lo largo de cada tema he abordado. Por consiguiente, lo más adecuado es el que formule una conclusión por cada capítulo que se manejó, esto a efecto de poder captar de manera más precisa cual fue la temática que se sustentó en el presente trabajo.

Por lo que para lograr esto, las conclusiones que manejo en este trabajo de investigación no son explicaciones, ni más argumentaciones para poder sustentar estas ideas, sino básicamente párrafos en sentido afirmativo para poder sintetizar el resultado final de este análisis académico, pues todas las razones ya han sido explicadas a lo largo de nuestro trabajo; que además invita al lector a buscar lo que le brinde mayor interés para un mejor entendimiento de alguna o algunas conclusiones que realcen su interés en ésta investigación.

En esta tesitura, para cumplir con el requisito de todo trabajo de investigación, doy lo que pueden considerarse como las conclusiones de esta tesis que presento para aspirar al título de Licenciado en Derecho en la Universidad Americana de Acapulco.

Así pues, con base en las explicaciones vertidas en el cuerpo de este trabajo, llego a la siguiente conclusión:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es el órgano competente que conoce y resuelve de los actos emitidos por las Autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de Autoridad.

También que al hablar de Transacción nos referimos al acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es por lo tanto, una de las

formas de extinción de obligaciones; ya que supone la conciliación de los intereses de las partes en conflicto mediante la concesión recíproca, y constituye una figura del derecho tanto sustantivo como adjetivo, esto es, que nos permite encontrar alternativas para la solución de las controversias presentes o para la prevención o solución de las futuras, de tal manera que se traduce en una forma autocompositiva de solución a las diferencias que surjan entre las partes colocadas en posiciones encontradas, y esta alternativa se puede alcanzar tanto fuera como dentro de un proceso.

Por cuanto hace a los efectos del contrato de la transacción, concluyo que cuando crea o transmite una obligación es un contrato y cuando la modifica o la extingue es un convenio y se rige por las mismas reglas de los contratos o convenios, pudiendo admitir al convenio como su género y en el mismo orden de ideas le es aplicable el concepto de contrato precisamente por su juridicidad.

Las recíprocas concesiones entre las partes existentes en el contrato de transacción, son el medio para realizar la transacción, terminando o previniendo la controversia. Aclarando que la transacción puede generar cualquier clase de obligación, ya sea de dar, de hacer o de no hacer. Por lo que esas concesiones mutuas entre ambas partes, son el elemento indispensable para entender la esencia y la dinámica de la transacción, pues si no hay concesiones por ambas partes, el resultado o solución se traduce en el reconocimiento de una a la otra, en un pago parcial, en una quita, o en cualquier otra operación pero no sería transacción.

Por cuanto hace a la validez que el contrato de transacción tiene, concluyo que con respecto de las partes, posee la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley. Otro aspecto importante al que llegué a través del presente es que quienes transigen requieren no sólo de la

capacidad general para contratar, sino también de la legitimación o poder de disposición sobre la cosa o derecho materia de la transacción.

El contrato de transacción, no puede versar más que sobre objetos susceptibles de ser enajenados, es decir que en nuestro país, pueden ser objeto de transacción todos los derechos controvertidos o dudosos, haciendo la aclaración de que siempre que sean susceptibles de disposición y renuncia.

Igualmente en México, por cuanto hace a la forma del contrato de transacción, el código civil del estado de Guerrero establece, en su artículo 2796, que debe constar por escrito y que, además para que un contrato de transacción sea jurídicamente existente, son indispensables el consentimiento de ambas partes y la existencia del objeto dentro del comercio.

Dentro de éste consentimiento indispensable para la realización de un contrato de transacción, puedo establecer la necesidad de cumplimiento de ciertos elementos de validez, que son la capacidad de las partes, formalidades, ausencia de vicios de la voluntad, como son: error, dolo, mala fe, violencia y lesión; y así como la existencia del objeto dentro del comercio, aclaro que este debe ser caracterizado por la licitud del mismo, motivo, fin o condición. Y que se aplican a todos ellos las reglas generales de los actos jurídicos. Es decir, que el contrato de transacción, al ser un contrato principal, porque existe por sí mismo, puede existir sin depender de ningún otro contrato.

La transacción la puedo considerar como bilateral porque origina derechos y obligaciones para ambas partes, y puede ser vinculante, y ser clasificado como oneroso en virtud de la reciprocidad de concesiones que se hacen los interesados; como conmutativo, ya que las partes desde el momento de celebración del contrato, conocen los provechos y gravámenes; y que, posee forma restringida, por cuanto hace únicamente al código civil del

Distrito Federal, porque la ley establece que puede ser con libertad de formalismos cuando la transacción no pase de 200 pesos, si pasa de dicha cantidad, tiene que otorgarse en escrito privado o en escritura pública, menciono esto porque una vez, que estudié el código civil del estado de Guerrero, este no hace referencia alguna a esta situación

Determiné que la transacción judicial es, la concertada *durante* un proceso, o la que se concluye ante un juzgado, o bien, la que se lleva a efecto después de incoado un proceso judicial y que versa sobre la cuestión que es objeto de éste.

Y que por lo tanto, la transacción extrajudicial, es aquella que se lleva a efecto cuando el conflicto que las partes pretenden resolver no se encuentra todavía *sub judice*. En ambos casos, el Código Civil del estado de Guerrero dedica varios artículos a regular especialmente la nulidad de la transacción.

En base a lo que he analizado durante la elaboración de la presente investigación, entiendo que las leyes deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias en base al artículo 17 constitucional y su reforma. Por lo que el contrato de transacción podría considerarlo, como uno de los medios alternativos de solución de controversia más útiles al gobernado, porque hace cesar las inconformidades relativas a una incertidumbre en una relación jurídica, que puedan surgir entre el gobernado y la autoridad, obteniendo como resultado el restablecimiento de la paz; cuya eficacia se limita única y exclusivamente a las partes contractuales; el gobernado con respecto a la autoridad y/o la autoridad con respecto al gobernado, esto debido a que se rige por el principio de relatividad toda vez, que no se extiende de manera general a todos los gobernados que intervienen en un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y debe existir en base a mi propuesta de reforma, la previa reclamación de responsabilidad patrimonial y de derechos a la administración.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel, "Código Civil Para El Distrito Federal, Comentarios, Legislación, Doctrina Y Jurisprudencia". Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2000.
2. Albaladejo, Manuel, "Derecho de obligaciones", Editorial Bosch, 5ª edición, vol. 2º, Barcelona.
3. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", 1ª reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
4. Baqueiro Rojas, Edgard, "Diccionario De Derecho Civil", volumen 1, Editorial Harla, México, 1997.
5. Cabanellas, "El Diccionario De Derecho Usual", Editorial Heliasra, 7ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1972.
6. Carrillo Flores, Antonio. "El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio", Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1966.
7. Carvallo Yáñez, Erick, "Práctica Y Formulario De Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 2009.
8. Castan Tobeñas, José, "Derecho Civil Español Común Y Foral", Tomo IV, Editorial Revis, 15ª edición, Madrid, 1993.
9. Castan Tobeñas, José, "Derecho Civil español, común y foral", T. III, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones, 10ª edición, Madrid, 1962.
10. Castrillon y Luna, Víctor M., "Contratos Civiles". Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2007.
11. Clemente De Diego, Felipe, "Instituciones de derecho civil", T. II, Madrid, España, 1959.
12. Colín y Capitant, "Derecho Civil, Contratos", IV Tomos, Editorial Jurídica Universitaria y Asociación de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
13. Concepción Rodríguez, José Luis, "Derecho De Contratos". Editorial Bosch, 1ª edición, España, 2003.

14. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.
15. De Buen, Notas a Colín y Capitant. "Curso elemental de Derecho Civil", T. IV, Madrid, 1927.
16. De Pina, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1996.
17. De Pina, Rafael, "Diccionario De Derecho", Editorial Porrúa, 32ª edición, México, 2003.
18. De Pina, Rafael, "Elementos de Derecho Civil", tomo IV, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1968.
19. "Diccionario De Derecho Romano", Editorial Sista, 4ª edición, México.
20. "Diccionario De Sinónimos Jurídicos".
21. "Diccionario Jurídico El ABC Del Derecho", Editorial Sista, 1ª edición, México.
22. "Diccionario Jurídico", Editorial Valleta.
23. "Diccionario Océano De Sinónimos Y Antónimos".
24. "Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia De Escriche".
25. Diez-Picazo, Luis Y Antonio Gullón, "Sistema De Derecho Civil".
26. Doménico Barbero. "Sistemas de Derecho Privado IV, Contratos", Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
27. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "Teoría De Contratos En Particular". Editorial Porrúa, México.
28. "Diccionario De La Real Academia Española". www.rae.es.
29. "Diccionario Jurídico Mexicano Del Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM".
30. "Diccionario Jurídico", Editorial Valleta.
31. "Diccionario Latín-Español, Español-Latín":
32. "Diccionario Pequeño Larousse".
33. Espín Canovas, Diego, "Manual de derecho civil español", vol. III, Editorial Revista de Derecho Privado, 2ª edición, Madrid, 1964.

34. Falcón, Modesto, "Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral", 3ª edición, t. IV, Salamanca 1879.
35. Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 3ª reimpresión, UNAM, México, 1981.
36. Gullón Ballesteros, "La transacción", Madrid, 1964.
37. Hedemann, Justus Wilhem, "Derecho de obligaciones", vol. III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970.
38. Huber Olea, Federico José, "Código Civil Para El Distrito Federal, Comentado, Concordado Y Con Tesis De Jurisprudencia", Tomo 2, 2ª edición, Revisada Y Actualizada, Editorial Sista, México 2006.
39. Huber Olea, Federico José, "Diccionario De Derecho Romano", Editorial Porrúa, 7ª edición, México.
40. Kitsch, "Elementos de derecho procesal civil", Buenos Aires, Argentina
41. Larenz, Karl, "Derecho de obligaciones", T. I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
42. Lozano Ramírez, Raúl, "Derecho Civil, Tomo IV Contratos", Editorial Pac S.A. de C.V., México, 2009.
43. Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1987.
44. Mansilla Y Mejía, María Elena, "Glosario Jurídico Civil", 2ª Serie. Vol. 2. Ed. Iure Editores, S.A. de C.V., 1ª edición, México, D.F., 2005.
45. Martínez Morales, Rafael, "Diccionario Jurídico General".
46. Mateos Alarcón, Manuel. "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal," Tomo V, México, 1986.
47. Miccio, Renato, "Dei singoli contratti e delle altre tonti delle obbligazioni", 2ª edición, Turín, 1966.
48. Montiel Y Duarte, Isidro, "El Vocabulario De Jurisprudencia".
49. Morineau Idearte, Marta, "Diccionario De Derecho Romano".
50. Moxó, Ruano, A., "Notas sobre la naturaleza de la transacción", en "Revista de Derecho Privado", 1950.

51. Muñoz, Luis Y Salvador Castro Zavaleta, "Comentarios Al Código Civil", Cárdenas Editor, 2ª edición. México, 1984.
52. Palo Ma. De Miguel, Juan, "Diccionario Para Juristas".
53. Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.
54. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 2008.
55. Planiol Marcel Y George Ripert, "Derecho Civil", Editorial Harla, México, 1997.
56. Puig Brutau, José, "Fundamentos de derecho civil", T. II, vol. II, Editorial Bosch, 1ª edición, España 1979.
57. Puig Peña, "Tratado de Derecho Civil Español", t. Iv, vol. 2º, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974.
58. Rico Álvarez, Fausto Y Patricio Garza Bandala, "De Los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2008.
59. Rosenberg, R. "Tratado de derecho procesal civil". T. II, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1955.
60. Sánchez Medal, Ramón, "De Los Contratos Civiles," Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1999.
61. Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa. México. 1988.
62. Schonke, Adolf, "Derecho procesal civil", Publicaciones Bosch, Barcelona, 1950.
63. Treviño García, Ricardo, "Los Contratos Civiles Y Sus Generalidades", Editorial Mc Graw Hill, 6ª edición, México, 2007.
64. Zamora Y Valencia, Miguel Ángel, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 2009.

ANEXO I.

JURISPRUDENCIAS

Registro No. 280507

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

XXIV

Página: 244

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TRANSACCION. *La transacción consiste en el arreglo que tienen las partes para dar fin a un litigio; por tanto, los convenios que no tengan ese objeto, no pueden considerarse transacción.*

Amparo civil directo 2005/27. Ancira Fernando, sucesión de. 22 de septiembre de 1928. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 363155

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

XXXIV

Página: 2053

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TRANSACCIONES. *La transacción, según el artículo 3151 del Código Civil, es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura. Escrich, dice: "Es un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso o litigioso, decidiéndolo a su voluntad". El Código de Napoleón la define diciendo: "es un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido, o previenen un litigio por nacer"; el carácter específico, por tanto, de la transacción, es el de que acabe un pleito o lo prevenga, haciendo una reciprocidad de sacrificios o concesiones por ambas partes, y, no cabe duda que ese sacrificio recíproco es indispensable para que pueda decirse que exista una transacción; de lo anterior se desprende que no porque las partes intervengan en un contrato, y traten, al celebrarlo, de evitar dificultades ulteriores, celebran un contrato de transacción. La persona que compra un inmueble, por ejemplo, con el objeto de evitar posibles dificultades futuras, hace que, en vez de insertarse certificado de gravámenes por veinte años, se inserte por treinta, o exige que, siendo casado el vendedor, autorice el contrato la mujer, no obstante no ser necesario después de la expedición de la Ley de Relaciones Familiares, y exige, además, otros requisitos con los cuales conviene la parte contratante, y no obstante que todo lo anterior se hace con el fin de evitar posibles dificultades posteriores, ese contrato no*

es una transacción, por faltar los demás requisitos de la ley para su existencia. Además, la transacción debe ser onerosa, no gratuita, de manera que los que transijan, se den, retengan o prometan algo, sin lo cual no sería transacción, sino renuncia, y expresen de una manera clara, o terminante, sobre qué cosas o derechos recae la tal transacción, puesto que, conforme al artículo 1279, del antiguo Código Civil, uno de los requisitos esenciales de los contratos, es el mutuo consentimiento de los contratantes, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1286 de la propia ley, el consentimiento de los contratantes debe manifestarse claramente.

Amparo civil directo 2895/30. Ceballos viuda de Méndez Concepción, sucesión de. 7 de abril de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Francisco Díaz Lombardo y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ANEXO II.

LA TRANSACCIÓN POR DIVERSOS AUTORES

El diccionario de la Real Academia Española: Transacción. (Del. Lat. *Transactio, -onis*).f. Acción y efecto de transigir.2. Trato, convenio, negocio.

Diccionario de Sinónimos Jurídicos: Transacción. Trato. Comercio. Negocio. Operación. Acuerdo.

El diccionario Pequeño Larousse: Transacción. S.f. (lat. *Transactio, -onis*.) Acción y efecto de transigir. 2. DER. Contrato mediante el cual las partes, haciéndose mutuas concesiones, evitan la provocación de un litigio o ponen fin al ya comenzado.

Éstos cuatro diccionarios latín-español, español-latín, de Sinónimos Jurídicos, Real Academia Española y Pequeño Larousse, los primeros tres, prevén a la transacción como una simple acción, fin, término, trato, convenio, negocio, y no como el proceso que implica la realización de un contrato de transacción, lo cual me resulta insuficiente para mi estudio, por otra parte el Pequeño Larousse, que abarca un concepto dirigido a la materia, porque lo prevé como un contrato, no hace más que duplicar el concepto que nuestro código civil federal ya nos brinda.

El Diccionario Jurídico Valleta: Transacción. Trato, comercio, negocio. Operación. Institución que dirime controversias actuales, bien se hayan llevado ya al conocimiento de los órganos judiciales, bien quede un terreno extrajudicial.

El vocabulario de Jurisprudencia de Isidro Montiel y Duarte, establece lo siguiente, Transacción. Contrato por el que las partes, dando,

prometiendo, ó reteniendo algo, terminan una controversia presente, ó previenen una futura. Art. 3291, Cód. civ. Mex.

El Diccionario de Derecho Usual de su autor Cabanellas, explica así a este contrato, Transacción. Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia. Ajustes, convenio. Negocio. Operación mercantil.

Como puedo ver, en el diccionario jurídico Valleta, únicamente se habla del objetivo de este contrato, el de dirimir controversias ya sea que exista conocimiento de los órganos judiciales o no, mientras que Isidro Montiel y Duarte, como Caballeras, retoman la noción del contrato de transacción, compartiendo la idea de hacer mención acerca de la obligación de las partes de otorgarse concesiones, como las de dar, prometer o retener algo, con el objetivo de dar fin a una controversia o conflicto.

Transacción. La transacción pertenece a la categoría de los contratos que tienen por objeto resolver una incertidumbre existente entre las partes ligadas por una determinada relación jurídica.

En base a esta noción que presento del contrato de transacción, además de abordar el objeto del mismo, que es el de resolver una incertidumbre, planteo la situación de que las partes, deben encontrarse vinculadas respecto a determinados intereses, previamente regulados por el Derecho, con anterioridad a la incertidumbre.

El diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define este contrato de la siguiente forma, Transacción. I. (Del latín *transactio*, *transactionis*, derivado de *transactus*, participio de *transigere*, significa “hacer pasar a través de”, “concluir un negocio”.) El a. 2944 lo define como el “contrato por el cual las partes, haciéndose

recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche: Transacción. Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso ó litigioso, decidiéndole mutuamente á su voluntad.

Diccionario de Derecho Civil de Edgard Baqueiro Rojas: Transacción. La transacción, o sea el acuerdo de voluntades por el cual las partes haciéndose mutuas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, está prohibida en materia de alimentos futuros, aunque sí puede realizarse respecto a las pensiones vencidas y en materia de nulidades matrimoniales la cuestión no puede resolverse por vía de transacción, aunque sí puede transigirse en relación con los efectos pecuniarios que, una vez decretada judicialmente la nulidad, hayan de concretarse, en especial lo relativo a la división de los bienes comunes y a las donaciones hechas con motivo del matrimonio. De igual forma se prohíbe la transacción en materia de filiación y del derecho a recibir alimentos, en el primer caso puede transigirse respecto a los derechos que eventualmente resultaren de la filiación legalmente adquirida lo mismo sobre cantidad de las pensiones alimentarias vencidas que no hayan sido pagadas.

Estas dos últimas definiciones, retoman las características del contrato de transacción que he analizado, pero se diferencian de las anteriores en base a que retoman tanto Escriche, como Edgard Baqueiro Rojas, el tema básico de la voluntad, ya que en eso consiste un contrato, en un convenio de voluntades, que generan derechos y obligaciones.

Glosario jurídico civil de María Elena Mansilla y Mejía: Transacción. Es un contrato por el cual las partes ponen fin a un litigio ya existente o previenen un conflicto mediante el sacrificio de ambas partes. El elemento

que distingue a este contrato es precisamente el sacrificio que acuerdan las partes para concluir su conflicto.

Creo, con respecto a ésta definición que el hecho de hablar de un sacrificio por una o ambas partes, para poner fin a un litigio, implica dolor para los contendientes, equivale a la agresión que se puede lograr al realizarse un proceso judicial, pues elimina de plano lo característico del contrato de transacción, el modo de resolver amistosamente, en aras de la paz y la concordia, las deferencias suscitadas entre los que pretenden sustraerse a las contingencias de los pleitos.

Diccionario de derecho romano de Francisco José Huber Olea: *Transactio*. Uno de los contratos innominados es precisamente la *Transactio*, que puede definirse como el acuerdo entre dos partes en el que se hacen concesiones recíprocas con el fin de poner fin a un litigio o evitar el litigio que pudiese sobrevenir.

Este jurista, retoma las ideas relativas a este contrato de Isidro Montiel y Duarte, y de Caballeras, donde hacen hincapié de la realización de mutuas concesiones para lograr el objetivo del mismo.

Diccionario de Derecho Romano de Editorial Sista: Transacción. Pacto o convención que, considerado en el derecho clásico romano como un contrato innominado tenía lugar cuando las partes, haciéndose concesiones recíprocas, terminan una cuestión jurídica presente o evitan una futura.

Con respecto a la noción que brinda el diccionario de la Editorial Sista, puedo apreciar que además de retomar las ideas de Isidro Montiel y Duarte y de Caballeras, que también coinciden con las de Francisco José Huber Olea, con este último, igualmente comparte la característica de clasificarlo como un contrato innominado, que puedo aclarar que son aquellos contratos que no son objeto de ninguna reglamentación legal bajo especial denominación.

Diccionario de Derecho de Rafael de Pina: Transacción. Contrato en virtud del cual las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen término a una controversia presente o previenen una futura (arts. 2944 a 2962 del Código Civil para el Distrito Federal).

Diccionario Océano de sinónimos y Antonimos: Transacción. SIN. Convenio, trato, concierto, alianza, ajuste, arreglo, pacto, avenencia, negocio, transigencia, asunto, negociación, acuerdo, componenda, firma, estipulación, chanchullo, compostura, compromiso, contrato, decisión, ligamiento, pacción, parimiento, solución, tratado. ANT. *Diferencia, desacuerdo, ruptura, intransigencia, desajuste, disconformidad, desavenencia.*

Diccionario para Juristas de Juan Palo Ma. De Miguel: Transacción. (lat. Transactio.) f. Acción y efecto de transigir. Por ext. Convenio, trato, negocio. Der. Acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Diccionario Jurídico General de Rafael Martínez Morales: Contrato de transacción (CIVIL). Acuerdo de voluntades que, mediante concesiones recíprocas, se finaliza o se evita a futuro un diferendo, una controversia. Está regulado en el código civil.

Diccionario de Derecho Romano de Editorial Sista: Transacción. Pacto o convención que, considerado en el derecho clásico romano como un contrato innominado tenía lugar cuando las partes, haciéndose concesiones recíprocas, terminan una cuestión jurídica presente o evitan una futura.

Diccionario Jurídico el ABC del Derecho de Editorial Sista: Transacción. En materia de trabajo, ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las transacciones operan en tanto no existan en perjuicio de los trabajadores, siendo el convenio válido en estos casos, aún cuando no haya sido aprobado por la Junta respectiva, puesto que el artículo 98 de la

Ley Federal del Trabajo debe interpretarse como un precepto establecido en beneficio de los trabajadores”. Tomo XLIX del Semanario Judicial de la Federación, página 960.

Esta última concepción de contrato de transacción tampoco me es útil para mi tema, ya que pretendo que sea visto como un medio equilibrado de resolver un conflicto y claramente con la anterior, se ubica el beneficio de una sola de las partes.

Diccionario de Derecho Romano de Marta Morineau Idearte: Transacción. En latín *transactio*. Contrato innominado en virtud del cual las partes, haciendo concesiones recíprocas, ponían fin a una controversia presente o trataban de evitar una futura. Debía reunir dos requisitos: primero que existiera un derecho incierto y segundo que hubiera concesiones recíprocas. No surtiría efectos cuando sobre el asunto existiera una sentencia anterior y ésta no fuese conocida por las partes.

Esta definición como se ve, es completamente opuesta a la anterior que prevé definitivamente una preferencia para un contendiente, mientras que Marta Morineau Idearte, habla de la necesidad de que las concesiones sean recíprocas es decir, que haya igualdad para las partes, además de tocar dos puntos más para que proceda su pacto, el mero hecho de que exista un derecho incierto, es decir una simple duda para que proceda y la necesidad de que no se trate de un asunto que ya haya sido sentenciado con anterioridad por una autoridad judicial, pues nos enfrentaríamos a una cosa juzgada.

Entonces, una vez que he visto las definiciones anteriores del contrato de transacción según distintos autores, puedo llegar a la conclusión de que al hablar de Transacción me refiero al acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es por lo tanto, una de las formas de extinción de obligaciones. La transacción puede ser realizada con el fin de terminar con

un litigio o con el fin de evitar dar comienzo a un litigio. En el caso de que la transacción sea hecha durante el curso de un litigio, debe ser hecha ante el juez de la causa para tener validez.

En el caso de incumplimiento del deber, quien exige la obligación derivada del contrato tiene la posibilidad de lograr un acuerdo con la parte deudora si cada una cede a la otra una parte de sus derechos en litigio. Es decir que cada una de las partes le cede derechos a la otra.

Siendo un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.; es por lo tanto, una de las formas de extinción de obligaciones. La transacción puede ser realizada con el fin de terminar con un litigio o con el fin de evitar dar comienzo a un litigio. En el caso de que la transacción sea hecha durante el curso de un litigio, debe ser hecha ante el juez de la causa para tener validez.